

# Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala

*Coloquio Internacional de Derecho*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN  
DE MORELOS EN TLAXCALA  
COLOQUIO INTERNACIONAL DE DERECHO

## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie: ESTUDIOS JURÍDICOS, Núm. 246

---

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos

Asistente editorial: Karla Beatriz Templos Núñez

Cuidado de la edición: Rosa María González Olivares

Diseño y formación tipográfica (InDesing CS5.5): Javier Mendoza Villegas

Diseño de forro: Edith Aguilar Gálvez

# LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE MORELOS EN TLAXCALA

## COLOQUIO INTERNACIONAL DE DERECHO

SERAFÍN ORTIZ ORTIZ  
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

*Coordinadores*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA  
MÉXICO 2014

Primera edición: 29 de agosto de 2014

DR © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

DR © 2014. Universidad Autónoma de Tlaxcala  
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS

Av. Universidad Núm. 1  
Col. La Loma Xicohténcatl  
Tlaxcala, Tlax.

Impreso y hecho en México

ISBN

## CONTENIDO

Fundamentos históricos e ideológicos de los <i>Sentimientos de la Nación</i> . . . . .	1
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
La influencia de la Constitución de Cádiz en el pensamiento de Morelos y en los inicios del proceso de independencia en Nueva España. . . . .	13
Manuel TORRES AGUILAR	
El principio de igualdad en los <i>Sentimientos de la Nación</i> . . . . .	41
José María SOBERANES DÍEZ	
El Congreso del Anáhuac. La independencia malograda . . . . .	69
María del Refugio GONZÁLEZ	
El confesionalismo católico en los <i>Sentimientos de la Nación</i> de José María Morelos . . . . .	95
Emilio MARTÍNEZ ALBESA	
El pensamiento constitucional en la época de José María Morelos . . . . .	135
Francisco RAMOS QUIROZ	
La soberanía nacional y los <i>Sentimientos de la Nación</i> de José María Morelos y Pavón . . . . .	181
Serafín ORTIZ ORTIZ	



## FUNDAMENTOS HISTÓRICOS E IDEOLÓGICOS DE LOS *SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ\*

Para poder analizar los fundamentos históricos e ideológicos de los *Sentimientos de la Nación* debemos, en primer lugar, precisar lo que habremos de entender por “Constitución” para comprender el sentido que le damos a la palabra ‘constitucionalismo’, que es finalmente la que da tal fundamentación.

Pues bien, el término “Constitución” tiene una larga historia, que se remonta a la antigua Roma con las Constituciones imperiales, pasando, posteriormente, por las Constituciones pontificias; sin embargo, lo que nos interesa es la adopción del mismo a finales del siglo XVIII como sinónimo de esa ley fundamental y suprema que representaba el abandono del Antiguo Régimen en favor del Estado liberal y democrático de derecho.

Por ello, la “Constitución” y, por ende, el *constitucionalismo moderno*, se yerguen como parteaguas entre las edades moderna y contemporánea. Pero la Constitución, en su acepción moderna, no es simplemente esa ley suprema que corona toda una pirámide normativa. No; va a ser la que contenga todos esos valores sustentados por la revolución burguesa, y que van a dar origen al Estado de derecho. Nos referimos, principalmente, a la “soberanía popular” como fundamento del nuevo Estado, y al reconocimiento de la “libertad natural” como derecho fundamental (la “libertad de los modernos”); amén de otros, como los principios de legalidad, división de poderes, igualdad, etcétera.

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El constitucionalismo moderno tiene una fecha de nacimiento: el 12 de junio de 1776, y un “acta de nacimiento”: la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*<sup>1</sup> (en los actuales Estados Unidos de América), en la cual se establecen los elementos que debería contener una Constitución moderna:<sup>2</sup>

- Soberanía popular.
- Principios universales o generales que regulan la vida pública del Estado.
- Derechos del hombre (a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la felicidad).
- Gobierno representativo.
- Ley suprema (Constitución).
- Separación de poderes.
- Gobierno limitado.
- Independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Con esas ideas previas nos podemos trasladar a nuestra patria: México, hacia 1808. Estamos en presencia del próximo fin del Antiguo Régimen, el colonial, el del Estado absolutista, y el triunfo de la revolución burguesa, lo que daría paso al nuevo Estado liberal y democrático de derecho o, simplemente, Estado de derecho, como lo denominó Stahl ya en 1833.<sup>3</sup> Como todas las grandes revoluciones, no fue fácil ni inmediata, sino que requirió de toda una estructura doctrinal-ideológica, cuyos antecedentes novohispanos son más o menos evidentes en la actualidad,<sup>4</sup> y que

<sup>1</sup> “A declaration of rights made by representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government”.

<sup>2</sup> Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. de Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 41 y ss.

<sup>3</sup> Böckenförde, Ernst W., “Origen y cambio del concepto de Estado de derecho”, en *Estudios sobre el derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 24.

<sup>4</sup> Véase nuestro trabajo, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 11.

generalmente se dieron a través de movimientos armados, muchas veces largos y a costo de muchas vidas humanas.

Para nosotros, los mexicanos, ¿cuándo se dio ese tránsito del Antiguo Régimen al Estado de derecho? No faltará quien diga que aún no se termina de dar, pero a favor de la concreción histórica y ante la necesidad didáctica de establecer periodos en nuestro devenir histórico, tenemos que decir que ese movimiento se identifica con nuestra Independencia, a pesar de todas las críticas que se pudieran hacer a esta afirmación, pero nos tenemos que asir a fechas y acontecimientos para lograr una más clara explicación. Pero vayamos a los orígenes.

El descubrimiento, conquista y colonización del Nuevo Mundo, a partir de 1492, va a representar el inicio, a la vez que el fin, por más paradójico que parezca, del dominio español sobre América. En efecto, son ríos de tinta los que han corrido para reseñar el movimiento intelectual que se dio en la península ibérica a partir de 1511 para tratar de justificar esa presencia castellana en el continente recién descubierto.

Es evidente la importancia *per se* de dicho movimiento intelectual, que se dio en el siglo XVI y que se conoce con el nombre de Segunda Escolástica Española; pero quizá más trascendente sea la importancia que tuvo el mismo para dar pie al iusnaturalismo racionalista, también llamado laico o moderno, que se produjo en Europa entre los siglos XVII y XVIII, y que, junto con el contractualismo inglés y el enciclopedismo francés, van a dar origen a la Ilustración dieciochesca.

La Ilustración es esa revolución cultural, verdadera vorágine, que va a cambiar radicalmente todo el mundo occidental, desde las estructuras políticas hasta el modo mismo de vestir, dando paso a un cambio de edad: la época contemporánea. Dicho paso ha sido datado de manera arbitraria (como suelen ser estas dataciones) en 1789, con motivo de la Revolución francesa. Como se recordará, estas ideas empezaron a llegar a México desde el siglo XVIII, en lo que hemos denominado para comodidad de nuestra exposición como “Ilustración novohispana”.

En lo que a nosotros nos interesa en esta ocasión, ese cambio se va a dar junto con la independencia de España, con el tránsito del Estado absolutista (el Antiguo Régimen) al Estado democrático y liberal de derecho, con el triunfo del constitucionalismo moderno, o sea, la consagración de una ley, fundamental y suprema, a la que se llamó *Constitución*.

Como decíamos antes, las más remotas ideas constitucionales, tales como el *ius eligendi* y el *ius societatis*, surgieron en la época de la conquista misma con motivo del intento de justificar la penetración española en América, llegando incluso a las aportaciones fundamentales de pensadores como Fernando Vázquez de Menchaca en el siglo XVI: la libertad como una facultad original que no puede ser restringida sin una justificación que implique el beneficio de la comunidad, ni siquiera por la autoridad suprema, que ha sido la elegida por el pueblo para respetar y proteger sus intereses. Dicho en una palabra: la soberanía popular.<sup>5</sup>

Pero tenemos que ser más pragmáticos y operativos, por lo que, en ese sentido, situamos el origen del constitucionalismo mexicano en 1808, por una razón muy sencilla: es la primera vez que se hace pública una idea, la de soberanía popular, cuya exteriorización trae consecuencias importantes, como podremos ver a continuación.

El constitucionalismo no es una realidad que llegue repentinamente a un Estado como por arte de magia, sino que, más bien, arriba a él de manera paulatina, adaptándose, conjunta o separadamente, los elementos antes señalados en la *Declaración de Virginia* de 1776, a la realidad que se vive en dicho Estado.

En el orden axiológico, el más importante de los elementos del constitucionalismo es el reconocimiento de los derechos fundamentales como base y sustento de ese Estado liberal y democrático de derecho. Sin embargo, en el orden político, el más importante de ellos es la aceptación de la soberanía popular como origen del Estado de derecho, pues hasta ese preciso momento

<sup>5</sup> Véase nuestro trabajo, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CNDH, 2009, pp. 43-78.

lo que se vive ahí es el Estado absolutista del Antiguo Régimen, de tal suerte que será muy difícil que se den los demás elementos del constitucionalismo mientras no se reconozca al pueblo o a la nación como el titular de la soberanía.

No cabe duda, como lo apuntábamos antes, que en la llamada escolástica española de los siglos XVI y XVII, con pensadores de la talla de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y, de modo preponderante, Fernando Vázquez de Menchaca, encontramos el origen de tal paradigma, pues si bien partían de la noción del derecho divino de los reyes, según el cual el poder del monarca venía de Dios, ello no se daba de manera directa, sino a través del pueblo que, al elegirlo, lo constituía en soberano.

Pensamos que la incipiente Ilustración novohispana del siglo XVIII fue la que, a nuestro modesto entender, proporcionó la base ideológica del movimiento de independencia y, de modo eminente, del concepto “soberanía popular”, núcleo fundamental de los *Sentimientos de la Nación*.

En este orden, lo que vamos a ver a continuación no es en sí el concepto teórico o académico de soberanía popular que se tenía en los medios culturales novohispanos, sino cómo dicha idea salta a la opinión pública precisamente en los acontecimientos de 1808, que veremos a continuación, y cómo, en nuestra modesta opinión, la misma era el sustrato de toda la discusión pública que entonces se dio, de manera expresa o tácita, pues los actores políticos de la época sabían muy bien de lo que estaban hablando y, sobre todo, tenían muy presentes las consecuencias prácticas a las que podían arribar, como en efecto arribaron en el gran movimiento emancipador de 1810-1821.

El tema que nos ocupa en esta oportunidad ha adquirido boga recientemente por la celebración del bicentenario de la Independencia. Sin embargo, podemos señalar al libro de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*,<sup>6</sup> originalmente escrito en 1951, como el que inicia el estudio sistemático de las

<sup>6</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*, 4a. ed., México, UNAM, 1984.

ideas filosófico-políticas en torno a 1808. Cerrando el círculo, haremos otro buen trabajo, más reciente (2008), de Rafael Diego Fernández,<sup>7</sup> quien nos proporciona una nueva visión de dichos acontecimientos, agregándole la visión jurídica al mismo.

A nuestro entender, la clave de interpretación del diálogo filosófico-político que se dio en la capital de la Nueva España entre el 19 de julio y el 13 de septiembre de 1808 fue la soberanía popular, tema básico de nuestra independencia nacional y de nuestro Estado de derecho: por eso lo hemos denominado como el “origen del constitucionalismo mexicano”.

No es este el lugar para pasar revista de las causas de nuestra guerra de Independencia, pero quisiéramos insistir en los dos antes apuntados: por un lado, la adopción de los postulados de la Ilustración, que van a llevar a la asunción del Estado liberal y democrático de derecho, entre los que destaca, como ya lo señalamos, el principio de la soberanía popular, recordado y puesto al día por los ilustrados novohispanos de la segunda mitad del siglo XVIII, y, por otro, la pugna entre los dos grupos dominantes en la vida social novohispana: peninsulares y criollos, confrontación que venía siendo impulsada por las políticas públicas lanzadas por el famoso secretario de indias y antiguo visitador, José de Gálvez.<sup>8</sup>

Así pues, dichos componentes fácticos e ideológicos, que se venían gestando para dar paso a nuestro movimiento emancipador, van a encontrarse con la historia en 1808. Sin embargo, lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados (peninsulares y criollos) en torno a la soberanía popular en la Nueva España: ahí quedó planteado el diferendo que, a lo largo de los siguientes años de la lucha independentista, irá saliendo u ocultándose, hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos, la idea de la soberanía popular.

<sup>7</sup> Fernández, Rafael Diego, “Crisis constitucional de 1808”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, t. XXI, 2009, pp. 43-55.

<sup>8</sup> Martiré, Eduardo, 1808. *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 62-84.

Continuando con nuestro relato, tenemos que trasladarnos al 19 de agosto de 1811, cuando trece jefes insurgentes,<sup>9</sup> reunidos en Zitácuaro, creaban la Suprema Junta Gubernativa de América, teniendo a don Ignacio López Rayón como vocal presidente, al general José María Liceaga como segundo vocal, al doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla y antiguo maestro de Rayón, como tercer vocal, a Remigio de Yarza como secretario, y a Joaquín López como prosecretario (parece que este proyecto ya lo habían acordado desde que estaban en Saltillo, independientemente que también era una idea que Rayón venía proponiendo incluso antes de sumarse al movimiento armado). Finalmente, los tres vocales de la Junta juraron el “mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”.

Poco más adelante se nombró al cuarto vocal, don José María Morelos. Según nos informa Luis González,<sup>10</sup> “...con esta Junta se quiso unificar el mando de la guerra contra España, pero jamás fue obedecida por los numerosos jefes insurgentes”. Sin embargo, a ella, pero sobre todo a Rayón, le debemos la primera manifestación constitucional de nuestro país.

Por bando suscrito al día siguiente, el 20 de agosto, por los tres vocales y el secretario en el “Palacio Nacional de Zitácuaro”, arrojándose la representación de Fernando VII, para la conservación de sus derechos, defensa de la religión e indemnización y libertad de “nuestra oprimida Patria”, informaron a la población de la erección de dicha junta, integrada, por lo pronto, por esos

<sup>9</sup> Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Ignacio Martínez, Tomás Ortiz, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, José Ignacio Ponce de León, Manuel Manso, José Miguel Serrano —representante de José Rubio Huidrobo—, Remigio de Yarza —representante de José Antonio Torres—, José Ignacio Ezaguirre —representante de Mariano Ortiz— y el doctor José Sixto Verduzco, cura de Tuzantla, son los que cita Lucas Alamán. *Cfr. Historia de México*, 3a. ed., México, Jus, 1972, t. II, p. 244.

<sup>10</sup> González, Luis, “Estudio preliminar”, en *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 9.

tres individuos, aunque se preveía la existencia de otras dos voca-lías más, como ya dijimos, que quedarían vacantes; igualmente, se anunciaba la creación de un Tribunal Supremo.

José María Teclo, "...hijo legítimo de Manuel Morelos y de Juana Pabón, españoles...",<sup>11</sup> nació el 30 de septiembre de 1765 en la novohispana ciudad de Valladolid, hoy Morelia, capital de Michoacán, según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 del mes siguiente. Entre 1789 y 1790 residió en Tahuejo, distrito de Apatzingán, y se dedicó a labores de campo. A los veinticinco años de edad regresó a su natal Valladolid para prepararse al sacerdocio, y estudió tanto en el Seminario Tridentino como en el Colegio de San Nicolás (aunque no se han encontrado sus expedientes escolares). En 1795 obtuvo el grado de bachiller en artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México, y en 1797, a los treintaidós años, se ordenó sacerdote, con cuyo carácter es nombrado coadjutor en Uruapan; posteriormente, cura interino de Churumuco y, finalmente, en 1799, cura de Carácuaro y Nocupétaro, oficio que alternaría con el comercio entre su parroquia y la capital de la intendencia michoacana.

Así, nos trasladamos al pueblo de Charo, vecino de Valladolid, el 20 de octubre de 1810, a donde Morelos acude a encontrarse con el Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, para acompañarlo dos leguas de camino, hasta Indaparapeo, donde su antiguo maestro y rector del Colegio de San Nicolás lo nombra "Lugarteniente", con el fin de levantar en armas al sur y tomar Acapulco. Al día siguiente, 21, regresa a Valladolid para pedir permiso a la autoridad eclesiástica de abandonar su curato.

Morelos no era un jurista ni un militar profesional ni un estadista, sino un simple cura rural cuya congrua no alcanzaba para vivir decentemente, por lo que se tenía que completar con el ejercicio del comercio. Pero de sus aportaciones jurídicas, que es lo que ahora nos interesa, ¿en dónde estuvo su mérito? Pensamos que fue el gran catalizador que supo, como nadie, aprove-

<sup>11</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, p. 12.

char y dar vida a cientos de ideas, aprendidas desde el Seminario, expresándolas ordenadamente, y que, sin duda, sirvieron de fundamento a esta gran nación que es México.

Pasemos ahora a analizar las aportaciones jurídicas más importantes de don José María Morelos y Pavón al constitucionalismo mexicano, para lo cual nos tenemos que situar en la ciudad de Oaxaca, en febrero de 1813, donde, según infiere Ernesto Lemoine,<sup>12</sup> Morelos madura la idea de un Constituyente, influido por Carlos María de Bustamante, quien cumplía funciones de su asesor jurídico, y de quien hablaremos con más amplitud párrafos adelante.

Previamente, cabe recordar lo señalado antes: cómo, el 21 de agosto de 1811, cuando en Zitácuaro, don Ignacio López Rayón, en su calidad de sucesor de don Miguel Hidalgo, erigió una Suprema Junta Nacional Americana, la cual estaba presidida por él e integrada por don José Sixto Verduzco y don José María Liceaga, previéndose, además, la existencia de otras dos vacantes "...para que las ocupe cuando se presente ocasión igual número de sujetos veneméritos". El cuarto vocal fue don José María Morelos, nombramiento que acusó recibo desde Oaxaca el 31 de diciembre de 1812 (fue muy tarde cuando se le notificó su designación). Posteriormente, el 29 de marzo de 1813, el mismo Morelos manifestó a Rayón la necesidad de la elección de un quinto vocal entre "los principales de Oaxaca", señalando la conveniencia de que el número de integrantes de la junta aumentara a siete o a nueve, y recordando a Hidalgo, cuando este dijo en Guadalajara: "Formemos un Congreso, que se componga de representantes de las provincias". Rayón pensó que este quinto vocal podría ser don Jacobo de Villa-Urrutía, aquel fiscal de la Real Audiencia de México que se había destacado tanto en los sucesos de 1808 en la capital del virreinato, propuesta que no transitó. Los demás miembros de la Junta dieron su autorización para la elección del quinto vocal, y, por ello, desde Acapulco, el 30 de abril de 1813, Morelos emitió la convocatoria correspondiente.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, p. 104.

Es importante tener presente cómo el licenciado Carlos María de Bustamante, por sí y en representación de otros oaxaqueños, le manifestó a Morelos que era necesario erigir un “cuerpo augusto depositario de la soberanía”.

Así fue como Morelos, en Acapulco, el 28 de junio de 1813, convocó a una junta general de representantes en el pueblo de Chilpancingo,<sup>13</sup> como punto intermedio entre los diversos territorios ganados para la causa de la independencia, elevando dicho pueblo a la categoría de ciudad, con el nombre de “Nuestra Señora de la Asunción”, patrona del templo parroquial de Chilpancingo, y señalando el 8 de septiembre (fiesta eclesiástica del natalicio de la Virgen) del mismo año como fecha en que se debería reunir el Congreso con el propósito de elaborar una Constitución. Convocatoria que Rayón calificó, según dijo él mismo, aunque nosotros lo dudamos, por influencia del padre Santa María, de “carente de autoridad, prudencia y legalidad”.

Los sucesos, entonces, se vinieron con rapidez: el 31 de agosto, Morelos sale de Acapulco con destino a Chilpancingo; el 11 de septiembre expide el Reglamento del Congreso; el 13, se lleva a cabo una sesión preparatoria en la que resulta electo como presidente el licenciado José Manuel de Herrera; el 14, se realiza la sesión solemne de apertura y se da lectura a los *Sentimientos de la Nación* del propio Morelos; el día 15 se designa a Morelos, como apuntamos antes, generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo (cuando aquel cambia el tratamiento de “Alteza Serenísi-ma” por el de Siervo de la Nación); el 5 de octubre se promulga un nuevo decreto de abolición de la esclavitud, y el 6 de noviembre se expide una declaración formal de independencia.

Una minucia, aparentemente sin importancia. Cuando Morelos dice: “Señor: vamos a restablecer el Imperio mexicano, mejorando el gobierno”; es decir, que don José María señalaba el

<sup>13</sup> La elección tenía que hacerse entre teólogos y juristas, laicos o eclesiásticos, en forma similar a como se había hecho con los diputados a Cortes Constituyentes en España: se elegirían a tres y, de entre ellos, por insaculación, saldría el representante al Congreso.

nombre que tendría nuestra patria: México, como en efecto así ocurrió, ya que el nombre que nos dimos en la Constitución de Apatzingán fue “la América Mexicana”.

Pensamos que, así como don Ignacio López Rayón había preparado un documento que orientara la próxima discusión de una ley fundamental, don José María Morelos quiso hacer lo propio, encargando su redacción, muy probablemente, al licenciado don Carlos María de Bustamante, y como, además, consta en el documento de acuse de recibo que suscribió el antiguo cura de Carácuaro, en Acapulco, el 28 de julio de 1813.<sup>14</sup> Dicho texto fue el origen de los *Sentimientos de la Nación*.

Asimismo, tenemos que mencionar, por otro lado, que también fray Vicente Santa María había redactado un proyecto de Constitución, que no se conoce.<sup>15</sup> Igualmente, antes, Francisco Severo Maldonado había escrito un proyecto de ley fundamental, que tituló *Constitución Orgánica para el Régimen de México*, y que había mostrado al padre Miguel Hidalgo, pero que no tuvo ninguna influencia en el Congreso de Chilpancingo.

Los *Sentimientos de la Nación* no es una simple declaración de principios constitucionales, generalmente aceptados en ese momento histórico, como lo son la soberanía popular, la división de poderes o el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, la supresión de la esclavitud y el tormento, así como la inviolabilidad del domicilio, sino que avanzaba con algunas propuestas concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública. Por ejemplo, así como propugnaba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos a que había llegado el regalismo; proponía la formación de una especie de consejo de Estado, que él denomina “junta de sabios”; aunque abonaba por la libertad de comercio, pedía que solo fuera para algunos puertos, subsistiendo el almojarifazgo; sugería que se reglamentara el paso de tropas extranjeras y la salida de las nacionales del territorio pa-

<sup>14</sup> Lemoine, Ernesto, *op. cit.*, p. 341.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 349.

trio, y, finalmente, pedía poner orden en materia tributaria, en vista de la maraña que ya había llegado a ser la cuestión fiscal en la Nueva España.

Hay un párrafo en los *Sentimientos de la Nación* de enorme emotividad. Nos referimos al artículo doce, que ha sido frecuentemente evocado (por ejemplo, se reproduce íntegramente en el vestíbulo del local de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), y viene a ser como la rúbrica del pensamiento de Morelos: “12. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y el hurto y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña”.

Este fue el documento que hoy celebramos su bicentenario, el cual representa, indudablemente, el inicio del constitucionalismo mexicano; de ahí la importancia y trascendencia del mismo.

Por último, diremos que a principios de 1814, el Congreso tuvo que abandonar Chilpancingo para iniciar su vía crucis: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y, finalmente, de nuevo, Apatzingán, donde, el 22 de octubre de 1814 se expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o sea, la *Constitución de Apatzingán*.

# LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL PENSAMIENTO DE MORELOS Y EN LOS INICIOS DEL PROCESO DE INDEPENDENCIA EN NUEVA ESPAÑA

Manuel TORRES AGUILAR\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los acontecimientos de 1808 en España y el nacimiento de la Constitución de Cádiz.* III. *Los inicios del proceso constitucional en México y la influencia de los acontecimientos ocurridos en España.* IV. *La referencia a las Cortes de Cádiz y la creación de un proyecto constituyente propio en Nueva España.* V. *Los principios constitucionales de Cádiz, el pensamiento de Morelos y la Constitución de Apatzingán.*

## I. INTRODUCCIÓN

El tránsito del siglo XVIII al XIX marca un profundo cambio en la historia de Europa y de América. En lo que al objeto de nuestro estudio atañe, los acontecimientos que se vivirán en España y América en las dos últimas décadas del aquel siglo y las dos primeras del ochocientos supondrán una transformación radical en el pensamiento, la cultura, la política, la sociedad, las instituciones y el derecho. Solo por citar los ámbitos más directamente implicados en el objeto de este estudio.

\* Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad de Córdoba (España).

El inicio del fin del Antiguo Régimen en España y el inicio de la vida independiente en las repúblicas americanas se alumbran justo cuando se desarrolla la vida de José María Morelos (1765-1815) que, sin embargo, por un desgraciado crimen de Estado, como hoy le llamaríamos, se vio privado de conocer el nacimiento del México independiente, aun cuando su papel en los pilares sobre los que se habría de asentar el proceso de emancipación fue fundamental.

Las circunstancias que rodean este periodo vienen determinadas por la invasión napoleónica de España y por la deriva que adoptaría el rey Carlos IV y su hijo Fernando VII, quienes marcarían uno de los hechos sucesorios más vergonzosos de nuestra monarquía. Estos acontecimientos, bastante conocidos y que se referirán sucintamente, son también escenario del triunfo de la ideología ilustrada y racionalista, que no solo tendrá una presencia en España, ya que también conocerá cierta influencia en mayor o menor medida en la América Hispana y, especialmente, en Nueva España.

Conviene recordar, no obstante, que durante el reinado de Carlos III se asentaron algunos principios que iban a constituir el marco argumental preciso para el surgimiento de una progresiva desafección hacia la península. Será, por ejemplo, en el ministerio de indias de José Gálvez, cuando en mayor medida se vaya apartando a los criollos de los cargos públicos en la América hispana, y esta preterición de los mismos supondrá separarlos de una especie de derecho que tenían adquirido, pues según su propio imaginario, sus padres habían obtenido para Castilla aquellas tierras con tantos esfuerzos y ahora se veían apartados de la posibilidad de su gobierno.<sup>1</sup>

El origen ideológico de la guerra de independencia y de los fundamentos del constitucionalismo en estas tierras, tienen su claro antecedente en personajes como Francisco Javier Alegre,

<sup>1</sup> Martiré, Eduardo, 1808. *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispanoamericana*, Buenos Aires, 2001, pp. 62 y ss., donde habla de la “criollofobia”.

quien ya se planteaba las consecuencias que podría acarrear la usurpación al monarca legítimo, por parte de una autoridad impuesta por la fuerza, de los poderes que aquel ejercía, tal y como ocurriría en España con la invasión de las tropas francesas. Así las cosas, en el pensamiento de este autor, se plantea como principio que la autoridad política pertenece al pueblo y este la transmite al gobernante que si la utiliza en modo tiránico o ilegítimo, vuelve naturalmente al mismo pueblo.<sup>2</sup> Argumentos que servirían a otros insignes criollos novohispanos, como Primo de la Verdad o Juan Francisco Azcárate, para aportar fundamentos ideológicos a un proceso de emancipación que daría sus primeros pasos a partir de la ocupación ilegítima, ya citada, del trono español por parte de José I y la imposición del texto pseudo constitucional conocido como Estatuto de Bayona.<sup>3</sup>

## II. LOS ACONTECIMIENTOS DE 1808 EN ESPAÑA Y EL NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Haciendo un breve recordatorio de los antecedentes, debemos remontarnos a 1807 cuando Carlos IV enferma, y ante esta situación su primogénito, el futuro Fernando VII, y el círculo de sus afines se centran en debilitar al primer ministro del monarca, Manuel Godoy. Fernando no solo anhelaba el fin de la hegemonía política del primer ministro, sino sobre todo anticipar su acceso al trono, por lo que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Escorial llevaban principalmente implícito este objetivo contra la autoridad de su padre.<sup>4</sup> Para el pueblo, Godoy quedaría como el gran causante de los males patrios, dejando a la Monar-

<sup>2</sup> García Marín, José María, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos*, 1-1998, pp. 34 y ss.

<sup>3</sup> Sobre el particular ver la clarificadora exposición de Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, 2012, pp. 31 y ss.

<sup>4</sup> Abundantísima bibliografía hay sobre el particular. Sirva de marco un reputado escritor de esa centuria, Pérez Galdós, Benito, *La Corte de Carlos IV*, Madrid, Episodios Nacionales, 1973.

quía absoluta momentáneamente indemne de las críticas y odios. No sería en esta ocasión, sino algunos meses después, en marzo de 1808, cuando conseguiría, con el apoyo popular, que Carlos IV, su padre, renunciara a la corona en su favor. Si bien, como es sabido, y como más tarde reconocería el propio Carlos, se le arrancó con violencia esa firma mediante la que abdicaba de sus obligaciones para con la Corona.

Días después de este real decreto de renuncia, Carlos IV pidió apoyo a Napoleón para que mediara en la situación, confirmandole que no existió libre y espontánea abdicación, por lo cual le pedía ayuda para recuperar el trono vergonzantemente perdido.<sup>5</sup> Vista la disputa entre padre e hijo, en el ánimo de Napoleón ni estaba devolver el trono a su legítimo depositario, ni apoyar las aspiraciones del príncipe heredero. Tras otros acontecimientos que sería prolijo exponer ahora, en abril el anciano monarca se trasladó a Bayona. En estas circunstancias y de acuerdo con el viejo derecho castellano,<sup>6</sup> ahora el trono sí correspondía al primogénito Fernando. Más tarde, la capital de España sería ocupada por las tropas francesas, develándose los verdaderos objetivos de Napoleón en relación con el establecimiento de una nueva dinastía en España unida a su poder imperial.

Apenas dos semanas antes, Fernando VII salía de la Corte en dirección a Francia, y a primeros de mayo firmaba la renuncia al trono y ello provocaba una crisis institucional, sin precedentes, que dejaba a todos los reinos de la Monarquía y los territorios de ultramar sin monarca legítimo. Ahorro todo el indecoroso espectáculo de padre e hijo secuestrados en el país vecino, entre oscuros vericuetos más propios de una opereta bufá, que llevaron a que Carlos IV declarase recuperados sus derechos al trono y a reglón seguido los cediese a Napoleón en indigna decisión, que culminaría el 10 de mayo con la adhesión de su hijo Fernando

<sup>5</sup> Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, 1999, pp. 44 y ss.

<sup>6</sup> Véase sobre los principios jurídicos, González Alonso, Benjamín, “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 19, 1981, pp. 7-42.

que también declarará la renuncia de sus derechos a la corona, facilitando así el acceso de José de Bonaparte al trono.

Los doctrinarios políticos nacionales denunciarán la ilegitimidad de la cesión, y defenderán los derechos dinásticos de los borbones frente a esta usurpación. Liberales y reformistas estarán de acuerdo con rechazar la monarquía napoleónica, y el Estatuto de Bayona, impugnando su legitimidad originaria y aprovechando la situación para iniciar un proceso de reforma de toda la arquitectura del Estado y del sistema de derechos y libertades así como de otras instituciones, de modo que ello supusiese un claro avance que diese al traste con el viejo despotismo ilustrado. En definitiva, se trataría de aprovechar la lejanía del rey para abordar el cambio del modelo monárquico, pues el rey ya no podía disponer de la soberanía como un título en propiedad.<sup>7</sup>

Después de muchas dudas entre los órganos y personalidades que aún representaban lo que quedaba del Estado, la Suprema Junta de Legislación optó por la salida de preparar una Constitución única que se aplicase en todos los dominios de la Monarquía.<sup>8</sup>

De una situación de insurrección popular frente al invasor y en cuyas intenciones no había más miras que recuperar la monarquía con todo el bagaje legislativo del Antiguo Régimen, se pasaba a una nueva realidad partidaria de establecer un nuevo marco legal. La futura Constitución de 1812 ya no contemplará la vieja monarquía sustentada sobre los viejos valores patrimonialistas en los que se apoyaban los reyes, sino que fijará una nueva legalidad. En Cádiz se abordarán los dos pilares del nuevo Estado: la soberanía nacional y la división de poderes, a los cuales se añadirán el establecimiento de un marco de nuevos derechos y libertades.

Como es también conocido, en relación con la concepción de la soberanía se fijaron dos grandes posiciones. Una conservadora,

<sup>7</sup> Véase Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 2000, p. 197. También Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812, de las muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Obras completas*, Madrid, 1997, t. V, p. 4493.

<sup>8</sup> Tomás y Valiente, *op. cit.*, pp. 4523 y 4524.

integrada por realistas y defensores del mantenimiento de la soberanía regia y rechazando la soberanía nacional y, un segundo grupo conservador más reformista, partidario de una soberanía compartida entre el rey y las cortes.<sup>9</sup> En la otra orilla se situaron los liberales, que a su vez incorporaban dos sectores: uno más moderado que acogía la teoría pactista y el carácter convencional del poder en cuya virtud la soberanía tiene origen nacional que mediante un pacto transfiere el poder al monarca y cuyo poder originario vuelve a la nación en razones excepcionales, y otro sector más radical que defendió la esencia nacional de la soberanía que pertenece en exclusiva a la nación y que nunca puede renunciar a la misma.<sup>10</sup>

Tras un largo e intenso debate entre diputados liberales y conservadores, al final se adoptó por razones estratégicas y de oportunidad, una postura transaccional en la que se establecía una soberanía nacional apoyada en los principios jurídicos contenidos en las leyes históricas: *Liber Iudiciorum* y Partidas, principalmente, tratando de presentar la nueva Constitución como una adaptación de nuestro derecho histórico. Todo ello con la finalidad de no aparecer como un cambio demasiado radical en el contexto histórico existente, donde el pueblo parecía apoyarse en viejos principios de defensa de la monarquía frente al invasor, situación que a la nobleza tradicional le convenía para el mantenimiento de sus privilegios históricos. Pero ese es otro debate que ahora no podemos abordar.

No obstante, como hemos dicho, ese aparente carácter histórico que se quería dar al proceso es, más bien, un eufemismo político por razones de oportunidad, las cuales pueden hacer olvidar que el texto gaditano incorporará una nueva concepción

<sup>9</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “La Monarquía en la historia constitucional española”, en Torres del Moral, Antonio y Gómez Sánchez, Yolanda (coords.), *Estudios sobre la Monarquía*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, pp. 29-42.

<sup>10</sup> *Ibid.* este autor en *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, pp. 106 y ss.

de la soberanía, concibiendo a la Monarquía exiliada, como una Monarquía constitucional en la que la Constitución es la fuente originaria de su poder.<sup>11</sup> En cualquier caso, un destacadísimo redactor de la Constitución de 1812, Agustín de Argüelles, defendió en muchas ocasiones “...táctica o sinceramente que la obra constituyente era una mera reforma o actualización de las leyes fundamentales de la Constitución histórica”.<sup>12</sup> Como apunta acertadamente García Marín, los fundamentos de lo que será la centralización e incluso algunos elementos definitorios de la soberanía sí estaban presentes en la legislación castellana bajomedieval,<sup>13</sup> aunque ello no debe hacernos olvidar que la realidad normativa que se iba a alumbrar iba a ser muy diferente.

El origen del poder ahora ya no es divino, ni dinástico, sino que se origina en la propia Constitución. Los límites al poder del monarca ya no quedan solo en una difusa doctrina legal castellana o en la normativa generada a lo largo de los siglos y calificadas como leyes inmutables y fundamentales de la Monarquía.<sup>14</sup> Ahora, los límites a ese poder quedarán fijados en el texto constitucional. La estructura territorial del Estado, sus órganos, poderes, funciones y competencias también se especifican en dicha Constitución y no en un conjunto de leyes desordenado y confuso. También se abandona el concepto patrimonial de la nación y la Corona, la nación soberana es la que proclama a la Monarquía.<sup>15</sup> El poder ilimitado del rey también se verá sometido a limitaciones que no solo restringirán el mismo, sino que facilitarán el dog-

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 409 y ss.

<sup>12</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “Estudio preliminar”, en Argüelles, Agustín de, *Discursos*, Oviedo, 1995, p. XXXIX.

<sup>13</sup> García Marín, *op. cit.*, p. 23. Pueden verse sobre el particular apreciaciones de Tomás y Valiente, véase nota 13, en las que recogiendo el pensamiento de Argüelles afirma que para él la nación siempre ha sido soberana, añadiendo que las ideas de soberanía no son “ideas modernas”, pp. LII y LIII.

<sup>14</sup> García Marín, *op. cit.*, p. 27, sobre el origen del poder del príncipe y las teorías ascendente y descendente del mismo.

<sup>15</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz, origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, 2011, p. 146.

ma de la división de poderes y el reconocimiento de un elenco de derechos y libertades de los ciudadanos.

En los debates parlamentarios tendrá lugar todo este planteamiento que sitúa a las Cortes (se conserva el nombre histórico, pero su estructura y funcionamiento se configuran de modo radicalmente distinto) como órgano central del Estado y dirección política del mismo, al ser el lugar donde se expresa la voluntad de la nación, que es la titular de la soberanía. Es ajeno al objetivo de este trabajo entrar en otras consideraciones sobre el proceso de elaboración de la Constitución o su contenido, aunque sí interesa resaltar el cambio que este planteamiento implica en la consideración de la Monarquía, que encuentra ahora en el texto constitucional el origen de su legitimidad, alejándose de la providencia u otras fundamentaciones extrañas a la soberanía de la nación.

Finalizada la presencia de las tropas francesas en España, a finales de 1813, Napoleón libera a Fernando VII para su reincorporación al trono de España. Las Cortes en febrero de 1814 se mostraban formalmente felices por el retorno del monarca con la convicción de que acataría la Constitución. Sin embargo, no eran esas las intenciones del monarca que, mediante real decreto de mayo de 1814, dado en Valencia, rechaza la Constitución y la legitimidad de las Cortes reunidas en Cádiz, para afirmar que la única fuente originaria de su poder es la Divina Providencia, recuperando así todo el entramado legal del Antiguo Régimen y acabando con el primer texto constitucional patrio.

### III. LOS INICIOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA INFLUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN ESPAÑA

A la par de los acontecimientos referidos en España, en México se inician los primeros pasos del proceso de configuración de una soberanía popular como fundamento de un nuevo Estado y la articulación de los postulados clásicos de lo que conformará el futuro texto constitucional. La independencia de España supon-

drá el fin del Antiguo Régimen y el tránsito al Estado democrático y liberal de derecho reconocido en su Constitución. Así pues, el origen del constitucionalismo mexicano nace indefectiblemente unido a los acontecimientos peninsulares de 1808 y al proceso constituyente que se iba produciendo en Cádiz en los meses y años inmediatamente posteriores.

En junio de 1808 llegan a Nueva España las noticias que refieren parte de los turbios acontecimientos que han sucedido en España desde febrero de ese año, así se conoce la caída de Godoy, la renuncia al trono por parte de Carlos IV y la subida al trono de Fernando VII, investido como nuevo monarca. Hechos todos que llenarán de alegría estas tierras, aunque no al virrey Iturrigaray que, como cuñado de Manuel Godoy, se había visto favorecido por este para alcanzar dicho cargo.<sup>16</sup> Unos días después arribarán nuevas noticias así como ejemplares de la Gaceta de Madrid que daban cuenta de las renunciaciones de los miembros de la familia real, su exilio forzado en Bayona y el nombramiento del general Joaquín Murat como depositario provisional del reino al que se ordenaba reconocer como tal. Igualmente se conocerá la negativa del pueblo español a someterse al invasor y a la constitución de juntas provinciales de resistencia y gobierno para llenar el vacío de poder dejado por la salida de los borbones. La más importante de estas juntas sería la de Sevilla, que meses después de su constitución como provincial, pasaría a denominarse Junta Suprema de España e Indias.

El Real Acuerdo considerará nulas las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII y no reconocerá el poder ilegítimo del general francés. Derivándose de ello que ante la ausencia de rey y herederos, la soberanía residiría en el reino y en los cuerpos que lo integraban, para una vez que el legítimo monarca regresase al trono volver la soberanía de nuevo a él. De este modo, el virrey quedaba en su cargo al margen de lo que estaba sucediendo en España, aun cuando las noticias que seguían llegando, hablaban de los levantamientos populares contra las tropas de Napoleón

<sup>16</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 53.

en nombre del legítimo rey Fernando VII que se proclamaba en todos lados como rey de España.<sup>17</sup>

Aunque tanto el virrey como Primo de Verdad y Azcárate ya albergaban aprovechar estas circunstancias para iniciar el proceso de independencia, aún la opinión pública no estaba por este objetivo, por lo que de momento se organizaba el virreinato al margen de las juntas provinciales españolas creando una junta nacional detentadora provisional de la soberanía. Por supuesto no se aceptó la autoridad de José Bonaparte como rey, anunciándose en agosto la fidelidad a Fernando VII y la negativa a reconocer a las juntas provinciales y a la suprema de Sevilla. Se intentó, por parte del virrey, la constitución de una junta propia la cual no solo no alcanzaría su objetivo, sino, en septiembre, con el apoyo de casi la totalidad de los ministros de la Audiencia, de las autoridades eclesiásticas y del ejército, fue apeado de su cargo, asumiendo el mismo el mariscal Pedro Garibay, siendo detenidos igualmente los que apoyaban los propósitos del depuesto virrey.

Al margen de los acontecimientos políticos, tal y como destaca Soberanes, “lo más importante que se dio en ese año fue el diálogo o confrontación entre los grupos mencionados, peninsulares y criollos, en torno a la soberanía popular en la Nueva España ...hasta que en 1821 triunfará, finalmente, en los hechos la idea de la soberanía popular”.<sup>18</sup> Este autor sitúa la cuestión en el planteamiento que ofrecen dos autores: Villoro y Diego Fernández, aunque especialmente me referiré a aquel;<sup>19</sup> la situación reclama un análisis político y jurídico de la realidad que los hechos acaecidos en España provocaron allende los mares. Para los criollos, la desaparición de la monarquía exige un planteamiento del carácter que adquiere la soberanía. Para ellos, o la mayoría de ellos, el rey no puede enajenar sus reinos: el origen de la soberanía estaba en el pueblo y sin su consentimiento no podía enajenarse, de modo que cuando no puede ejercerse la soberanía

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 55.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 63 y ss.

por su depositario, el rey, aquella vuelve de nuevo a su originario poseedor que es el pueblo.

En relación con esto último, es seguro que ya se conocían las doctrinas políticas que algunos de nuestros más ilustres miembros de las Cortes iban a exponer sobre el concepto de soberanía y el derecho de los pueblos a recuperarla, a ejercerla en determinados supuestos y condiciones, y a resistirse contra los poderes opresores. En este sentido, deben destacarse las consideraciones que de modo magistral Martínez Marina expondría en relación con estos temas, y aunque lo hizo con la visión de los hechos ya pasados, pues escribiría desde el forzado exilio años después de la vuelta de Fernando VII, estas opiniones es seguro que estuvieron muy presentes en su anterior acción política y en su actividad parlamentaria gaditana. Se ocuparía de recoger las doctrinas ilustradas y racionalistas de los autores de su época para analizar el derecho de resistencia a la opresión y el carácter natural o no del mismo.<sup>20</sup>

Por su parte, el postulado de Villoro no es alterar el orden vigente, sino que, ante la ausencia temporal de rey, sea el pueblo de Nueva España el que gobierne los bienes del rey y no otra instancia igualmente sometida al monarca, pues para los criollos la soberanía recae en la nación ya existente, organizada en estamentos y cuerpos de gobierno. En definitiva, existían dos posturas: los que pensaban que Nueva España era una colonia sometida a la metrópoli, y aquellos que consideraban que era un reino incorporado a la Corona de España como el resto de reinos que configuraban la Monarquía católica. En el plano institucional, la situación se dividió entre los criollos que encontraron su representación en el Ayuntamiento de México y el de los peninsulares representados por la Real Audiencia. La cuestión central fue el nacimiento de la idea de soberanía popular, que a la postre se

<sup>20</sup> Martínez Marina, Francisco, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, t. II (utilizo la edición de Oviedo de 1993 realizada por la Junta General del Principado, fue escrito en 1824, pero la primera edición es de 1833), pp. 46 y ss.

convertiría en la base de la independencia mexicana, así que para justificar la emancipación había que admitir la soberanía popular como fundamento del Estado, y especialmente ante la vacante del trono español.

En relación con la idea de soberanía del pueblo eran conocidas las ideas de antiguos teólogos y juristas españoles, cuyos escritos procedentes de un escolasticismo muy presente también entre algunos revolucionarios mexicanos, ayudaron como soporte ideológico a los planteamientos políticos sobre los que habría de construirse la legitimidad del nuevo estado que surgiese del proceso independentista.<sup>21</sup>

#### IV. LA REFERENCIA A LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CREACIÓN DE UN PROYECTO CONSTITUYENTE PROPIO EN NUEVA ESPAÑA

Cuando cae el virrey Iturrigaray son detenidos los principales líderes criollos favorables al concepto de soberanía popular, y aparece entonces una importante cuestión a dilucidar entre criollos y peninsulares: el reconocimiento o no de la autoridad de la Junta Provincial de Sevilla, ahora constituida en Junta Central. Esta Junta acordó incorporar representantes de los diferentes territorios americanos, uno por cada virreinato, acordándose que en representación de Nueva España se incorporase uno procedente de Tlaxcala: Miguel de Lardizábal y Uribe.

Esta misma Junta Central<sup>22</sup> decidió convocar Cortes reuniendo a todos los representantes de la Monarquía de ambos hemisferios, abandonando Sevilla y constituyéndose dicha asamblea en la isla de León (Cádiz), por razón de la presión que las tropas

<sup>21</sup> Es de obligada lectura la obra citada en la nota anterior sobre el particular, en especial el capítulo VI, pp. 57 y ss., cap. VII, pp. 67 y ss., y cap. VIII, pp. 78 y ss.

<sup>22</sup> Sobre la Junta Suprema de Sevilla o Junta Central y su relación con América, pueden verse algunas interesantes consideraciones en Martiré, *op. cit.*, pp. 244 y ss.

napoleónicas ejercían en el sur de la península. Allí habría de disolverse la asamblea y constituirse un Consejo de Regencia, entre cuyos miembros estaría Lardizábal, y proceder a la convocatoria de Cortes.<sup>23</sup> El 14 de febrero de 1810 se ordenó la elección de diputados, lo que suponía también para la Real Audiencia de México la necesidad de elección de sus representantes.

En tanto se celebraban las elecciones para los diputados americanos, se nombraron treinta diputados suplentes radicados en España para representar a los territorios de ultramar, de ellos siete eran de Nueva España.

Casi al tiempo que esto acontecía en España, se inició el movimiento independentista en Nueva España por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810. Se asentaban en esa persona y en ese momento los pilares del futuro constitucionalismo independiente mexicano: la construcción de un nuevo orden, la demolición del viejo régimen colonial, el nacimiento de un Estado democrático de derecho.<sup>24</sup>

Hidalgo entregaría a José María Morelos el 16 de noviembre de 1810 la *Copia y plan del gobierno americano, para instrucción de comandantes de las divisiones*,<sup>25</sup> que se principió afirmando el deseo de gobernar “el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII”, lo que viene a confirmar la idea de soberanía popular que ante la imposibilidad de ser ejercida por quien la ostenta por delegación, es decir el rey, es conservada por el pueblo en tanto aquel recupere el trono. Soberanes nos proporciona otros documentos como la *Proclama a la nación americana* o el *Manifiesto*

<sup>23</sup> Argüelles, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, edición de Oviedo 1999 (primera edición Madrid, 1865), t. I, p. 11: “La misma Junta central tuvo al fin que reconocerlo solemnemente cuando, en mayo de 1809, anunció la convocación de Cortes generales de toda la monarquía para que echasen los fundamentos del gobierno con que se había de regir en lo sucesivo la nación. La reforma era por tanto parte esencial de la misión de aquel congreso”.

<sup>24</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 87.

<sup>25</sup> *Ibidem*, citando la edición de Ernesto Lemoine, p. 91.

*contra la inquisición*, pero sobre todo me interesaba destacar el principio de fundamentación política que he referido. El movimiento de Hidalgo fracasaría, pero le seguirían otros que conforman el progresivo devenir del movimiento independentista. A él seguiría Rayón como jefe de los insurgentes.

Las Cortes de Cádiz nunca convencerían a los insurgentes, el momento histórico y sus circunstancias lo impedían. Esas Cortes estaban relacionadas con un gobierno virreinal que representaba a la regencia y que estaba en guerra contra el movimiento independentista. “Ya no era la pugna por aceptar la soberanía popular... no era el resurgir de la vieja pugna entre criollos y peninsulares; era la guerra de la emancipación”.<sup>26</sup>

En cualquier caso, los debates constituyentes de Cádiz deberían tener influencia sobre muchos de los aspectos políticos y jurídicos que habrían de estar presentes en el proceso emancipador. La noción de soberanía ocupó buena parte de aquellos debates gaditanos, donde se aceptaba que la soberanía residía originariamente en la nación o el reino, y se confirmará el trasvase de la soberanía regia de nuevo a la nación, cuando se excluya al rey de la capacidad de reforma constitucional y no solo ya por su ausencia del trono.<sup>27</sup> Esa concepción, junto a otros principios, iba a influir en todo caso en los posteriores textos y en la primera Constitución mexicana.<sup>28</sup>

Interesa destacar, según apunta Villoro, que se dio entonces una visión dualista sobre la revolución. Por una parte, la posición más conservadora abogaba por la creación de un congreso de representantes de las corporaciones con el objetivo de defender a la nación de las influencias francesas y masónicas que en Cádiz se

<sup>26</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 97.

<sup>27</sup> González Casanova, José Antonio, “La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español”, *Fundamentos*, I-1998, p. 300.

<sup>28</sup> No me resisto a reproducir aquí las palabras de Martínez Marina, *op. cit.*, p. 204: “La fama de la nueva Constitución política de la Monarquía española voló por toda la redondez de la tierra; llamó la atención de todas las naciones cultas, de todos los Gabinetes, de todos los políticos y de todos los literatos; y fue acogida con cierta especie de veneración religiosa...”.

estaban apropiando de aquellas Cortes y de ese modo defender los derechos legítimos de Fernando VII. Frente a esta posición, quienes desde un planteamiento más liberal sí preferían los avances legislativos que se estaban debatiendo en Cádiz. Según parece, no obstante, estas posiciones así definidas por Villoro no iban a estar tan claramente fijadas y determinadas durante el proceso de independencia.<sup>29</sup>

No estaba exenta de debate la majestad de Fernando VII, como así pudo verse en la disputa que mantuvieron Morelos y Rayón. En el *Bando de creación de la Junta Nacional de Zútuacaro* de octubre de 1811 se arrogaba la representación del rey y se establecía como primer objetivo de esta Junta la conservación de los derechos del monarca, afirmación que molestó a Morelos, pero que Rayón volvería a mantener afirmando que la soberanía dimanaba del pueblo, pero “reside en la persona del señor don Fernando VII”. A ello respondería Morelos señalando que “la proposición del señor don Fernando VII es hipotética”.<sup>30</sup>

Cuando se constituyó el Congreso de Chilpancingo, convocado en agosto de 1813 por José María Morelos, allí se manifestó por José María Cos y Pérez la necesidad de abandonar la tesis “soberanista” sostenida por Rayón, que consistía en proponer que la Junta de América conservara la soberanía de Nueva España hasta que Fernando VII volviera al trono. Tras diversas vicisitudes en la configuración del carácter del proceso emprendido, la última fase sería la más liberal. Influida por las Cortes de Cádiz, sus ideólogos defendían una autonomía plena y definitiva así como la creación de un Congreso representativo y una Constitución que permitiera al nuevo país igualarse al resto de los europeos. Cos modificó su postura y su planteamiento político inicial, que le llevaba a considerar que el virreinato no era una simple colonia, sino una de las partes constituyentes de la Monarquía,

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> “Reflexiones que hace el señor capitán general don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado, a los ‘Elementos Constitucionales’ de Rayón”, p. 44, citado por Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 98.

lo abandonaría al ver la brutal reacción de los realistas, llegando entonces a defender la independencia total de Nueva España y la concepción de que Fernando VII ya no tenía legitimidad alguna.

En sus reflexiones llega a manifestar las siguientes cuestiones a las que hay que dar respuesta:

¿Quién debe gobernar en América, ausente el soberano, un puñado de hombres congregados en Cádiz que se han arrojado sobre ella la potestad real, o esta nación que es *sui iuris* desde que desapareció el rey? ¿Hay en el mundo quien tenga jurisdicción alguna sobre la América, no existiendo soberano?<sup>31</sup>

Vemos, pues, como progresivamente se va abandonando la inicial idea de conservación de la soberanía hasta la reposición de Fernando VII al trono, abriéndose paso la idea de una naturaleza soberana propia para demostrar la capacidad natural y de derecho común, ante la ausencia del rey, de crear juntas y autogobernarse al margen de las Cortes de Cádiz y configurar una propia asamblea que decidiese sobre el futuro del virreinato.

#### V. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CÁDIZ, EL PENSAMIENTO DE MORELOS Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Apatzingán, aunque solo quedó como un proyecto que nunca entró en vigor, pasaría a la historia como el primer texto constitucional completo y, sobre todo, en lo que a nosotros interesa, recoge buena parte del pensamiento político de José María Morelos y de los otros políticos insurgentes. Durante su elaboración en 1814, la Constitución de Cádiz formalmente estaba vigente en Nueva España mientras se luchaba en la guerra de independencia. Por esta razón es indispensable ver los elementos fundamentales de la gaditana para analizar su posible influencia en la mexicana.

<sup>31</sup> *Refutación del doctor Cos al canónigo Beristáin*, pp. 49 y 50, citado por *idem*.

La mayoría de los diputados electos por Nueva España llegaron a Cádiz en 1811, aunque las sesiones empezaron en 1810. Los principios que se habrían de discutir iban desde el reconocimiento de la soberanía nacional, representada por los diputados reunidos en Cortes, el carácter monárquico de la Constitución representado en Fernando VII, la división de poderes... hasta la inviolabilidad de los diputados. Tras unos debates que concluirían en diciembre de 1811, salvo algunas cuestiones que se prolongaron hasta febrero de 1812, la Constitución sería promulgada y jurada el 19 de marzo de 1812. Los principios políticos que contenía la flamante Constitución eran: la soberanía nacional, la división de poderes, el sufragio representativo, la igualdad de todos los españoles de ambos hemisferios y todo un reconocimiento de derechos diseminados por el texto constitucional.

El 30 de septiembre de 1812 se juró en el palacio del virreinato esta Constitución por parte del virrey, la Real Audiencia y demás autoridades. El 4 de octubre lo hizo el pueblo en las parroquias y el 5 lo haría el Ayuntamiento de México. De todos modos, ni los peninsulares residentes ni los insurgentes criollos estaban de acuerdo con esta Constitución que llegaba desde España. Aquellos, porque veían en el principio de la soberanía popular un riesgo de independencia; estos, porque quienes luchaban contra ellos, los realistas, habían sido nombrados por esas Cortes que habían de transformar el Estado absolutista en un Estado democrático de derecho. Además de todo ello, es preciso tener en cuenta que mientras los liberales gaditanos defendían unos postulados jacobinos, inspirados en la revolución francesa, los criollos novohispanos se inspiraban más en los principios de las viejas Cortes medievales de naturaleza escolástica. “La subversión viene de la metrópoli”, llegarían a considerar.<sup>32</sup>

Al año siguiente, José María Morelos se disponía a recibir el depósito del Poder Ejecutivo en el Congreso constituyente de Apatzingán en septiembre de 1813. Cuando se abrieron las se-

<sup>32</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 118.

siones el 14 de septiembre, se procedió a dar lectura a los *Sentimientos de la Nación*, redactados por el propio Morelos, en la ciudad de Chilpancingo. En la apertura se dirigió al Congreso ante los diputados que habían podido reunir “a quienes se reconociese el depósito de la soberanía”. En el reglamento del Congreso<sup>33</sup> se determina la inclusión de diputados suplentes que actuarían en tanto los propietarios pudieran incorporarse al mismo, siguiendo el modelo que la Regencia de España había utilizado para la Constitución de las Cortes de Cádiz.

En esa primera sesión, el reglamento ordena que se distribuyan los poderes, quedando el legislativo en la Cámara, siguiendo el modelo gaditano, en tanto que el Ejecutivo se ejercería por el general electo y el Judicial quedaría en manos de los tribunales existentes en ese momento. Igual que en Cádiz, también aquí se establecía la inmunidad de los diputados. Se procedería a declarar la independencia de España, “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”, con lo que se daba por zanjada parte de la cuestión que hasta ahora había preocupado a los criollos insurgentes en relación con la devolución de la soberanía. El propio Morelos había suprimido de su discurso la referencia a Fernando VII, pues en el texto original se decía “vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado príncipe Fernando 7o.”, quedando claras sus intenciones en relación con la continuidad de este monarca como rey del nuevo Estado.

En relación con las influencias del texto gaditano en la futura Constitución mexicana, debe tenerse en cuenta el sentimiento adverso que manifiesta Morelos en cuanto a los liberales reunidos en Cádiz:

¿y podrá la España echar en cara a la América como una rebel-  
día este sacudimiento generoso que le ha hecho para lanzar de  
su seno a los que al mismo tiempo que decantan y proclaman la

<sup>33</sup> Según nos dice Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 122, se reproduce por Luis González, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, 1963, Lemoine y Luis González.

justicia de estos principios liberales, intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos?

No obstante ello, en los *Sentimientos* estarán presentes los principios constitucionales clásicos: soberanía popular, división de poderes, reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad, inviolabilidad del domicilio, supresión del tormento, y algunos otros que se encontrarán en el texto de Cádiz. Sin embargo, incluía otras declaraciones que maticaban los rasgos del liberalismo gaditano, pues aunque declaraba la intolerancia religiosa, frenaba algunos excesos cometidos por el regalismo pasado, abogaba por la creación de un órgano intermedio en la división de poderes siguiendo el modelo francés que era la “junta de sabios” que pudiera equipararse al Consejo de Estado o limitaba la libertad de comercio en algunos puertos.

Respecto a la independencia de España y a la declaración de soberanía, Morelos afirma:

...somos libres por la gracia de Dios, é independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes Extraordinarias, ...y fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaban a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.

A ello añadió que “Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados a la dignidad de hombres libres, y fuimos llamados a la formación de las cortes convocadas en Cádiz... pero este paso se dirigió a sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto a la metrópoli”. Concluía este apartado afirmando que “no puede haber paz con los tiranos... pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos”, se refería a la decisión de elegir entre muerte o libertad.<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Aunque excede del objetivo de este trabajo, quiero traer aquí las consideraciones que Agustín de Argüelles desgrana en su *Examen...*, *cit.*, t. I, pp.

Para Morelos y los congresistas, los acontecimientos que iban a tener lugar en España en 1814, con la vuelta al trono de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz y de toda la legislación liberal y el restablecimiento del absolutismo en España y sus colonias, ya no iban a tener ninguna consecuencia, pues la decisión de romper con España ya estaba tomada, con lo cual se oponían también a aquel reducto de insurgentes que había defendido el reconocimiento a Fernando VII y a su mantenimiento una vez recuperado el trono, representado sobre todo por Ignacio López Rayón.

La primera Constitución, conocida como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, tendrá fecha de 22 de octubre de 1814. Sus fuentes, según Lucas Alamán,<sup>35</sup> proceden de “los escritores franceses... la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la constitución de Cádiz; la administración de hacienda y juicios de residencia... de las leyes de Indias”. El propio Morelos afirmaba que la Constitución de Apatzingán había “tomado sus capítulos de la Constitución española de las Cortes y de la Constitución de los Estados Unidos”, aunque esta última influencia será puesta en tela de juicio por algún autor que afirma, no obstante, la de las francesas de 1793 y 1795.<sup>36</sup>

En opinión de Soberanes, la presencia de Rousseau en el texto constitucional se debió a la formación de cualquier hombre ilustrado de la época que podía conocer los planteamientos doc-

227 y ss., sobre el debate secreto que en las Cortes se dio al “grave y delicado asunto de América. Los diputados que la representaban, ya en la sesión segunda habían pedido, que se tomase en consideración el estado de aquellas dilatadas provincias. Con este objeto presentaron varias proposiciones, y previendo la repugnancia que podría tener el Congreso a tratar esta materia con publicidad, desearon ellos mismos que se examinase con reserva... Mientras de una parte se acusa a España de haber oprimido deliberadamente a la América y se omite, o se aparenta desconocer lo que al mismo tiempo padecía la metrópoli...”.

<sup>35</sup> Véase nota 32, p. 134.

<sup>36</sup> Miranda, José, *Las ideas y las instituciones política mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, 2a. ed., México, 1978, p. 362.

trinales del francés, pero es escasa en el texto de los *Sentimientos de la Nación*, por lo que es poco serio “afirmar una impronta decisiva y definitiva del ginebrino en la masa total de lo que llamamos la primera Constitución mexicana”.<sup>37</sup> Otros autores hablan de la influencia de algunos textos constitucionales norteamericanos junto a la indudable influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, así como la influencia doctrinal de autores como Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Rousseau, Montesquieu, Mariana, Suárez y Martínez Marina, para concluir afirmando Ernesto de la Torre Villar que

...en el Decreto de Apatzingán convergen, así, elementos del criollismo, del pensamiento propiamente insurgente (que tiene mucho de un constitucionalismo histórico) y del incipiente liberalismo. Por ello, encontramos en el texto rasgos del tradicionalismo español, de la ilustración y de la modernidad política liberal.<sup>38</sup>

Entre los juristas que participaron, como es sabido, puede citarse a Carlos María de Bustamante,<sup>39</sup> cuya ideología política se inserta en el tradicionalismo político ilustrado de Jovellanos, Feijoo, Martínez Marina, Flores Estrada y Filangeri, a lo que añadía su profundo conocimiento de la legislación hispana e indiana. Sus elogios a la Constitución de Cádiz de 1812 dejaron buena prueba de su profundo conocimiento de la misma y del papel que jugó en el constitucionalismo mexicano. Destacó, sobre todo, el que fuese la única barrera contra el despotismo, y su concepción del individuo, la afirmación de la igualdad ante la ley, la organización municipal que permitió el establecimiento de ayuntamientos en localidades de más de mil habitantes, el acercamiento del poder al ciudadano a través del establecimiento de juntas provinciales y diputaciones, el fomento de la agricultura, el

<sup>37</sup> *El pensamiento...*, cit., p. 135.

<sup>38</sup> Referencia de *ibidem*, p. 137.

<sup>39</sup> Las referencias al mismo pueden verse en *ibidem*, pp. 148 y ss.

papel reservado al rey y la separación de poderes como freno al despotismo, etcétera. Sobre todo, destaca este autor la influencia constitucional gaditana no solo en aspectos procedentes del liberalismo, sino especialmente los que fomentaban el antidespotismo y la justicia social.

También es de señalar a Quintana Roo,<sup>40</sup> familiarizado igualmente con la Constitución gaditana y con el pensamiento ilustrado francés. Si bien este, a diferencia de Bustamante que destacaba más el aspecto tradicional de nación y las viejas leyes de Castilla, es de una línea más liberal. Siguió muy de cerca los debates parlamentarios de Cádiz y ello debió reflejarse en su labor constitucional, así como en la redacción del reglamento que Morelos en septiembre de 1813 dictó para fijar las facultades del Congreso constituyente. También en el *Manifiesto al pueblo mexicano* que presentó en sesión de 6 de noviembre el que afirmó que “las Cortes de Cádiz, que inicialmente habían sido convocadas ‘para tratar la felicidad de los dos mundos’, se convirtió en una forma de ‘sancionar la esclavitud y decretar solemnemente’ la inferioridad de Nueva España ‘respecto de la metrópoli’”.

Para concluir no estaría de más recordar que la participación de clérigos en el proceso revolucionario y constituyente mexicano es evidente, del mismo modo que muchos eclesiásticos formaron parte de las Cortes de Cádiz, por lo que la presencia del pensamiento tradicional unida a la formación ilustrada estuvieron presentes en ambos procesos, tal y como podemos comprobar cuando vemos la presencia de postulados más reaccionarios junto a otros racionalistas y de corte más liberal en los textos que resultaron de estas asambleas.<sup>41</sup>

En cualquier caso, no debemos olvidar que aunque la Constitución de Cádiz de 1812 influyó de modo evidente en el proceso constitucional mexicano, así como en el de otros nacidos de los procesos independentistas americanos, el texto español llegaba tarde y ya no daba satisfacción a los deseos americanos de au-

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 157 y ss.

<sup>41</sup> p. 169.

togobierno y respeto de sus intereses y dignidad. Las soluciones normativas que allí se diseñaban eran impracticables, ni podía crearse una unidad nacional originada en el texto gaditano como pretendían los liberales españoles siguiendo el modelo francés, ni era posible dar marcha atrás, volviendo al gobierno virreinal, como deseaban los absolutistas en 1814, cuando reintegraron a Fernando VII al trono español. La suerte ya estaba echada desde tiempo atrás.<sup>42</sup>

El resultado final del proceso iniciado en 1808 desembocaría en una segunda etapa que acabaría con la consumación de la independencia mexicana el 27 de septiembre de 1821, pero esta etapa escapa a los objetivos que se propone este trabajo.

*Epílogo: la visión de un diputado de las Cortes de Cádiz sobre el papel político de los diputados americanos en el proceso independentista*

Me ha parecido interesante traer como epílogo a estas páginas el testimonio escrito de un protagonista destacado del proceso constituyente que se gestó en Cádiz en 1812. Como indiqué más atrás, es uno de los principales redactores de la Constitución, que nos legó estas consideraciones que nos sirven para apreciar el punto de vista que desde la península se tenía en aquellos momentos sobre los acontecimientos que estaban teniendo lugar en la América hispana. Agustín de Argüelles expone una serie de interesantes reflexiones,<sup>43</sup> con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que pueden servir de contrapunto a todas las consideraciones que hemos hecho páginas atrás sobre los principios políticos del primer constitucionalismo mexicano y de los primeros pasos de su independencia de la metrópoli.

Para Argüelles, en las Cortes se reunió un grupo de diputados cuyo objetivo iba más allá de la “solemne promesa de sostener la unión e integridad de la monarquía en ambos mundos”. En su opinión, los diputados de América formaban un partido separado

<sup>42</sup> Martiré, *op. cit.*, p. 251.

<sup>43</sup> Para no incurrir en una reiterada profusión de citas, todas las opiniones de Argüelles que ahora comento están recogidas en *Examen..., cit.*, t. II, pp. 22-45.

que presentaba como línea política el desarrollo de determinadas aspiraciones, que él no concreta, y que afectaban a “su patria nativa”. La separación de América, como él la llama, siempre había motivado que desde “hombres públicos y privados” se advirtiese al gobierno de los errores y vicios que presentaba la administración de aquellas tierras, pero siempre caían en saco roto estas admoniciones. Por ejemplo, cita dos referencias, una del fraile Benito de la Soledad en carta dirigida a Carlos IV en 1806, en la que afirma que: “Lo que es digno de notar, entre los reinos de Castilla y su corona, es el Nuevo Mundo, que según las Divinas disposiciones, si no se corrige mucho, no puede durar largo tiempo debajo de la corona de España”. En otra carta del obispo de Orense le decía así: “V. M. ha visto por experiencia que las Américas están muy expuestas... Parece, Señor, cierta la dificultad y casi imposibilidad de defender los dominios de América”. Y estas eran comunicaciones privadas, así que es de entender que si no hubiese estado limitada la libertad de expresión en aquella época, los escritos, opiniones y críticas contra el papel de la Monarquía española en América habrían sido abundantísimos, pues era un problema que preocupaba especialmente a las élites políticas e ilustradas del país.

En su opinión, ello movería a que las Cortes por un decreto del 15 de octubre de 1810, decidiesen tratar con espíritu de conciliación “y un deseo noble y generoso”, las causas que movían el descontento y queja de aquellas tierras y les condujeron a tratar desde el principio “de la América, como si fuera una nación separada y extraña, como si tuviese intereses distintos de los de la metrópoli y debiese merecer más cuidado, más atención y más esmero que las demás provincias de la monarquía”. En opinión crítica del diputado, “los nobles sentimientos que escitó (*sic*) la insurrección en la metrópoli; las pasiones que concitó contra sí Napoleón desde Bayona, pudieron ser iguales en las colonias, y sin duda lo fueron”, pero según su criterio en menor medida, por cuanto aquí se sufría directamente la opresión del invasor y este era el único objetivo en la mente de los españoles de Europa, en tanto que “a

los de América les dejaba tiempo y calma para meditar sobre lo que les conviniese con abstracción de una contienda, que podía considerarse para ellos como extraña”. En su opinión, esta diferencia de sentimientos habría de tener igualmente su reflejo en la posición de los diputados de una y otra parte, de modo que incluso del grupo de treinta diputados, los suplentes se veían imbuidos de la realidad peninsular, en tanto que, conforme iban llegando de América los titulares, estos se guiarían por otros intereses.

Hace nuestro diputado una reflexión sobre algunas de sus posturas en los debates, y afirma que cuando se trataba de principios que afectaban abstractamente a la libertad, los diputados de ultramar adoptaban junto con los europeos las mismas posiciones, “pero en su aplicación práctica... para sostener la unión y coherencia de provincias tan distantes y dilatadas, se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva... cautela... no era posible desconocer que se dirigían a otro fin...”. En su opinión, las propuestas para suprimir virreyes y facultades a los órganos de la administración presentes en América, “el empeño en destruir el equilibrio e influencia de la metrópoli... el desacuerdo con los diputados liberales en la elección de regentes y consejeros de estado... descubrían el verdadero espíritu y tendencia de la diputación de Ultramar”.

Se hace eco de las palabras del diputado por la Puebla de los Ángeles que decía así: “En adelante no hay que esperar un peso de América si permanecemos en la antigua España. Es menester que desde ahora se nombre una comisión que podrá llamarse de transmigración para que sosegadamente trabaje y presente un plan... Si nos hemos de trasladar a otro punto, el gobierno tiene ofrecido que en sus extremos apuros lo hará gustosamente al reino de Méjico”. En realidad, Argüelles insiste en apuntar que sobre los diputados de Ultramar pesaba la idea que la metrópoli nunca podría vencer la batalla al invasor que la dominaba, y esto marcaba una parte importante de sus posiciones en las Cortes.

Buena parte de su discurso se centra en criticar lo que él entiende como una postura que es egoísta en estos tiempos de

dificultad para lo que él llama la España de Europa, y que perseguía en todo caso el camino hacia la independencia, “verdad es que no se proponía explícitamente la independencia de América; pero se amenazaba con ella a cada paso, si no se concedía todo lo que se pedía en su nombre”. Sus críticas son aceradas contra el proceso en el que los diputados americanos pedían una más justa distribución de la representación en Cortes de las tierras allende los mares. Y también le parece inadecuada la premura con la que los diputados americanos querían tratar otros asuntos como la libertad de comercio o la supresión de estancos, asuntos estos que no obstante ello, encontrarían acomodo en los acuerdos de las Cortes, así como otros que se aprobaron por unanimidad sobre la libertad e igualdad de americanos y europeos en la creación de industrias, cultivos, acceso a empleos y destinos, etcétera, que a su juicio mostraban “el espíritu conciliador que animó invariablemente a las Cortes extraordinarias respecto a la América”.

Argüelles, como tantos otros, sentía el dolor sincero en parte, interesado en otra, por la pérdida inevitable de unas tierras que se habían considerado propias, de unas instituciones que habían sido propias, de unos hijos, hermanos y nietos que habían compartido la misma cultura y la misma sangre. Pero la realidad era muy diversa e imposible para mantener unos lazos políticos que se desvanecían ante una oportunidad inmejorable para alcanzar sus anhelos de libertad y de construir un propio futuro al margen de la que había sido su matriz, su madre o su “madrastra” patria, como gusten en calificar unos y otros. Los errores de la Monarquía, los intereses económicos, políticos, sociales, culturales y de todo tipo siempre están presentes en cualquier proceso político. España como proyecto ultramarino estaba agotada. España como potencia europea estaba exánime. España necesitaba un profundo cambio en todo su ser. Y ese cambio habría de conllevar también renunciar a la dependencia de unas tierras que ya no podía administrar ni con eficacia ni quizá tampoco con ecuanimidad.

En la historia hay momentos que *per se* son oportunidades de transformación por la coincidencia de acontecimientos que vienen a desatar fuerzas y procesos que llevan tiempo generándose y que encuentran en ese punto el preciso espacio para desatarse. El año de 1808 fue uno de esos momentos que marcó una época que generó indubitadamente un profundo cambio y también oportunidades para transformar parte de la historia pasada y emprender el camino hacia una nueva realidad política de España y de América. En la historia tampoco conviene juzgar con ojos de presente la realidad pasada, nadie tiene la verdad completa, todos tenemos nuestra verdad y a veces lo mejor, aunque también lo más difícil de asumir, es aspirar a encontrar una verdad compartida.



## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS *SENTIMIENTOS* *DE LA NACIÓN*

José María SOBERANES DÍEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La igualdad ante la ley*.  
III. *Igualdad como justicia distributiva*. IV. *La prohibición  
de la esclavitud*.

### I. INTRODUCCIÓN

La igualdad es un concepto policromático. Pocas nociones tienen tanta variedad de significados. Es un término utilizado para aludir a realidades o a esperanzas; a verdades de la naturaleza o a programas revolucionarios. Se ha entendido como realidad histórica, como punto de partida. Otras veces se ha considerado meta de llegada. A veces ha tenido el papel de símbolo. Es fundamento de utopías. Pero en su imposibilidad se apoyan los pesimistas al mismo tiempo. Lo cierto es que es un concepto revuelto y que revuelve.

La palabra igualdad apareció en las Constituciones desde que fue lema revolucionario. Hoy es uno de los ejes de toda Constitución democrática del mundo libre.

Este riquísimo concepto fue utilizado en el constitucionalismo mexicano por primera vez hace doscientos años en que una voz, única por su genialidad y única por el valor de su presencia en nuestros orígenes, reclamara igualdad en sus *Sentimientos de la Nación*.

Actualmente suele decirse que la igualdad incluye una manifestación material y una formal. El aspecto material atribuye a los poderes públicos la tarea de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos sea real y efectiva. La vertiente formal, por su parte, incluye las dimensiones de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Se tutela el acto justo, el igual tratamiento a todos los que se hallan sometidos a una misma disposición jurídica. Pero también tutela la regla justa, esto es, la ausencia de distinciones injustificadas en el contenido legal.

En los *Sentimientos de la Nación* del padre Morelos ya se pueden encontrar estas dimensiones de la igualdad. Podemos encontrar la vertiente material en cuanto su artículo 12 pretende que los poderes promuevan las condiciones de igualdad de los habitantes, al señalar que la ley debe velar por abatir la indigencia, aumentar salarios a los pobres y crear condiciones educativas para un desarrollo sustentable,<sup>1</sup> expresándolo conforme a una terminología actual.

También se encuentra la dimensión formal de la igualdad, al prever la igualdad ante la ley mediante el establecimiento de un derecho único,<sup>2</sup> y los barruntos de la igualdad en la ley al basarse en la doctrina aristotélica sobre justicia distributiva,<sup>3</sup> como pretendemos demostrar.

<sup>1</sup> A la letra indica: “12o. Que como la buena ley es superior á todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen á constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

*Versión testada:* “12o Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

<sup>2</sup> Textualmente dice: “13. Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto él uso de su ministerio”.

<sup>3</sup> Señala a la letra: “15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, el vicio y la virtud”.

En este trabajo nos vamos a centrar en la dimensión formal de la igualdad, analizando las ideas que subyacen sobre tres formulaciones en las que se expresa este principio: la igualdad ante la ley, la igualdad como justicia distributiva y la prohibición de esclavitud.

## II. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Las ideas ilustradas sobre la igualdad de todos los hombres habían sido cristalizadas en documentos insurgentes, de manera tal que, como apunta Maurizio Fioravanti, las declaraciones revolucionarias de derechos suponen la victoria de la forma individualista frente al modelo historicista de fundamentar los derechos.<sup>4</sup>

En el modelo historicista las libertades pertenecen a los individuos, porque son parte de un feudo, que a su vez posee los derechos bajo el título del tiempo y la costumbre.<sup>5</sup> Este prototipo supone la existencia de una organización estamental, en la que los derechos y deberes son atribuidos a los sujetos según su pertenencia a un determinado estrato,<sup>6</sup> lo que provoca una diversidad de estatutos jurídicos dependiendo de mil combinaciones, enlaces y sedimentaciones.<sup>7</sup>

Para este modelo, la garantía de los derechos radica en la división y fragmentación del *imperium*, pues nadie —ni siquiera el rey— ostenta todo el poder.<sup>8</sup> Esta segmentación de la potestad unida a la diversidad de estatutos subjetivos supone una pluralidad de fuentes del derecho, que se resisten a la uniformidad.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1996, p. 35.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>6</sup> Al respecto, Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 72.

<sup>7</sup> Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 24.

<sup>8</sup> Al contrario, se habla de una Constitución mixta medieval, en la que no existe un único factor constitucional, sino que representa el carácter plural de la sociedad que expresa. Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 55.

<sup>9</sup> Grossi, *Mitología...*, *cit.*, p. 56.

Frente a esta posición, el modelo individualista presupone una antítesis entre lo estamental e individual.<sup>10</sup> Esta cultura tiende a enfrentarse con el pasado, a constituirse en polémica con él, a fijar la relación entre lo moderno y lo medieval en términos de fractura de época. De esta forma, para el individualismo la pelea por el derecho moderno se presenta como una lucha por el derecho antiestamental.<sup>11</sup>

La estrategia de esta ofensiva consiste en sustituir los derechos feudales por un único derecho general.<sup>12</sup> La táctica por el “nuevo derecho” supone la concentración del *imperium*, para despojar paulatinamente a los estamentos del ejercicio de funciones políticas y, de ese modo, sustraer al individuo de las antiguas sujeciones, convirtiéndolo en titular de derechos, entre los que destaca, como primero de todos, el poder rechazar toda autoridad distinta a la ley del Estado.<sup>13</sup>

Para terminar con la pluralidad de derechos forales era necesario establecer un mismo derecho para todos, bajo la premisa de que la concentración del *imperium* en el legislador es la máxima garantía de que nadie ejerza poder sobre los individuos sino en nombre de la ley. Así, el compromiso de que los ciudadanos no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador; intérprete legítimo de la voluntad general, constituye la prenda del ejercicio de la libertad frente a las discriminaciones del estamento.<sup>14</sup>

Por estas razones, la primicia de la ley señala la derrota de las tradiciones jurídicas del *Ancient Régime* y la culminación de la tradición absolutista del Estado y de las concepciones del derecho natural “objetivo”.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Wicacker, Franz, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 313.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>14</sup> Fioravanti, Maurizio, *Constitución...*, *cit.*, p. 58.

<sup>15</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 24 y 25.

Al ser el primado legislativo la garantía de los derechos, es lógico que la igualdad se manifestara a través de la ley.<sup>16</sup> En la medida en que todos los ciudadanos sean regidos por una idéntica ley, se respetará el principio de igualdad. De esta forma, la legislación del Estado es la garante del principio de igualdad y no otras disposiciones jurídicas otorgadas por diversos depositarios del poder que, a la postre, desaparecen.

El principio de igualdad realizado a través de la ley supone que los aplicadores de esta únicamente pueden sujetarse a las disposiciones de la legislación y no pueden ver más distinciones que las que previó la Asamblea, es decir, no existe otro *tertium comparationis* distinto a la legislación, pues:

...la ley ante la que todos los hombres son iguales es expresión de la voluntad general y, por definición, a todos los trata por igual. El principio de igualdad queda subsumido en el principio de la legalidad. Son iguales aquellos a quienes la ley considera como iguales y diferentes aquellos a quienes diferencia.<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende el llamado “principio de igualdad ante la ley”, que supone que la legislación ve a todos sus destinatarios por igual sin hacer ningún tipo de distinciones, e implica, para sus aplicadores, bien sean administraciones o jueces, que no puedan atender a otro *tertium comparationis* que el que la propia ley ofrece.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> La idea del establecimiento de la ley como fuente de la igualdad se avizora en Hobbes, quien señaló que a diferencia de un periodo de anarquía en que los hombres eran iguales en la nada, pues carecían de cualquier derecho, los hombres son iguales por el contrato social porque comparten la misma obediencia a la ley que proviene del principio *pacta sunt servanda*. Al respecto, Pérez Bermejo, Juan Manuel, “Diferencias internas en la teoría moral de la justicia como acuerdo: Hobbes y Buchanan a propósito de la igualdad”, *Revista de Filosofía de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 24, 2000, p. 241.

<sup>17</sup> Rubio Llorente, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 621.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 623.

Por estas razones, para la ideología liberal ilustrada la igualdad no suponía la indiferenciación absoluta de trato jurídico, sino que implicaba la abolición del privilegio y, con ello, el establecimiento de una igual eficacia de la ley para todos.<sup>19</sup>

Esta igualdad ante la ley fue materializada claramente en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos, cuyo artículo 13 establecía: “Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto él uso de su ministerio”.<sup>20</sup>

Esta disposición no vinculó al legislador, pues se consideraba que dicho principio operaba únicamente hacia los aplicadores de la ley, ya que esta lo respetaba *per se*, al ser la misma para todos.<sup>21</sup> Corresponde ahora indicar la forma en que opera el principio de igualdad identificado con el de legalidad, esto es, señalar los mecanismos de funcionamiento del principio de igualdad entendido como unificación de ordenamientos.

<sup>19</sup> Jiménez Campo, Javier, “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 9, 1983, p. 74.

<sup>20</sup> Esta idea fue retomada por varios cuerpos constitucionales de la época. La Constitución francesa de 1814, en su artículo 1o. establecía: “los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que sean su título y su rango”. El artículo 6o. de la Constitución belga de 1831 establecía: “no hay en el Estado ninguna distinción de estamentos. Todos los belgas son iguales ante la ley”. La Constitución de la Asamblea Nacional en la Paulskirche de Frankfurt de 1848, señaló: “todos los alemanes son iguales ante la ley”. En 1848, el Estatuto albertino italiano en su artículo 24 estableció: “todos gozan de igual manera de derechos civiles y políticos, y son admisibles en los cargos civiles y militares, salvo las excepciones determinadas en las leyes”. La Constitución prusiana de 1850 señaló: “todos los prusianos son iguales ante la ley. Se suspenden los privilegios de toda clase. Los cargos públicos son accesibles por igual, observando las condiciones establecidas por las leyes, para los que estén capacitados para ello”. La Ley Estatal Fundamental austriaca sobre Derechos Generales de los Ciudadanos, de 1867, en su artículo 2o. señaló: “ante la ley, todos los ciudadanos son iguales”. El artículo 4o. de la Constitución suiza de 1874 establecía: “todos los suizos son iguales ante la ley. No hay en Suiza relaciones de vasallaje, ni privilegios de lugar, de nacimiento, de familia o de persona”.

<sup>21</sup> Otto, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 165 y 166.

Hay que tener en cuenta que la fuente del derecho denominada ley ha sido considerada desde la antigüedad como garantía de respeto a la *commune utilitate*. Papiniano afirma que la ley es un compromiso común de la República<sup>22</sup> y Aulo Gelio, recurriendo a Ateyo Capitón, define la ley como una decisión general del pueblo o de la plebe,<sup>23</sup> e Isidoro de Sevilla, al definirla, señala que "... la ley debe ser ...dada, no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos".<sup>24</sup>

En el mismo sentido, Tomás de Aquino considera que las leyes deben ocuparse de todos. Al responder si la ley se ordena siempre al bien de todos, contesta que "...es necesario que la ley se ocupe de suyo del orden a la felicidad común".<sup>25</sup> En otra oportunidad define a la ley como una "...prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad".<sup>26</sup>

Bajo estas concepciones, la ley es general porque se ocupa de los problemas comunes a todos, esto es, se atiende a un concepto material de generalidad basado en el interés de los destinatarios. Rousseau continúa con este concepto material de generalidad de la ley al sostener que es una voluntad general en el sentido de que se refiere a los problemas de todos.<sup>27</sup> Sin embargo, ese autor comienza la migración hacia la generalidad formal al señalar que la ley es general porque se estatuye sobre todo el pueblo.<sup>28</sup>

El tránsito a la generalidad formal florece en el contexto del mencionado derecho natural racionalista y es arropado por el

<sup>22</sup> Digesto 1,3,1.

<sup>23</sup> Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 10, 20, 2.

<sup>24</sup> S. Isidoro, *Etimologías*, 5, 21.

<sup>25</sup> Aquino, Tomás de, *Summa Theologiae*, I-II, q.90, a.2.

<sup>26</sup> *Ibidem*, I-II, q.90, a.4.

<sup>27</sup> Cannata, Carlo Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 164.

<sup>28</sup> "Cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que aquéllas consideran a los ciudadanos en cuerpo y las acciones en abstracto". Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, México, Editora Nacional, 1979, p. 220.

retoño de esa escuela iusfilosófica, la codificación. En efecto, los códigos racionalistas buscan fijar de una vez para siempre un derecho apegado a la razón, organizándolo y sistematizándolo bajo una premisa lógica axiomática-deductiva.

En este afán de sistematización, el primer problema a resolver era la pluralidad de estatutos subjetivos. La diversidad de individuos complica el sistema porque en caso de mantener esta complejidad, un código debe contener las definiciones de las distintas categorías jurídicas, las reglas de tránsito de una categoría a otra, las definiciones de predicados, las reglas de conveniencia de cada predicado a cada sujeto y las reglas de compatibilidad de los predicados respecto a cada categoría de sujetos.<sup>29</sup>

En cambio, igualando formalmente, es decir, generalizando al definir a los sujetos mediante proposiciones universales, la labor de sistematización de los codificadores se simplifica. Con un sujeto único, el sistema meramente debe contener la definición de predicados, las reglas que atribuyen o revocan la atribución del predicado al sujeto único, y la posición de los principios que regulan la compatibilidad de varios predicados.<sup>30</sup>

Así pues, la labor técnica codificadora exige la existencia de juicios lógicos universales y no de proposiciones particulares. Esto se expresa en la característica de generalidad y abstracción de la ley, entendida como “...aquella cualidad de la ley en virtud de la cual sus destinatarios están genéricamente determinados, y las conductas a las que se aplica, abstractamente consideradas”.<sup>31</sup>

En paralelo corre el “derecho político”. La afirmación de que todos los hombres son iguales tiene una estructura lógica de generalidad. Efectivamente, la expresión “todos los hombres” es una proposición universal afirmativa, es decir, abarca enteramente una especie. La generalidad, en tanto proposición universal, debió ser imitada por las leyes que quisieran respetar el principio de

<sup>29</sup> Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 49.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Cabo, Carlos de, *Sobre el concepto de ley*, Madrid, Trotta, 2000, p. 47.

igualdad. Así, la operatividad del principio de igualdad se reduce a un problema estructural de las normas.

Por estas razones, el mecanismo de funcionamiento del principio de igualdad, en tanto es identificado con la legalidad, se reduce a dotar de los atributos formales de generalidad y abstracción a las leyes. De esta forma, “la ley es igual para todos porque es general y abstracta, pero el legislador, al establecerla, no tiene otros límites que los que derivan de esta estructura necesaria, respetada la cual puede dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia fáctica que la realidad ofrezca”.<sup>32</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el legislador únicamente queda obligado por el principio de igualdad a elaborar normas jurídicas generales y abstractas, tipificando los supuestos de hecho a los que se atribuyen determinadas consecuencias jurídicas en términos impersonales y universales.<sup>33</sup>

### III. IGUALDAD COMO JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Por la formación del padre José María Morelos y Pavón en el Seminario Conciliar de Valladolid y en el Colegio de San Nicolás, es fácil suponer que conociera la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, en la que el griego define la idea de igualdad como justicia distributiva, así como el comentario que sobre este texto realizó Santo Tomás de Aquino.

Si consideramos que fue Carlos María Bustamante el redactor, como lo demostró Lamoine<sup>34</sup> también se había formado conforme a los clásicos al estudiar el bachillerato de Artes en México y Teología en el convento de San Agustín de Oaxaca,<sup>35</sup> lo que se

<sup>32</sup> Rubio Llorente, *op. cit.*, p. 621.

<sup>33</sup> Martín Vida, María Ángeles, *Evolución histórica del principio de igualdad y paradojas de exclusión*, Granada, Universidad de Granada, 2004, p. 93.

<sup>34</sup> Lamoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, pp. 365 y 366.

<sup>35</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional de la Independencia*, México, Porrúa, 2012, p. 142.

constata en las citas que hace de Aristóteles en documentos que sí firmó.<sup>36</sup>

Esta premisa se confirma al confrontar las ideas aristotélicas con la expresión usada por Morelos en el artículo 15 en el que señala que debe distinguirse de acuerdo con el vicio o con la virtud. A continuación realizaremos este ejercicio de contraste exponiendo primero la doctrina del griego para contraponerla con la expresión morelense.

Como introito de este aspecto, debe recordarse que Aristóteles de Estagira distingue entre la justicia como virtud universal y la justicia como valor particular, que tienen una relación de todo y parte. Como virtud general consiste en conformarse a la ley, pues "...todo lo legal es en cierto modo justo".<sup>37</sup> En cuanto a virtud particular, el estagirita diferencia entre dos tipos de justicia: la correctiva y la distributiva.

La justicia correctiva es aquella que regula o corrige los modos de trato y que consiste en una proporción aritmética,<sup>38</sup> que mide impersonalmente las cosas y las acciones en su valor objetivo, haciendo que nadie reciba más de lo que da, sin tomar en cuenta los méritos personales.<sup>39</sup>

Por su parte, la justicia distributiva consiste en la distribución de honores, riquezas o cualquier otra cosa que haya de repartirse en la comunidad política y reside en que cada quien reciba una parte proporcional a su mérito.<sup>40</sup>

El Estagirita considera a la justicia como virtud y, por tanto, su realización depende de acciones que debe realizar el hom-

<sup>36</sup> Bustamante, Carlos María, "El indio mexicano o avisos al rey Fernando VII para la pacificación de la América Septentrional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 75, julio-diciembre de 1969, p. 784.

<sup>37</sup> Aristóteles, *Ética nicomáquea*, 1129b.

<sup>38</sup> *Ibidem*, 1132a.

<sup>39</sup> "No importa, en efecto, que un hombre bueno haya despojado a uno malo o al revés, o que un hombre bueno o malo hayan cometido un adulterio: la ley sólo mira a la naturaleza del daño y trata a ambas partes como iguales, al que comete la injusticia y al que sufre, al que perjudica y al perjudicado". *Ibidem*, 1132a.

<sup>40</sup> *Ibidem*, 1130b-1131a.

bre.<sup>41</sup> Así, la pregunta a responder es de qué forma debe conducirse una persona para actuar justamente en el reparto de cosas, honores o dinero, esto es, de qué forma su actuación estará adecuada a la justicia distributiva.

Al respecto, Aristóteles considera que se debe tomar en cuenta a los sujetos entre los que debe repartir dichos bienes, entregándole los mismos bienes que a sus iguales.<sup>42</sup> De esta forma, para actuar con justicia en la repartición de las cosas, hombres iguales han de recibir bienes o males iguales y hombres desiguales bienes o males desiguales.

Esta expresión de la igualdad en relación con la situación de cada quien es parecida a lo que anteriormente había expresado Platón, quien apuntó que la única igualdad justa "...es la que otorga más al que es mayor y menos al que es menor, dando a cada uno lo adecuado a su naturaleza".<sup>43</sup>

A partir de la abstracción de las expresiones platónica y aristotélica puede desprenderse la formulación clásica de la igualdad, enunciada como el deber de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.<sup>44</sup>

La cuestión que se desprende de este enunciado es cómo determinar que las cosas iguales sean repartidas entre iguales. El Estagirita considera que debe tenerse en cuenta que la igualdad distributiva implica una relación entre cuatro términos: aquellos para quienes es justo tienen que ser por lo menos dos y las partes distribuidas también tienen que ser dos.<sup>45</sup> Entre dichos elementos, indica, debe existir una proporción geométrica.<sup>46</sup>

<sup>41</sup> *Ibidem*, 1103a.

<sup>42</sup> "Si no son iguales, no tienen o reciben cosas iguales, y cuando son iguales reciben o tienen cosas iguales... lo justo en las distribuciones debe estar de acuerdo a ciertos méritos". *Ibidem*, 1131a.

<sup>43</sup> Platón, *Las leyes*, 757c.

<sup>44</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 385.

<sup>45</sup> Fernández, Encarnación, *Igualdad y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 15, y Aristóteles, *Ética nicomáquea*, 1130a.

<sup>46</sup> Aristóteles, *Política*, 1131b.

Matemáticamente una proporción es la igualdad de dos razones y una razón es la relación entre dos números. Una de las clases de razón se da mediante el cociente y se llama razón geométrica y se puede representar como  $A/B = r$ , en donde  $r$  es la razón geométrica. Si igualamos dos razones geométricas obtendremos una proporción geométrica, que puede expresarse como  $A/B = C/D$ . Un ejemplo de expresión de la proporción geométrica es  $12/3 = 8/2$ .

Al trasladar lo anterior a una expresión no matemática o expresión sustantiva, como proponemos denominarle,<sup>47</sup> considerando que una razón es una relación entre un sujeto y una cosa, la proporción geométrica se daría cuando la relación entre una persona y una cosa se equipara a la relación entre otra persona con otra cosa.

Conforme a la doctrina aristotélica, la proporcionalidad implica comparar dos relaciones distintas: la relación de un sujeto y una cosa u honor y la relación de otro sujeto con otra cosa. La comparación de ambas relaciones arrojará un resultado de igualdad o de desigualdad. Así, la proporcionalidad constituye un concepto que podría denominarse relacional, pues implica una “relación de relaciones”, esto es, la relación de comparación entre la situación de dos sujetos respecto a dos bienes.

Esta idea es expresada por Morelos en el artículo 15 de sus *Sentimientos de la Nación*, que indican que solo puede distinguirse a los americanos con base en la virtud o el vicio. Para el Siervo

<sup>47</sup> Suele distinguirse entre entes formales y entes materiales. Los primeros son signos vacíos y los segundos son seres que sí tienen un contenido. Tomando en cuenta que lo numérico o matemático se basa en entes formales, su opuesto es lo construido sobre entes materiales. Por ello, consideramos que las razones no matemáticas pueden denominarse razones materiales o sustantivas por estar compuestas de seres materiales. Debe aclararse que la razón aristotélica no es puramente formal. La analogía entre la proporción geométrica y el juicio de igualdad es en cuanto a la estructura y, en este sentido, no es que sea meramente formal la razón aristotélica. De hecho, el mismo Aristóteles se enfrenta al problema de comparar cosas que no son números y a partir de lo anterior es que concluye que la naturaleza de las cosas repartidas debe ser el *tertium comparationis*.

de la Nación, pueden y deben realizarse distinciones con base en los méritos. No basta con que las leyes sean generales para todos, sino que se requiere que repartan honores o castigos dependiendo de las acciones de cada uno de los americanos.

La idea de retomar el pensamiento aristotélico por el constitucionalismo es original de Morelos. Hubo de pasar más de un siglo para que en Europa pensara lo mismo.

A lo largo del siglo XX esta concepción revolucionaria que solo concebía la igualdad como generalidad en las leyes cambia en el viejo continente. Se revolucionó la revolución. Siguiendo a Ferrajoli, si la primera revolución se expresó mediante la omnipotencia del legislador, es decir, mediante el principio de mera legalidad, esta segunda revolución se realizó con la afirmación del principio de legalidad sustancial, o sea, el sometimiento de la ley a vínculos sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales.<sup>48</sup>

Este cambio, como cualquier mutación histórica, es paulatino. Se suelen marcar a los juicios de Núremberg como símbolo de esta transformación,<sup>49</sup> pero esta mudanza inició desde antes, sobre todo en las disputas académicas en torno a Weimar, entre las que destacan las reuniones de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Público, que a la postre servirían de sustento ideológico a la Ley Fundamental de Bonn,<sup>50</sup> entre las que destaca la obra de Gerhard Leibholz, *La igualdad ante la ley*.<sup>51</sup>

No obstante, estas ideas cobraron validez jurídica hasta que el Tribunal Constitucional alemán reconoció desde sus primeras decisiones como algo evidente el que la igualdad vincule también al legislador, apoyándose en los trabajos de Weimar y sobre todo

<sup>48</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2006, p. 66.

<sup>49</sup> Vigo, Rodolfo, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 3.

<sup>50</sup> Gallego Anabitarte, Alfredo, “La discusión sobre el método en derecho público durante la República de Weimar”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 46, 1996, p. 17.

<sup>51</sup> El título original es *Die Gleichheit vor dem Gesetz*, publicada como tesis doctoral en 1929.

en la tesis de Leibholz,<sup>52</sup> quien había sido magistrado del *Bundesverfassungsgerichts* de 1951 a 1971.<sup>53</sup>

Así, en la sentencia de 23 de octubre de 1951, el Tribunal Constitucional Federal alemán señaló que de la interpretación del principio de igualdad establecido en el artículo 3o., párrafo 1, de la Ley Fundamental se obtiene que este no solo es un mandato de igualdad en la aplicación jurídica, sino también en la formulación del derecho.<sup>54</sup>

Al reconocer que la igualdad debe respetarse en los contenidos normativos, surgió el problema sobre el significado de este principio respecto al legislador. Se consideró que esta dimensión no podía implicar que el legislador coloque a todos en una misma posición jurídica, porque se desquiciaría el ordenamiento; el vendedor no solo tendría derecho a que se le pague el precio, sino también la obligación de pagar.<sup>55</sup>

Asimismo, se descartó que significara distinguir todas las situaciones fácticas en las que se encuentren los individuos,<sup>56</sup> pues cada individuo es único y se encuentra en una posición diversa en comparación con cualquiera de sus semejantes, lo que haría imposible y disfuncional la labor legislativa.

Como no puede tratar a todos de igual forma, ni de forma diferente, se buscó una posición intermedia, la de recurrir a la fórmula clásica derivada de la doctrina aristotélica sobre la justicia distributiva: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales,<sup>57</sup> señalando que debe existir una relación razonable que surja de la naturaleza de la cosa que se va a repartir.<sup>58</sup> Este criterio ha sido

<sup>52</sup> Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 383.

<sup>53</sup> El mismo Leibholz reconoce al final de la segunda edición de su tesis que introdujo sus ideas a las decisiones del Tribunal Constitucional. *Cfr. op. cit.*, p. 238.

<sup>54</sup> BVerfGE 1, 14.

<sup>55</sup> Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 384.

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> Sentencia BVerfGE 1, 14.

adoptado por la mayoría de las jurisdicciones constitucionales y utilizado en la actualidad.

Así pues, el uso de la justicia distributiva como mecanismo de funcionamiento de la igualdad, hoy tan arraigada en la doctrina constitucional, fue vislumbrada casi ciento cincuenta años antes por el padre José María Morelos y Pavón.

Esto confirma que los *Sentimientos de la Nación* no es una simple declaración de principios, generalmente aceptadas en ese momento histórico, como indica José Luis Soberanes,<sup>59</sup> sino una nueva concepción de la idea de igualdad.

#### IV. LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD

La comparación entre dos razones numéricas no genera mayor problema, pues indefectiblemente un número será igual a sí mismo. Sin embargo, la comparación de las relaciones entre dos razones sustantivas no permite hablar de identidad, sino de equiparación, pues la identidad solo puede darse consigo mismo.<sup>60</sup> Es decir, no es lo mismo comparar  $12/3$  con  $8/2$ , que finalmente corresponde a una relación de identidad del 4 consigo mismo, que comparar la relación de Gayo con un fundo y la relación de Ticio con otro fundo.

Ante esto, debemos hacernos una pregunta básica: ¿igualdad en qué y respecto a qué? Si el punto de comparación es la propiedad, habrá igualdad en tanto que ambos son propietarios. Sin embargo, si el punto de comparación es el valor de las cosas, el resultado será distinto, dependiendo del valor de cada fundo.

La dificultad en las razones sustantivas consiste en determinar cuál debe ser el criterio de relevancia al tenor del cual debe predicarse la igualdad o, dicho en términos de la pregunta básica,

<sup>59</sup> Soberanes Fernández, *op. cit.*, p. 125.

<sup>60</sup> Pérez Luño, Enrique, *Dimensiones de la igualdad*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 25.

¿desde qué perspectiva son iguales dos personas para tratarlas de igual forma?<sup>61</sup>

Este planteamiento ha tenido diversas respuestas. Kelsen, al referirse a esta formulación clásica de la igualdad, considera que este principio no responde la pregunta de qué es igual, y que por lo tanto los sistemas legales puedan hacer cualquier diferencia sin violentar tal principio, pues carece de significado.<sup>62</sup>

Sin embargo, Aristóteles no ignora que el punto desde el que se hace la comparación o *tertium comparationis* no puede ser siempre el mismo, pero ofrece criterios para determinar cuál debe ser en cada caso, señalando que ha de ser el más relevante para la finalidad de la distinción. En la *Política* sostiene que si se trata de distribuir flautas, habrá de darse la mejor al mejor flautista.<sup>63</sup>

De esta forma, para el Estagirita el *tertium comparationis* se desprende de cada relación entre dos razones y atiende a la naturaleza de la distinción, esto es, se trata de criterios basados en la comparación misma. Dicho en sentido contrario, la doctrina aristotélica no alcanza un criterio de comparación externo o distinto a la equiparación misma.<sup>64</sup>

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con Aristóteles es posible hacer una distinción entre los hombres en sí mismos siempre y cuando exista una finalidad asequible con esta distin-

<sup>61</sup> Por ejemplo, Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 54; Dworkin, Ronald, *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 21; así como el mismo Aristóteles, *Política*, 1282b.

<sup>62</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, p. 49.

<sup>63</sup> “Por ejemplo, si se trata de flautistas iguales en su arte no se dará preferencia para las flautas a los de mejor linaje, pues no tocarán mejor, sino que se debe dar el instrumento más excelente al que excelente es en la función”. Aristóteles, *Política*, 1282b-1283a. A partir de lo anterior, Francisco Rubio Llorente señala que no puede considerarse que la doctrina aristotélica sea puramente formal, pues existe una referencia a la finalidad de la norma como elemento condicionante del criterio en virtud del cual se puede afirmar o negar la igualdad entre dos o más personas [*Cfr. op. cit.*, p. 614].

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 616.

ción, pues el hombre en cuanto tal no es un *tertium comparationis* vedado, siempre y cuando la distinción tenga un fin.<sup>65</sup>

La prohibición de determinados tercios de comparación implica la existencia de un elemento ajeno a la comparación de relaciones, una idea previa al juicio que permita determinar que aunque una comparación pueda ser útil, no es correcta.

Este elemento previo al juicio de igualdad, es decir, que el hombre en sí mismo es un *tertium comparationis* prohibido o, dicho afirmativamente, la idea de la igualdad entre todos los hombres, era comprendida por Morelos, al señalar que los hombres quedarán iguales, proscribiendo la esclavitud y la distinción de castas en el artículo 15 de los *Sentimientos de la Nación*.

Esta expresión puede basarse en la lectura de tres corrientes de pensamiento a las que tuvieron acceso Morelos y Bustamente por su formación, sus lecturas, a las que me referiré a continuación.

### 1. *Estoicos*

La primera doctrina que alcanzó la idea de la igualdad entre los hombres es el estoicismo. Suelen distinguirse tres etapas en esta escuela. La primera ligada a su fundación por Zenón, conocida como estoicismo antiguo. La segunda es denominada estoicismo medio y se distingue por la influencia del platonismo, del aristotelismo y el epicureísmo. La última etapa es el estoicismo nuevo o romano en el que se abandona la tendencia ecléctica y se intenta volver a los orígenes. La idea de la igualdad entre todos los hombres es desarrollada principalmente en el primer y último periodo, que se abordarán a continuación.

#### A. *Estoicismo antiguo*

Los estoicos antiguos, representados principalmente por su fundador Zenón de Citio, y sus discípulos, llegaron a considerar

<sup>65</sup> Al contrario, Aristóteles afirma la desigualdad natural entre los hombres [Cfr. *Política*, 1254a].

la igualdad entre todos los hombres a través de dos vertientes: por una parte, consideraban que el mundo es una amalgama de un principio pasivo que es la materia y de un principio activo que es la razón divina o *logos* que, afirman, penetra toda la realidad.<sup>66</sup> El *logos* contiene las razones seminales, es decir, aquello de donde nacen todas las cosas del mundo, incluyendo la razón humana, pues el hombre está formado de un fragmento del alma universal.<sup>67</sup> Así, "...de la igual participación de los hombres en el *logos* divino resulta su igualdad esencial".<sup>68</sup>

Por otra parte, los estoicos antiguos llamaban *oikeiosis* a la tendencia que tiene todo ser viviente de conservar y apropiarse de su mismo ser y de todo lo que sea adecuado para conservarlo. Vivir conforme a la naturaleza es vivir la apropiación de todo aquello que conserva, incrementa y actualiza el ser. Esta *oikeiosis* debe aplicarla el hombre virtuoso a sus propios hijos, a sus parientes y a todos los hombres.<sup>69</sup> Tras esta afirmación subyace que el *logos* ha establecido la fundamental igualdad de todos los hombres, de donde llegaron a apuntar que ningún hombre es esclavo por naturaleza.<sup>70</sup>

## B. *Estoicos romanos*

En esta misma línea de lucha contra la esclavitud, Séneca, un estoico de la llamada fase nueva o romana, consideraba que no hay diferencia sustancial entre libres y esclavos, sosteniendo

<sup>66</sup> Reale, Giovanni *et al.*, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Barcelona, Herder, 1988, t. I, p. 229.

<sup>67</sup> Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, Madrid, Alianza Editorial, 1978, p. 179.

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Fraile, Guillermo, *Historia de la filosofía*, Madrid, BAC, 1990, p. 618.

<sup>70</sup> La posición estoica de oposición a la esclavitud comienza desde su fundador Zenón. Dice Séneca: "Bien es sabido que Homero tuvo un esclavo, Platón tres, y ninguno Zenón, con quien se inició la rígida viril sabiduría de los estoicos" [*Epístola a Helvia*, 12, 3].

implícitamente la igualdad entre todos los hombres,<sup>71</sup> afirmación que es recurrente en este autor, retomando las tendencias sobre el idéntico origen humano de los estoicos antiguos. En la *Epistola XLVII moral a Lucilio*, por ejemplo, Séneca invita a reflexionar sobre el hecho de que los esclavos han nacido de la misma simiente, gozan del mismo cielo y respiran y mueren igual que los demás.<sup>72</sup> En otra oportunidad afirma que todos los hombres tenemos como padre común al mundo.<sup>73</sup>

Estas ideas ya habían sido anunciadas, aunque no desarrolladas, en el mundo romano por Marco Tulio Cicerón.<sup>74</sup> Este autor, a pesar de no poderlo adscribir a alguna escuela filosófica, tiene una cierta ascendencia estoica.<sup>75</sup> Cicerón afirmó la igualdad sustancial entre los seres humanos: "...nada hay tan semejante, tan igual, a otro como todos los hombres entre nosotros mismos",<sup>76</sup> señalando que la esclavitud, en todo caso, derivaba de la corrupción de las costumbres.<sup>77</sup>

Es pertinente señalar que las ideas de Cicerón y de Séneca fueron conocidas por los juristas clásicos romanos, pues formaban parte del ambiente cultural de la época, de tal forma que "...no hay fuente jurídica romana alguna que nos informe de alguien que hubiera afirmado el carácter natural de la esclavitud y la esencial desigualdad del género humano, frente a lo cual

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, afirma: "La naturaleza me ordena servir a los hombres, sean éstos esclavos o libres, libertos o libres por nacimiento. Allí donde haya un ser humano hay lugar a la benevolencia", Séneca, *De vita beata*, 24, 3.

<sup>72</sup> Séneca, *Epistolae morales ad Lucilium*, V, 47, 10.

<sup>73</sup> Séneca, *De beneficiis*, III, 28, 2.

<sup>74</sup> Santa Cruz, José, "Séneca y la esclavitud", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, núm. 14, 1943, p. 612.

<sup>75</sup> Truyol y Serra, Antonio, *op. cit.*, p. 190.

<sup>76</sup> Cicerón, *De legibus*, I, 10, 29.

<sup>77</sup> Continúa Cicerón: "Si no fuera porque la corrupción de las costumbres y la variedad de opiniones tienden a torcer y viciar en cierta dirección la debilidad de los espíritus, nadie sería tan parecido a sí mismo como serían todos entre sí" [*Idem*].

disponemos de fuentes que afirman lo opuesto”,<sup>78</sup> pues aunque jurídicamente existe la esclavitud, esta no es ni de derecho civil ni de derecho natural, sino del derecho de gentes.<sup>79</sup>

## 2. *Tradición judeo-cristiana*

Junto a las culturas griega y romana, la tradición judeo-cristiana constituye uno de los pilares en los que se funda el pensamiento occidental. Esta cultura también alcanzó la idea de la igualdad entre todos los hombres a través de dos desarrollos que corresponden a los dos grandes apartados de la Biblia, que a continuación se abordarán.

### A. *Antiguo Testamento*

El Antiguo Testamento no considera al hombre como un concepto universal y abstracto,<sup>80</sup> es decir, no hay una definición de hombre que sirva para todos. Conforme al pensamiento griego, esto imposibilitaría hablar de la igualdad sustancial de los hombres, pues no existiría un concepto, lo que presupondría la carencia de un común denominador entre todos los hombres en concreto.

No obstante, la igualdad entre los hombres se puede desprender del concepto judío de “primer padre”. Para los hebreos, el primer padre no es un hombre como los otros, sino uno que en sí mismo encierra las características de todos sus descendientes,<sup>81</sup>

<sup>78</sup> Guzmán Brito, Alejandro, “La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. XIV, 1991, p. 26.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>80</sup> De hecho, el término “humanidad” que se lee en acadio y en siríaco, es desconocido en hebreo. Riccardi, Alberto, “El hombre según el Antiguo Testamento”, *Revista Bíblica de Argentina*, Buenos Aires, núm. 34, 1972, p. 195.

<sup>81</sup> Ratzinger, Joseph, *El nuevo pueblo de Dios. Esquemas para una eclesiología*, Barcelona, Herder, 1972, p. 94.

por lo cual es posible llamar a un pueblo con el nombre del progenitor, pues las características del padre también son propias de los descendientes.<sup>82</sup>

De este modo, aunque la tradición veterotestamentaria desconozca un concepto de hombre en el sentido griego, conoce el universal concreto Adán, un hombre en el que están contenidos todos los hombres.

Sentado lo anterior, debe recordarse que conforme al relato bíblico de la creación del hombre, YHWH creó al hombre a su imagen y semejanza.<sup>83</sup> Consecuencia de que el hombre sea *imago Dei* es la unidad del origen del género humano, con el corolario de la igualdad entre los hombres.<sup>84</sup>

No obstante, desde temprano comienza la historia de las distinciones. Ya en el relato de Babel se distingue entre los hombres con base en su lengua.<sup>85</sup> Asimismo, pronto se perfila la gran distinción del Antiguo Testamento, cuando Dios promete a Abraham que será padre —en el referido sentido de primer padre— de un pueblo numeroso como las estrellas del cielo y las arenas del mar.<sup>86</sup> Esta promesa es confirmada en su hijo Isaac, preferido sobre su medio hermano Ismael,<sup>87</sup> así como en Jacob o Israel, hijo de Isaac, elegido sobre su hermano Esaú,<sup>88</sup> quien sería padre de doce hijos de los que derivarían las doce tribus. Estas diferenciaciones culminan con la promesa de que la salvación vendría a través de la casa de Judá,<sup>89</sup> momento a partir del cual se habla de judíos más que de israelitas.

<sup>82</sup> P. e., en Éxodo, 3, 6: Dice YHWH: “Yo soy el Dios de tus padres, el Dios de Abraham, el Dios de Isaac y el Dios de Jacob”. No dice “soy tu Dios”, porque está implícito en la ascendencia.

<sup>83</sup> Génesis 1, 27.

<sup>84</sup> Truyol y Serra, Antonio, *op. cit.*, p. 46; en el mismo sentido, Fernández, Encarnación, *op. cit.*, p. 19, y Rubio Llorente, *op. cit.*, p. 617.

<sup>85</sup> Génesis 11.

<sup>86</sup> *Ibidem*, 22, 17.

<sup>87</sup> *Ibidem*, 21, 9-15.

<sup>88</sup> *Ibidem*, 27.

<sup>89</sup> Oseas 1, 6-7: “Ella concibió de nuevo y dio a luz a una hija. Y Él le dijo: —Ponle de nombre ‘No-Compadecida’, porque ya no volveré a compadecerme

De este modo, la conciencia de ser hijo de Abraham, hijo de Isaac e hijo de Jacob se torna en un conocimiento de ser parte del pueblo elegido por Dios, el pueblo querido, en quien debía cumplir sus promesas de salvación.<sup>90</sup> Esta identidad conlleva una idea de preferencia y de distinción sobre los demás pueblos. En la cosmovisión veterotestamentaria no es lo mismo ser israelita que no serlo. Las promesas de salvación de Dios son hechas a los descendientes de Abraham, Isaac y Jacob, y no sobre los gentiles.

Ciertamente, el mismo Antiguo Testamento prevé la posibilidad de convertirse al credo de Israel,<sup>91</sup> pero el cambio de religión no conlleva ser considerado de la misma forma que los hijos de la madre hebrea,<sup>92</sup> pues aunque se adore al mismo Dios de Jacob, no son herederos de las promesas que Dios le hizo a Abraham. Por esta razón, aun considerando como Filón de Alejandría — un judío helenizado — que las leyes judías regían para todos los pueblos,<sup>93</sup> esto no supone que la salvación sea para todas las casas, sino únicamente para el pueblo elegido.

De esta forma, en el Antiguo Testamento solo es posible hablar de la igualdad entre todos los hombres en un sentido primigenio

de la casa de Israel, ni los soportaré más. En cambio, me compadeceré de la casa de Judá, y los salvaré por el Señor, su Dios”.

<sup>90</sup> Génesis 12, 1-3.

<sup>91</sup> Este es el caso de Rut, quien siendo gentil se convirtió al judaísmo, como narra el libro de Rut (1, 16). El proceso de conversión, llamado *Guttur*, está desarrollado en textos legales judíos como el Talmud y el Shulján Aruj, que medularmente señalan que aquella persona que se convierte formalmente al judaísmo debe hacerlo bajo la supervisión de un reconocido *Bet Din* (corte) presidida por tres *dayanim* (jueces).

<sup>92</sup> Los judíos interpretan Deuteronomio 7, 3-4, en el sentido de que únicamente es judío el hijo de judía, teniendo preeminencia la maternidad sobre la paternidad. Dicho texto dice: “No te emparentarás con ellas; no darás tu hija a su hijo y no tomarás su hija para tu hijo, porque apartaría a tu hijo de seguirme y darían culto a otros dioses, con lo que se encendería la ira del Señor contra vosotros, y pronto te destruiría”. Esta interpretación era común en la antigüedad, en que solo se podía probar la maternidad, lo que se observa en Gai I, 82, en donde dice que el hijo de esclava es esclavo independientemente del estatus del padre.

<sup>93</sup> Truyol y Serra, Antonio, *op. cit.*, p. 214.

del género humano, pues el cumplimiento de las promesas de salvación solo será en los vástagos de Abraham, Isaac, Jacob y Judá.

### B. *Nuevo Testamento*

En la tradición del Nuevo Testamento, Jesús se constituye en un “nuevo Adán”. Ciertamente, los paralelismos entre la figura de Jesús y la de Adán son vastos<sup>94</sup> y han servido para interpretar que en Jesús comienza un nuevo pueblo, representado simbólicamente como un cuerpo del que Cristo es cabeza,<sup>95</sup> constituyéndose en un nuevo Jacob o tronco fundador de un Israel universal.<sup>96</sup>

En la medida en que Jesús de Nazaret es el nuevo primer hombre de la “humanidad nueva”, desaparecen las diferencias del Antiguo Testamento, estableciendo una nueva relación con Dios a través de él, en la que no debería haber distinciones derivadas de lengua o raza,<sup>97</sup> pues conforme a la expresión paulina, “Dios quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad”.<sup>98</sup>

Esta apertura de la salvación fue entendida con mayor claridad por la primera comunidad cristiana. Los *Hechos de los apóstoles* narran que Pedro se negaba a bautizar a unos gentiles, pero una visión le hizo entender lo contrario, después de la que dijo “...en

<sup>94</sup> De hecho, la comparación entre Adán y Cristo ha dado lugar a una disciplina llamada *Tipología*. Al respecto, Goppelt, Leonhard, *Typos. The Typological Interpretation of the Old Testament in the New*, Michigan, Grand Rapids, 1982.

<sup>95</sup> Romanos, 12, 3-5.

<sup>96</sup> Según el pensamiento cristiano no se puede considerar a Jesús un primer padre en el sentido hebreo, por la introducción del concepto de la Trinidad. En la medida en que, conforme al cristianismo, Jesús es Dios Hijo, pero no Dios Padre, la función de Cristo es la de configurar en sí a los hombres en hijos de Dios Padre, volviéndolos hijos en el Hijo. De este modo, ahora solo existe un único “primer padre”, que es Dios. Véase Concilio Vaticano II, *Constitución Pastoral Gaudium et spes*, n 22.

<sup>97</sup> Dice el Apocalipsis refiriéndose a Cristo: “...eres digno de tomar el libro y abrir sus sellos, porque fuiste degollado y con tu sangre compraste para Dios hombres de toda raza, lengua, pueblo y nación” (5, 9).

<sup>98</sup> 1 Tim, 2, 4.

verdad comprendo que Dios no hace acepción de personas, sino que en cualquier pueblo le es agradable quien le teme y obra la justicia”.<sup>99</sup> En el mismo sentido, San Pablo les dice a los gentiles: “...sois coherederos, miembros del mismo Cuerpo y partícipes de la misma Promesa en Cristo Jesús por medio del Evangelio”.<sup>100</sup>

El mismo autor, al abordar las promesas de Dios a Abraham y a sus descendientes, sostiene que estas se actualizan en los bautizados, pues han sido configurados en Cristo, de forma que han sido superadas las distinciones entre judíos y gentiles antes referidas. Así pues, “...ya no hay diferencia entre judío y griego, ni entre esclavo o libre, ni entre varón y mujer, porque todos vosotros sois uno solo en Cristo Jesús”.<sup>101</sup>

Se ha dicho que el cristianismo provocó distinciones, por ejemplo, entre hombres y mujeres, sobre todo porque estas no pueden acceder a funciones sacerdotales.<sup>102</sup> No obstante, el mensaje de Jesús es, ante todo, un anuncio de salvación, y en ese sentido existe una igualdad desde el punto de vista de la posibilidad de todos los seres humanos —hombres, mujeres, sacerdotes y laicos— de salvarse.

Ciertamente, la igualdad en el cristianismo no es uniformidad, sino que, en la diversidad de funciones o ministerios, existe la posibilidad de que todos los hombres alcancen la salvación independientemente de su función u oficio.<sup>103</sup> Es más, conforme al

<sup>99</sup> Hechos 10, 34-35.

<sup>100</sup> Efesios 3, 6.

<sup>101</sup> Gálatas 3, 28. Sobre el contenido igualitario de estas palabras, Cotta, Sergio, “Né Giudeo né Greco, ovvero della possibilità dell’ uguaglianza”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Roma, núm. 53, 1976, pp. 339 y ss.

<sup>102</sup> Por ejemplo, Martín Vida, *op. cit.*, p. 50.

<sup>103</sup> Incitti, Giacomo, *Il popolo di Dio. La struttura giuridica fondamentale tra la uguaglianza e diversità*, Roma, Urbaniana University Press, 2007, p. 29. A partir de esta premisa, el autor desprende un principio constitucional canónico de igualdad, que encuentra en el canon 208 del *Codex Iuris Canonici*: “Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo”.

pensamiento cristiano, incluso los no bautizados pueden salvarse siempre y cuando busquen con sinceridad a Dios.<sup>104</sup>

### 3. *El pensamiento racionalista*

Las ideas racionalistas sobre la igualdad se inscriben en el marco del derecho natural. Los autores de esta época no buscan desprender el derecho natural de la ley eterna o de la teología,<sup>105</sup> sino de la razón humana, de principios racionales que son incluso anteriores a Dios.<sup>106</sup>

#### A. *Vázquez de Menchaca*

Entre los iusnaturalistas modernos que sostuvieron la igualdad natural entre todos los hombres debe destacarse a Fernando Vázquez de Menchaca, autor español del siglo de oro.

La doctrina igualitaria del autor vallisoletano descansa sobre el aforismo romano *ab initio omnes homines liberi nascebantur* (al inicio todos los hombres nacieron libres) que se encuentra en las *Institutas* de Justiniano.<sup>107</sup> Este fragmento había sido interpretado por los medievales en el sentido de que *initio* se refiere a aquella época en la que solo estaba vigente el derecho natural, una etapa histórica en la que no existía una ley humana.<sup>108</sup>

Frente a esta interpretación, Vázquez de Menchaca considera que el *initio* no se refiere a un estado histórico superado, sino también a la realidad presente.<sup>109</sup> Conforme a ello, todos los

<sup>104</sup> Concilio Vaticano II, *Constitución Dogmática Lumen Gentium*, núm. 16.

<sup>105</sup> Por ejemplo, Aquino, Tomás de, *Summa Theologiae*, I-II, q.91, a.3: “La ley natural es una participación de la ley eterna”.

<sup>106</sup> Hespanha, Antonio Manuel, *Ciencia jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 151.

<sup>107</sup> *Institutas*, I, II, 2.

<sup>108</sup> Carpintero, Francisco, *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 150.

<sup>109</sup> *Idem*.

hombres son libres en la actualidad, es decir, todos los hombres comparten una característica, la libertad, de la que puede derivarse su igualdad. A partir de ello, no se puede hablar de una diferencia sustancial entre los hombres, pues "...según el derecho natural, aún en nuestros días todos son iguales, incluso los esclavos...",<sup>110</sup> con lo que se aparta de la doctrina que legitima la desigualdad natural entre los hombres, sostenida por teólogos contemporáneos de Vázquez, como Vitoria, Soto, Sepúlveda o Azpilcueta.<sup>111</sup>

Como se advierte, en el pensamiento de Vázquez de Menchaca queda inmerso el principio de igualdad en un elemento ajeno a la divinidad o a la teología, y lo hace descansar en la libertad humana. Esta línea fue seguida por otros autores modernos, como Jean-Jacques Rousseau.

### B. *Rousseau*

El filósofo de Ginebra dedica especial atención al estado de la naturaleza, considerándolo más que como una realidad histórica, como una hipótesis de explicación de su existencia actual.<sup>112</sup> Por estado de la naturaleza, Rousseau entiende una condición en la cual el hombre vive independiente porque es autosuficiente y porque no tiene que entrar en relación permanente con otros hombres.<sup>113</sup>

En efecto, en el estado de la naturaleza el hombre goza de plena independencia porque no tiene necesidad de sus semejantes, y solamente tiene amor de sí mismo, que lo acerca a las leyes naturales,<sup>114</sup> ya que los hombres vivían alejados unos de otros y

<sup>110</sup> Vázquez de Menchaca, Fernando, *Controversias ilustres*, 7, n. 3, citado por Carpintero Francisco, *op. cit.*, p. 150.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>112</sup> Truyol y Serra, Antonio, *op. cit.*, p. 345.

<sup>113</sup> Fernández Santillán, José E., *Hobbes y Rousseau. Entre la autocracia y la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 58.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 67.

carecían de lenguaje y moral, diferenciándose de los animales únicamente en la libertad.<sup>115</sup>

Esta conciencia de total independencia de los hombres, de total libertad, es el punto de partida para afirmar la igualdad entre todos los seres humanos. Los hombres son iguales porque, siendo esencialmente libres, ninguno de ellos está obligado a obedecer a otro o a todos los demás.<sup>116</sup>

En el estado natural, afirma Rousseau, las únicas desigualdades que existen entre los hombres son las naturales o físicas, como las que se desprenden de las edades, fuerzas del cuerpo, salud, etcétera; en oposición a las desigualdades sociales o políticas que surgen de la propiedad privada.<sup>117</sup>

Para el autor ginebrino, el estado de la naturaleza es solo la hipótesis de explicación de su existencia actual, de modo que no es posible volver al estado de naturaleza. De esta forma, deben buscarse las condiciones que en el estado actual garanticen la libertad y la igualdad originarias.

Estas condiciones únicamente se dan en un contrato social, el cual se dio en condiciones de igualdad y no de dominación de ricos sobre los pobres, a diferencia del pacto que instituyó la sociedad civil,<sup>118</sup> pues no supone la subordinación alguna a un titular personal o corporativo del poder, sino al cuerpo social como un todo, es decir, el ciudadano se somete a la *volonté générale*.<sup>119</sup>

De lo señalado por Vázquez de Menchaca y por Jean-Jacques Rousseau se obtiene que en los autores racionalistas, igualdad y libertad son nociones que se implican recíprocamente. Todos los

<sup>115</sup> Lamsdroff, Wladimir, *Historia sencilla de las ideas jurídicas*, Madrid, Colex, 2003, p. 67.

<sup>116</sup> Rubio Llorente, *op. cit.*, p. 618.

<sup>117</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 232.

<sup>118</sup> Fernández Santillán, *op. cit.*, p. 88.

<sup>119</sup> Señala Rousseau que el contrato social únicamente tiene una cláusula: "...la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos" [Rousseau, *El contrato...*, *cit.*, p. 198].

hombres son libres y de su igual participación en un estado de naturaleza, como apunta el ginebrino, o en un estado actual, como señala el vallisoletano, se desprende su igualdad.

El pensamiento de estos autores descansa en el iusnaturalismo racionalista, la corriente que sostenía que en la naturaleza existían principios racionales y universales, incluso anteriores a Dios y emancipados de la teología moral,<sup>120</sup> de donde se podían extraer reglas que, de seguirse, permitirían alcanzar al hombre su fin último, la felicidad.

La convicción de que existía un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres no solo justificaba los esfuerzos por descubrirlo, sino las tentativas de fijar su contenido y promulgarlo como derecho vigente.<sup>121</sup>

Los deseos de promulgar el derecho natural fueron cristalizados en algunos documentos, de forma que la idea de la igualdad entre todos los hombres que se oculta a lo largo de la historia se declara formalmente en textos jurídicos.<sup>122</sup> Por ejemplo, el artículo 1o. de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala que “...los hombres nacen libres y permanecen iguales”, en clara referencia al pensamiento de Rousseau.

Asimismo, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en su preámbulo dice: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales...”. Existe un paralelismo entre creación, pecado original, redención y estado de la naturaleza, sociedad civil, contrato social,<sup>123</sup> que permite sostener que este documento recoge estas mismas ideas ilustradas en tanto afirma que en un estado primitivo u originario los hombres son iguales.

<sup>120</sup> Wieacker, Franz, *op. cit.*, p. 206.

<sup>121</sup> Cannata, *op. cit.*, p. 176.

<sup>122</sup> Martín Vida, *op. cit.*, p. 81.

<sup>123</sup> Fernández Santillán, *op. cit.*, p. 62.

## EL CONGRESO DEL ANÁHUAC LA INDEPENDENCIA MALOGRADA<sup>1</sup>

María del Refugio GONZÁLEZ

*Este pueblo oprimido, semejante con mucho al de Israel, trabajado por Faraón, cansado de sufrir, elevó sus manos al cielo, hizo oír sus clamores ante el solio del Eterno y, compadecido éste de sus desgracias, abrió su boca y decretó ante la corte de los serafines, que el Anáhuac fuese libre.*

Discurso pronunciado por Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

SUMARIO: I. *Instalación del Congreso de Chilpancingo.*  
II. *El Reglamento, los Sentimientos y el Acta de Independencia.* III. *Clausura del Congreso.*

Agradezco la invitación de los doctores José Luis Soberanes y Serafín Ortiz y Ortiz, para participar en el Coloquio Inter-

<sup>1</sup> El texto procede del que con el título de “El Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación” se publicó en *Quorum Legislativo*, 111, José María Morelos y el Congreso del Anáhuac: *hacia el México independiente*, México, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, noviembre de 2013 [Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias], pp. 15-38. Asimismo, del que titulé “El Congreso del Anáhuac. Génesis y disolución”, entregado para su publicación al INEHRM. Para la versión que tiene el lector en las manos revisé completa la redacción; amplié notablemente el aparato crítico y la parte relativa al significado del Congreso y sus resultados, y reduje la parte introductoria relativa a los *Elementos constitucionales* de Rayón y los *Sentimientos de la Nación*.

nacional de Derecho los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala. En esta fecha se conmemoran doscientos años de los *Sentimientos de la Nación*, expuestos por José María Morelos en 1813, en la instalación del Congreso del Anáhuac o de Chilpancingo. Tras la ampliación del conjunto original de diputados, el secretario Cornelio Ortiz de Zárate fue promovido a diputado por Tlaxcala. Por ello, cobra especial relevancia que sea en estas tierras donde se evoque la expedición de los *Sentimientos*, que precede a la apertura del Congreso. De esta asamblea emanan varios textos capitales para acercarnos al complicado proceso que se inicia con la vacancia del trono español, en 1808, y culmina con la Independencia de México, casi tres lustros después.

Cuando el triunfo del movimiento insurgente todavía parecía posible fue emitida, en Chilpancingo, el “Acta solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac”, expedida por este Congreso el 6 de noviembre de 1813. Esta se vincula directamente con los *Sentimientos de la Nación* leídos por el secretario de Morelos en la apertura del Congreso, y constituye un valioso elemento para conocer el pensamiento de quienes se sumaron a la “sagrada insurrección”, como fue llamada por sus actores principales, entre ellos Morelos.

El Congreso de Chilpancingo constituye el punto de mayor expectativa de la insurgencia, pero también el inicio del declive ya que, poco tiempo después, se inicia la dispersión del movimiento y en 1815 es fusilado el líder militar y político que había logrado llevar a los más acérrimos rivales a Chilpancingo.

Desde que se inició el movimiento de Dolores por el cura Hidalgo, se vio la necesidad de aglutinar las demandas insurgentes en un Congreso, aunque no estuvieran definidas sus características.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Con motivo del segundo centenario de la Independencia de México se editaron numerosas publicaciones para conmemorar y analizar el periodo. Sin embargo, para una comprensión general del proceso de Independencia es posible todavía recomendar el libro de Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 2a. ed., México, UNAM, 1967. Sigue siendo recomendable la lectura de los trabajos clásicos de Ernesto Lemoine Villicaña y Ernesto de la Torre Villar; pero nuevos especialistas han aumentado la lista de las lecturas obli-

Varios intentos se realizaron para lograr tal objetivo, cuya culminación se produce en Apatzingán al expedirse el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*; entre ellos, se pueden resaltar los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón,<sup>3</sup> a pesar del desacuerdo<sup>4</sup> con Morelos y otros líderes del movimiento, sobre el alcance de la Independencia.<sup>5</sup> Las ideas capitales de los textos que se produjeron durante el proceso se recogieron en los *Sentimientos de la Nación*, en cuyo texto se encuentra una definición muy clara de la Independencia,<sup>6</sup> como adelante se verá.<sup>7</sup>

gadas, me limito a señalar a algunos de ellos: Virginia Guedea, Alfredo Ávila, Ana Carolina Ibarra, Jaime Rodríguez, Juan Ortiz, José Antonio Serrano, entre los más prolíficos y destacados. Los próceres, Hidalgo y Morelos e incluso Rayón, han sido revisitados en las últimas décadas, sobre todo por Carlos Herrejón Peredo; asimismo, por Moisés Guzmán, Jaime Olveda y en materia constitucional por José Luis Soberanes Fernández. La mejor recopilación de documentos sigue siendo la de Hernández y Dávalos que todavía nos brinda experiencias muy gratas, y aunque parezca difícil, el Archivo General de la Nación aún tiene ramos y documentos que enriquecen nuestra perspectiva.

<sup>3</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *Ignacio Rayón: primer legislador de México*, Toluca, UAEM, 1982; *La Independencia según Ignacio Rayón. Ignacio Rayón hijo y otros*, México, introducción, selección y complemento bibliográfico de Carlos Herrejón Peredo, México, SEP, 1985 [Cien de México].

<sup>4</sup> Un resumen interesante de los conflictos entre Rayón y Morelos por el tema de la independencia puede ser consultado en Soberanes Fernández, *El pensamiento constitucional de la Independencia*, México, UNAM-Porrúa, 2012, pp. 126-130; ahí mismo están citadas las fuentes primarias sobre el tema.

<sup>5</sup> No fue el único, pero sí uno de los más combativos y que ofrece una propuesta bastante acabada; Jaime Olveda, “Las primeras juntas”, y Herrejón Peredo, Carlos, “Morelos y el Congreso”, en Mendoza Cruz, Luis (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2013 [Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias], pp. 71-87 y 89-112, respectivamente. Ambos reconocen que ante los acontecimientos de 1808, corresponde a fray Melchor de Talamantes la primera propuesta de formar una legislación para atender las necesidades de los americanos, en *Idea del Congreso Nacional y el Congreso Nacional para el Reyno de la Nueva España*, véase pp. 71 y 91, respectivamente.

<sup>6</sup> Olveda, *op. cit.*, p. 76

<sup>7</sup> Siguiendo a Ernesto Lemoine, José Luis Soberanes afirma que el documento fue redactado por Bustamante, aunque Morelos hizo algunos cambios; *cf.* Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 123-14.

El primer órgano que se formula es la Suprema Junta Gubernativa de América, que se hallaba a cargo del gobierno, mientras Fernando VII regresaba al trono de la monarquía. A la Junta Gubernativa, creada en agosto de 1811, se le conoce también como Junta de Zitácuaro; se constituiría por cinco miembros y gobernaría en “ausencia” de los generales, como se designaba a Hidalgo, Allende y demás caudillos muertos en Chihuahua. Luego de llegar a Zitácuaro, Rayón, en unión de José María Liceaga y del cura de Tuzantla José Sixto Verduzco, establece la Junta, en espera de que fuera nombrado el resto de los miembros.<sup>8</sup> A la muerte de Hidalgo, Rayón había seguido al lado de Morelos, organizando el gobierno de la revolución a través de la Junta, pero la guerra y las desavenencias constantes entre sus miembros dificultaron su funcionamiento y enfriaron las relaciones entre ellos.<sup>9</sup>

Los *Elementos constitucionales* contienen un conjunto de lineamientos a manera de proyecto de Constitución, redactados en abril de 1812 durante la guerra de Independencia por el general Ignacio López Rayón, y puestos a circular a partir del 4 de septiembre de 1812, en Zinacantepec, hoy Estado de México.<sup>10</sup> Por su parte, los *Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución*, expuestos por José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813 en el denominado Congreso de Chilpancingo o Congreso del Anáhuac, se consideran como el texto fundador del constitucionalismo mexicano.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Ignacio López Rayón militar y político de la Independencia*, México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, Comisión Estatal encargada de la celebración del 175 Aniversario de la Iniciación de la Independencia Nacional y el 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Departamento de Investigaciones Históricas, U.M.S.N.H., 1985, pp. 18-20.

<sup>9</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, 372 p. [Biblioteca José María Morelos III], cita en pp. 64 y 65.

<sup>10</sup> Soberanes, *op. cit.*, pp. 94-102.

<sup>11</sup> Aunque para el propio Carlos Herrejón y para Rafael Estrada el proyecto de Constitución quedó plasmado en el *Original del Reglamento, en 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo, para la instalación, funcionamiento y*

## I. INSTALACIÓN DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO

Ante las persistentes desavenencias de los miembros de la Suprema Junta Gubernativa, entre ellas el pleito constante entre Rayón y Verduzco, y por la negativa de Rayón a hacer una revisión de los *Elementos* para expedir la Constitución, el 31 de mayo de 1812 Morelos decide,

...con el apoyo de las corporaciones civiles y eclesiásticas de Oaxaca, formar un Congreso que define como un “cuerpo que siendo el órgano de nuestra voluntad lo sea también para entenderse con aquellas potencias” extranjeras, un cuerpo augusto depositario de su soberanía (de las provincias); un “congreso de sabios con el que captemos la benevolencia de las potencias extranjeras y la confianza de los pueblos”.<sup>12</sup>

Pone la propuesta en conocimiento de Rayón, diciéndole: “...he resuelto hacer un Congreso General en Chilpancingo para ocurrir a nuestras discordias... Si Vuestra Excelencia no concurriere con sus compañeros, me veré compelido a formar un gobierno provisional”. A las provincias las invita a enviar representantes, y solo en Tecpan hizo una convocatoria para nombrar electores por parte “...de los curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales... a pluralidad de votos”. La intención es “...plantar un gobierno según el ‘plan de nuestra santa insurrección’ que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias”. De los vocales de la Junta solo Rayón contesta, sorprendido por la convocatoria, ya que habrá

*atribuciones del Congreso, del 11 de septiembre de 1813.* Puede consultarse en: *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, prólogo de Patricia Galeana, selección, introducción y notas de Miguel Ángel Fernández Delgado, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013, pp. 98-107. Véase Herrejón Peredo, “Morelos y el Congreso”, *cit.*, pp. 96-98. Estrada Michel, Rafael, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”, *El cauce alterno: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, 2a. ed., México, AGN-Inacipe, 2013, p. 14.

<sup>12</sup> Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos...*, *cit.*, p. 63.

“...falta de legalidad y de oportunidad en convocarla por otro que no sea el presidente de la antigua”. Más le disgustó que no tratara de un cambio radical y que no se consultara a los otros miembros de la Junta.<sup>13</sup>

Sin embargo, Morelos actúa con la convicción que la Constitución debe hacerla el Congreso y el 8 de agosto se recibe en Apatzingán la Convocatoria de Morelos a nombrar de los 4 generales, uno que fuera generalísimo y estuviera a cargo del Poder Ejecutivo, según los *Elementos* en el artículo 37.<sup>14</sup> Con reservas, Rayón acude a la convocatoria,<sup>15</sup> a sabiendas de que perdería estatus y el mando militar. Morelos le indica que en la nueva estructura podría terminar el tiempo de su vocalía y deja ver que no va a tomar ninguna medida por los pleitos anteriores. Morelos ya había visto las desventajas de que los vocales tuvieran mando militar y político, por eso se lo reservó para sí mismo y designó a Rayón por Guadalajara, a Liceaga por Guanajuato y a Verduzco por Michoacán, lo que pone en actas que manda “al destronado presidente”.<sup>16</sup>

La aspiración de tener un órgano de dirección se manifiesta en la respuesta que, dentro de territorio insurgente, se dio tanto para lograr la representación de las provincias como para que Morelos fuera designado generalísimo. Lo anterior se evidencia en la instalación del Congreso.

Reunidos en la iglesia parroquial de Chilpancingo el propio Morelos, el teniente general Manuel Muñiz. El licenciado Herrera como representante por Tecpan y todos los electores que habían acudido, además de oficiales distinguidos y de vecinos de reputación, después de un discurso de Morelos y de que el secretario diera lectura a los “Sentimientos de la Nación”, se leyó el pliego en que estaban asentados los nombres de los señores diputados, que lo son, el Exmo. Sr. D. Ignacio Rayón en propiedad por la

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 64-66.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 69-71.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73, cita en 73.

Provincia de Guadalajara; el Excmo. Sr. D. José Sixto Verduzco, también en propiedad, por la Provincia de Michoacán; el Excmo. Sr. D. José María Liceaga, en propiedad, por la de Guanajuato; el Excmo. Sr. Lic. Don. José Manuel Herrera, en propiedad por la de Tecpan; el Exmo. Sr. D. José María Murguía en propiedad por la de Oaxaca, ...suplentes por no haber llegado los sufragios, el Lic. D. Carlos María de Bustamante, por la de México; el Sr. Dr. D. José María Cos, por la Provincia de Veracruz; el Lic. D. Andrés Quintana, por la de Puebla.<sup>17</sup>

De los representantes enlistados por Guedea, tres eran abogados; únicamente Verduzco, Liceaga y Murguía y Galardi eran oriundos de la provincia que representaban, y solo este último y Herrera habían sido designados mediante un proceso electoral y agrega: “Así quedó constituido el Congreso, que debía reservar para sí el poder legislativo”,<sup>18</sup> o por lo menos en el acta que dio cuenta del evento, ya que Herrejón aclara que “de los ocho diputados del Congreso a la hora de su instalación, el martes 14 de septiembre, solo estaban en Chilpancingo cuatro: José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Murguía, por Oaxaca, José Manuel Herrera, por Tecpan, y Andrés Quintana, por Puebla;<sup>19</sup> el resto fue incorporándose en los siguientes días. Muy pronto comenzaron a producirse los primeros forcejeos entre los que ya estaban y los que fueron llegando hasta la elección del generalísimo, de entre los cuatro generales, que recayó en Morelos. El prócer la rechazó, de acuerdo con Verduzco, por “suma humildad” y no por falta de aptitud, pero tras algunas discusiones, el Con-

<sup>17</sup> Guedea, Virginia, “Los procesos electorales insurgentes”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, IHH-UNAM, núm. 11, 1991, pp. 223-249, cita en p. 242. Olveda agrega a José Sotero de Castañeda, de Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, de Tlaxcala; Manuel de Alderete y Soria, de Querétaro; Antonio José Moctezuma, de Coahuila; José María Ponce de León, de Sonora; Francisco Argandar, de San Luis Potosí; aclara que las provincias controladas por los realistas no mandaron representante por lo que Morelos tuvo que nombrarlos para darle mayor representación y legitimidad al Congreso, *op. cit.*, pp. 81 y 82.

<sup>18</sup> Guedea, *op. cit.*, p. 242.

<sup>19</sup> Herrejón Peredo, *Morelos y el Congreso...*, p. 98.

greso decretó que la renuncia era inadmisible, por lo que Morelos aceptó el nombramiento con algunas condiciones. Se inicia ahí, a juicio de Herrejón, uno de los conflictos que llevaría a la ruina al movimiento: la lucha por la supremacía del Legislativo o el Ejecutivo, a pesar de que el tratamiento del generalísimo sería de Alteza y el del Congreso, Majestad.<sup>20</sup>

La transformación de la Junta en un Congreso era importante políticamente y no significaba solo una modificación de grado, ya que en este los poderes no se hallaban concentrados como lo estuvieron en aquella. Aunque, como se irá viendo, el asunto de la división del poder causó mucha polémica entre los insurgentes, cuyo origen, en numerosas ocasiones, provenía de que habían tenido mando militar en sus provincias. Sin embargo, la diferencia más significativa entre ambos cuerpos es la ya señalada; la Junta invocaba al rey y el Congreso se orientaba hacia la independencia absoluta.

## II. EL REGLAMENTO, LOS *SENTIMIENTOS* Y EL ACTA DE INDEPENDENCIA<sup>21</sup>

El 11 de septiembre de 1813 se había dado a conocer el Reglamento en 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo, para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, que en palabras de Rafael Estrada es “una joya de realismo político”, poco influenciado por su homólogo gaditano y enraizado en el contexto de la Nueva España.<sup>22</sup>

Estrada Michel añade que la preocupación constante en el Reglamento es la preservación estricta de una división de poderes; no es solo un conjunto de preceptos y reglas para la acción congresional, pues “...va mucho más allá en lo orgánico y pre-

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 99 y 100.

<sup>21</sup> En este trabajo no me ocupo del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, por considerar que merece un análisis por separado.

<sup>22</sup> Estrada, Michel, *op. cit.*, p. 11.

tende estructurar un Estado que poco a poco va dejando de ser imaginario”. Aunque no se hallaba presente toda la representación nacional, el cura de Carácuaro manda que se observe estrictamente el Reglamento en las sesiones del Congreso que está por iniciar.<sup>23</sup> En seguida, en tres artículos (13, 14 y 15) exponen los principios a seguir, a pesar de las faltas y las suplencias, que se irían remediando conforme se pudiera, el Congreso retendría “únicamente el Legislativo”; el Ejecutivo correspondería “al general que resultase electo Generalísimo” y el Judicial lo compondrían “los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles”. Contaría con un presidente y un vicepresidente, que con los dos secretarios “dividirían entre sí el Despacho Universal” (14). Añadía que:

17. Hecho este nombramiento, *procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un Decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso, y mandando se tenga esta declaración por Ley fundamental del Estado.*<sup>24</sup>

Finalmente, el Decreto declaratorio se expidió casi dos meses después de la lectura de los *Sentimientos de la Nación*, el 6 de noviembre de 1813. Por lo que se refiere al Reglamento, lo que sigue al mandato que contiene el artículo citado, es el proceso que habría de seguirse para dar a conocer el Decreto, y las reglas del funcionamiento del Congreso, puntuales, precisas, detalladas. Estrada Michel afirma que en el texto quedó delineada la división “...de las potestades; con un Ejecutivo sólido y permanente en el que Morelos creyó, un Legislativo soberano y actuante y un Judiciario independiente y técnicamente impecable”.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>24</sup> Las cursivas son mías en todas las citas, salvo que se señale otra cosa.

<sup>25</sup> Estrada, Michel, *op. cit.*, p. 14.

A poco de haberse expedido el Reglamento, el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció un discurso en la apertura del Congreso de Chilpancingo,<sup>26</sup> antes de que su secretario diera lectura a los *Sentimientos*. El discurso es una pieza retórica emotiva y que propone argumentos que abonan la causa de la independencia. En el texto se afirma

...que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta.

Se pregunta cómo podrá la España echar en cara a la América que quiera sacudirse de aquellos que invocan principios liberales e "...intentan sojuzgarla tornándola a una esclavitud más ominosa que la pasada de tres siglos". Para concluir afirma que no podrían "nuestros enemigos ponerse en contradicción consigo mismos y calificar de injustos los mismos principios con que canonizan de santa, justa y necesaria su actual revolución contra el emperador de los franceses".

Recuerda los dolores padecidos que permitieron llegar a la apertura del Congreso; los muertos que han quedado en los campos de batalla, en las casas abandonadas; invoca a los Manes de Las Cruces, de Aculco, Guanajuato y Calderón, Zitácuaro y Cuautla, unidos con los de Hidalgo y Allende, como testigos y los convoca a presidir la augusta asamblea.

Morelos tiembla más ante la anarquía que podía derivarse de la guerra que de la conflagración misma, por eso confía en que los días que vienen serán mejores, sin duda. Añade la visión idílica de lo que está por ocurrir, a partir de la instalación del Congreso, porque no está lejos "...el día de su libertad y su gloria". A

<sup>26</sup> Procede de la copia realizada por Patricio Humana que se encuentra en el Manuscrito Cárdenas. Puede consultarse en *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología Documental*, cit., pp. 109-113.

partir de aquí enlaza el pasado, el presente y el futuro, contradiciendo con sus afirmaciones las bases de la donación pontificia a los reyes católicos y sentando con claridad las coordenadas de la nueva nación.<sup>27</sup> Para Morelos, y para todos los curas que pelearon del lado insurgente, no debió ser fácil romper el juramento de obediencia al rey y a las instituciones, por eso tenían que buscar su legitimidad más atrás, véase si no fue así:

¡Genios de Moctezuma, Cacamamatzin, Quautimozin, Xicotencatl y Catzontzi, celebrad en torno de esta augusta asamblea y como celebráis el Mitote en que fuiste acometidos por la pérfida espada de Alvarado, el fausto momento en que vuestros ilustres hijos se han congregado para vengar vuestros ultrajes y desafueros y librarse de las garras de la tiranía y fanatismo que los iba a sorber para siempre! *Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo.*<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Jaime del Arenal estudia la opinión de cinco historiadores de la generación de la Independencia, y afirma que todos ellos se refieren a la Bula de donación, aunque de manera diversa: fray Servando Teresa de Mier en 1811 dice que en América todos saben que “la Bula de donación de las Indias es el mayor de los crímenes del Español Borja”; según Carlos María de Bustamante, por la Bula Alejandro VI donó las Américas aunque no fuesen suyas; Mora también sostiene la imposibilidad de que el Papa fuese dueño de “toda la Tierra”; Lorenzo de Zavala niega dicha facultad al Papa; Alamán se refiere a la necesidad de propagar la religión católica a través de haberles sido concedidas las tierras descubiertas y por descubrir a los reyes católicos, pp. 6, 10-12 y 15, respectivamente. Arenal, Jaime del, “El fin de un venerable título. La Bula Alejandrina en la obra de cinco historiadores de la generación de la Independencia mexicana”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. V, 1993, pp. 3-18. El volumen está dedicado al análisis de las Bulas Alejandrinas desde diversas ópticas y en distintos periodos.

<sup>28</sup> Para Carlos Herrejón, esta parte “fue una ocurrencia de Bustamante, criollo que gustaba apropiarse el pasado indígena y conectar emblemáticamente el intento del naciente Estado Nación con ese pasado”. *Cfr.* “Morelos y el Congreso”, *cit.*, pp. 89-112, cita en p. 102. En lo personal pienso que estos argumentos enlazan y explican el contenido del Acta de Independencia; se trata de una lectura distinta pero posible de los mismos hechos, véase *infra* pp. 84 y 85.

Con estas bases, el Congreso podría darse a la tarea de construir la nueva nación con una nueva legitimidad a la que ya habían recurrido los criollos novohispanos frente a los impulsos reformistas de la dinastía borbónica.<sup>29</sup> El argumento legitimador serviría para echar a andar la nueva nación, que llamó Imperio Mexicano, aunque para ello debían jurar todos "...a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo...", entre otras cuestiones.

La ayuda del Romano Pontífice no podía darse mientras España no reconociera lo Independencia, lo que sucedió en 1836. Por otra parte, hay que señalar que la insurgencia buscó el apoyo de los Estados Unidos de América aunque no se haya concretado.<sup>30</sup> Una vez pronunciado el encendido discurso, el mismo 14 de septiembre, el secretario de Morelos, José María Rozainz, dio lectura a los *Sentimientos de la Nación*.<sup>31</sup> He de referirme a algunas de sus características fundamentales.

En el virreinato de la Nueva España, al igual que en la Monarquía española, la religión católica era la del Estado. La insurrección no introduce ninguna variante y en los *Sentimientos* se mantiene la unidad religiosa, aunque se busca disminuir los abusos que se presentaban en todo el territorio respecto de los servicios que la Iglesia prestaba a la población. Por ello, varios artículos se ocupan de la cuestión postulando que la religión católica sería la única sin tolerancia de otra (2o.); que sus ministros se sustentarían de "...

<sup>29</sup> Herrejón Peredo hace notar que "Llama poderosamente la Atención que en ningún artículo se atribuya expresamente al Congreso la facultad de elaborar la Constitución. Tal vez lo suponía Morelos, pues tenía en mente los proyectos de Constitución de Bustamante, Santa María y los Guadalupe", *ibidem*, p. 96.

<sup>30</sup> Sin embargo, todavía el 14 de julio de 1815, Morelos como presidente del Supremo Gobierno Mexicano, escribe al presidente de los Estados Unidos instándolo a reconocer la Independencia de México; Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria. A través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, pp. 563-565.

<sup>31</sup> Ms. Cárdenas, pp. 55-8; reproducido en numerosas publicaciones; puede verse en *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, cit., pp. 98-107.

todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda” (3o.) y que el dogma sería “...sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas; porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó...” (4o.).<sup>32</sup>

Desde mi punto de vista, el artículo 2o. se anticipa a lo que después sería plasmado en la llamada Ley Juárez de 1855 que suprimió los privilegios de las corporaciones, privativas, en este caso la Iglesia, en lo que no fuera referido “a su devoción y ofrenda”.

Por lo que toca a la forma de gobierno, los *Sentimientos* sostienen los principios que fueron concretados en las declaraciones de derechos que se oponían a la concentración del poder en una sola persona, propio del Antiguo Régimen. Siguiendo las líneas trazadas en el Reglamento, el poder se divide en tres ramas que ejercerían funciones que habían correspondido al monarca: hacer la ley, ejecutarla e interpretarla. Al respecto se afirma en el artículo 6o. que “...los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”. A continuación se establece el periodo de su encargo y la dotación por el desempeño (artículos 7o. y 8o.).

En el ideario de la Ilustración que culmina en las declaraciones de derechos de Virginia, de 1776, y francesa, de 1789, la contrapartida del límite al poder soberano se encuentra en el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano: igualdad ante la ley, seguridad jurídica, libertad y propiedad. A este respecto, en los *Sentimientos* la propuesta se refiere, como tiene que ser, a las condiciones que privaron en la Nueva España durante los largos siglos de dominio español; responde también a las políticas borbónicas de privilegiar en los empleos a los peninsulares sobre los americanos y a problemas de la composición social que

<sup>32</sup> Hay que recordar que el Real Patronado, entendido como vicariato en el siglo XVII, permitía la injerencia del monarca en asuntos administrativos de la Iglesia de las Indias, pero no en cuestiones de dogma religioso; un libro que es todavía útil sobre el tema es el de Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico, en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.

se fueron desarrollando, conforme avanzó la colonización española, disponiendo que los empleos solo serían obtenidos por los americanos (9o.) y no se admitirían extranjeros salvo artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha (10o.). Un punto digno de señalarse es el establecimiento de una serie de derechos en beneficio de los miembros de la sociedad, tanto para protección de los menos favorecidos como de los que son propietarios y serán ciudadanos:

15o. *Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a uno americano de otro el vicio y la virtud.*

17o. *Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.*

18o. *Que en la nueva legislación no se admita la tortura.*

22o. *Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos otra carga igual, ligera que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.*

Asimismo, se garantiza la libertad de comercio, cuyo Reglamento había sido aceptado tardíamente en la Nueva España, en comparación con el resto de las provincias ultramarinas. “16o. *Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento*”.

Garantizados los derechos del hombre frente al Estado, los *Sentimientos* se ocupan de la ley, ya no de la Constitución, sino la general que debía comprender a todos “...sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio” (13o.). El tránsito del Estado absoluto hacia el llamado Estado de derecho, por incipiente que sea, requiere de

condiciones que han de admitir todos los habitantes. Las más importantes ya han sido señaladas: la división del poder y el reconocimiento de los derechos del hombre. Pero la forma de establecer esos derechos, a más de plasmarlos en los textos constitucionales, tiene que ser a través de lo que en la época y durante todo el siglo XIX se llama “la soberana de los tiempos modernos”, es decir, la ley.<sup>33</sup>

Podemos preguntarnos si antes no hubo leyes, por supuesto que las hubo, muchas; unas recopiladas y otras no, pero la tradición de la ley dictada en Cortes fue perdiendo fuerza a medida que la monarquía concentraba mayores poderes. La vacancia del trono español permitió hurgar en esa tradición y convocar juntas, cortes y en el caso que nos ocupa, un Congreso. Cuerpos colegiados todos ellos de donde emanarían las leyes; en los *Sentimientos* se quiere que haya una “buena ley”, benéfica para todos y que no se acepten las jurisdicciones privativas ni especiales, características del Antiguo Régimen. El objetivo de la ley se condensa en un artículo, cuya impronta llega hasta nuestro tiempo:

12o. Que como *la buena ley es superior a todo hombre*, las que dicte nuestro Congreso deben de ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, rapiña y el hurto.

No más leyes privativas; no más cuerpos especiales; una ley para todos. Estos preceptos cobran especial relieve si recordamos la estructura estamental y corporativa de la Nueva España. En los *Sentimientos*, la igualdad tiene un alcance que se antoja utópico, pero representa el pensamiento de un cura de pueblo que había visto y sufrido, al igual que el resto de los pobladores del

<sup>33</sup> González, María del Refugio, “La búsqueda del gobierno ‘propio’ para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, en Gayol, Víctor (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 vols., México, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I, pp. 301-337, con referencia al tema en pp. 306-314.

virreinato, la desigualdad en todas sus manifestaciones. Desde la originaria de las dos repúblicas: indios y españoles, hasta la que se fue constituyendo al crecer la población mestiza y generalizarse la presencia de castas en varias regiones, como consecuencia del tráfico de esclavos. La desigualdad producida por la venta de oficios, la composición en beneficio del real erario, la diversidad de tributos y exacciones tanto por parte de las autoridades españolas como los miembros de la Iglesia; la existencia de jurisdicciones privativas para mineros, comerciantes, militares y la Iglesia, a más de un alto número de especiales: naturales, provisorato, empleados de hacienda y otras.

Los *Sentimientos de la Nación* que leyera Rozainz en la apertura del Congreso se firma en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, al día siguiente, el 15 de septiembre, se hizo el nombramiento de Morelos como generalísimo, en la iglesia parroquial de esta ciudad, quedando bajo su cuidado "...el mando general de las armas y el desempeño de cuantas funciones militares se ofreciesen en el reino",<sup>34</sup> poco después, el 6 de noviembre del mismo año, el Congreso expide el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac*,<sup>35</sup> cuya parte medular dice:

Por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la Independencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del Antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la religión católica, ni

<sup>34</sup> Ms. Cárdenas, pp. 59-64, original, con las rúbricas de los signatarios. La copia de Patricio Humana (AGN, Historia, t. 116, ff. 279-80), que es la utilizada por Hernández y Dávalos, presenta ligeras variantes.

<sup>35</sup> AGN, Historia, t. 116, f. 286. En los últimos años, este impreso ha sido ampliamente difundido.

permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares...

Asimismo, declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, sea que proteja a los europeos opresores, de obra, palabra, o por escrito, o se niegue a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por la naciones extranjeras; "...reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma". El texto fue "Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años". Firman: licenciado Andrés Quintana, vicepresidente; licenciado Ignacio Rayón, licenciado José Manuel de Herrera, licenciado Carlos María de Bustamante, doctor José Sixto Berdusco, José María Liceaga, licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

Tras la expedición del Acta de Independencia, el Congreso y Morelos se separaron; el generalísimo emprende la campaña sobre Valladolid, donde fue derrotado, de lo que trata de sacar partido Rayón, a quien se le encomienda la defensa de Oaxaca.<sup>36</sup> De ahí en adelante predominan las malas noticias entre los insurgentes y se inicia el declive de los ejércitos revolucionarios, aunque el Congreso trató de esconder las divergencias que se manifestaban entre sus miembros, que en buena medida originaron que la revolución perdiera rumbo y mando. A estos hechos hay que sumar que se le pide a Morelos la renuncia al Poder Ejecutivo; con ello, la insurgencia entró en una nueva etapa en la que se duplicó el número de miembros del Congreso, que asumió también el Poder Ejecutivo, designando al prócer diputado por Nuevo León. Morelos aceptó afirmando que "...si sus hermanos no lo creían

<sup>36</sup> Herrejón Peredo, "Morelos y el Congreso", *cit.*, pp. 102 y 103.

a propósito más que para mandar una compañía, en esta clase serviría a su patria”.<sup>37</sup>

El proceso de ampliación del Congreso ya no siguió reglas tan formales como las que se establecieron cuando se buscó la transformación de la Soberana Junta Gubernativa.<sup>38</sup> Los cinco diputados originales designaron a Manuel de Alderete y Soria, por Querétaro; el secretario Cornelio Ortiz de Zárate fue promovido a diputado por Tlaxcala; José Sotero de Castañeda por Durango; José María Ponce de León por Sonora; Francisco Argandar por San Luis Potosí; Antonio de Sesma por Veracruz (antes lo había sido José María Cos que en adelante sería por Zacatecas) y José de San Martín por Coahuila, aunque finalmente no se desempeñó en el cargo por estar muy ocupado como vicario general, así que el diputado sería Antonio José Moctezuma.<sup>39</sup>

En la magna Asamblea, los abogados fueron imponiendo sus posturas; pues en la ampliación de ocho a dieciséis miembros, resultó que siete eran juristas. Los militares y los clérigos fueron desplazados y quien adquirió preponderancia fue Liceaga, ya que venía desde las campañas de Hidalgo, lo que le daba prestigio y reconocimiento. Entre los juristas, varios habían acompañado el proceso y otros apenas se incorporaron; se puede citar a José Sotero Castañeda, José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, Manuel Alderete, José María Ponce de León y Cornelio Ortiz, además del licenciado Rayón, que también era general; clérigos eran: José María Liceaga, Sixto Verduzco, el propio Morelos, Francisco de Argandar y Herrera y San Martín; Antonio de Sesma era un civil.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 103 y 104, cita en 104.

<sup>38</sup> En la obra *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología Documental*, cit., se encuentran las designaciones y nombramientos del Congreso realizados el 18 de septiembre de 1813, después de designar al generalísimo, incluidos los capitanes con mando, los miembros del Poder Judicial y se da cuenta de las votaciones de Tecpan y México, pp. 126-128.

<sup>39</sup> Herrejón Peredo, “Morelos y el Congreso”, cit., pp. 104 y 105.

<sup>40</sup> Varios años después, a través del nombramiento del primer oficial de la embajada ante los Estados Unidos, hecho por el Congreso y promulgado por

A juicio de Carlos Herrejón Peredo, las acciones anteriores cambiaron los pesos específicos, lo cual causó grave daño a la insurgencia, aunque lo que se pretendía era darle continuidad y legitimidad al Congreso, que albergaba a los cuatro miembros de la Junta. El generalísimo Morelos fue respetuoso del Congreso, al que obedeció, a veces con pesar. Por otra parte, para contrarrestar a Liceaga, el Congreso mantuvo buenas y cordiales relaciones con Morelos, quien incluso siguió al “Congreso peregrino”;<sup>41</sup> Herrejón Peredo afirma que se convirtió en su guardián y por eso cayó prisionero.<sup>42</sup>

Con grandes vicisitudes el Congreso culminó su objetivo: elaborar una Constitución. En la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, también conocida como Constitución de Apatzingán, el 24 de octubre de 1814, el gran ausente fue Rayón, quien se refugió en Cópore.<sup>43</sup> Poco participó Morelos en la elaboración de este cuerpo jurídico, lo que señaló en su causa inquisitorial: “Al 15o. cargo, dijo: que en la formación de la constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”.<sup>44</sup> Sin embargo, firmó el texto en el Palacio Nacional

Morelos y Liceaga, en Puruarán, el 3 de julio de 1815, sabemos quiénes lo constituyen para esa época: José de Pagola, presidente diputado por Guadalajara; Antonio de Sesma, diputado por Veracruz; licenciado José Sotero de Castañeda por Durango; Manuel Muñiz, por el nuevo reino de León; José Mariano de Ansorena y Foncerrada, diputado por Michoacán; licenciado Ignacio Alas, diputado por Puebla; Pedro Villaseñor, por Oaxaca; licenciado Ignacio de Ayala por Zacatecas; doctor Francisco de Argáandar, diputado secretario por Potosí; licenciado José María de Ysasaga, diputado secretario por Querétaro; ausente el señor Cos; José María Morelos, presidente, José María Liceaga, Remigio de Yarza, secretario de gobierno, en *ibidem*, pp. 360 y 361.

<sup>41</sup> Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos...*, cit., pp. 83 y 84.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 83 y 84.

<sup>44</sup> Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán. Dedicale al Exmo. Sr. D. Ignacio Trigueros,*

del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, el veintidós de octubre de 1814. Año quinto de la independencia mexicana.<sup>45</sup>

A continuación se ordena puntual observancia, publicación y circulación "...a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes". Firman en el mismo Palacio Nacional el 24 de octubre de 1814, José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos; Remigio Yarza lo hace como secretario del gobierno.

Bustamante advierte que los señores licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana y Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del decreto no pudieron firmarlo por hallarse ausentes, ya sea enfermos o empleados en otros asuntos al servicio de la patria.<sup>46</sup> Fi-

*secretario del Despacho de Hacienda...*, 2a. ed., corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, calle de la Palma, núm. 4, 1844, 4 vols. Consulto la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, México, 1985, t. III, p. 228.

<sup>45</sup> Firman: José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Doctor José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Licenciado José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Doctor José María Cos, diputado por Zacatecas. Licenciado José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Licenciado Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora. Doctor Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

<sup>46</sup> Soberanes Fernández da cuenta de distintas versiones sobre los autores del Decreto Constitucional: el generalísimo afirmó que fueron Herrera, Sotero Castañeda y otros como Verduzco y Argandar; Alfonso Noriega afirma que habrían sido Quintana Roo, Bustamante y Herrera; siguiendo a Remolina, los autores fueron: Quintana Roo, Sotero Castañeda, Alderete y Soria, y luego agrega a Herrera y Argandar. Soberanes, por su parte, fiándose de la versión de José María Liceaga, presidente del Congreso Constituyente afirma que "...los redactores del Decreto fueron Quintana Roo, Bustamante y Herrera", *op. cit.*, pp. 142.

naliza ponderando las virtudes del decreto, cuyos autores “nada tenían que envidiar a los legisladores de la presente época”.<sup>47</sup>

Como quiera que se vea, las desventuras y las desavenencias entre ellos causaron cierta inestabilidad en el Congreso, que apenas culminó su tarea cuando ya tenía que emprender de nuevo la huida. El más importante texto del origen del constitucionalismo mexicano fue anatematizado en cuanto se conoció por las autoridades virreinales. El 24 de mayo de 1815, por bando del virrey Calleja, se ordenó que se quemase por mano de verdugo en la plaza de la constitución (de Cádiz) y demás papeles que con ella había recibido; lo mismo ordenó que se hiciera en todas las capitales de provincia, y que se sustituyesen los nombres de “insurrección e insurgentes”, tanto por palabra como por escrito por “rebelión, traición, rebeldes y traidores”, y se mandase carta de todo lo actuado para remitirla al rey.<sup>48</sup>

En adelante, la persecución del Congreso se volvió cuestión de Estado. Sin embargo, desde distintos lugares logró emitir algunos decretos que son de capital importancia, pues dejan ver algunas de las preocupaciones que tenía. El 15 de marzo ya se prepara la instalación del Supremo Tribunal de Justicia en Ario de Rosales;<sup>49</sup> del 28 de junio del mismo año es el Manifiesto de Puruarán, en el que explica la génesis, el desarrollo y la justificación del movimiento independentista;<sup>50</sup> entre el 3 y el 14 de julio creó las banderas nacionales de guerra, parlamentaria y de comercio;<sup>51</sup> en la misma fecha se hizo un decreto sobre corso,<sup>52</sup> todos ellos refrendados por Morelos. Asimismo, el 14 de julio de 1815 expidió un Decreto

<sup>47</sup> Bustamante, *Cuadro Histórico...*, cit., t. III, pp. 188 y 189.

<sup>48</sup> Alamán, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 8 vols, México Imprenta de Lara, 1851 (consulta la edición facsimilar realizada por el FCE y el Instituto Cultural Helénico, 1985, t. 4, pp. 174-176).

<sup>49</sup> Lemoine, *op. cit.*, p. 537.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 549-558.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 560 y 561.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 561 y 562.

refrendado por el Ejecutivo y adoptado más tarde por la Junta Subalterna de Taretan, sobre “un novedoso sistema de Impuesto sobre la Renta”.<sup>53</sup>

Ante los embates de los realistas y las pocas posibilidades que tenía el Congreso para defenderse, el 6 de septiembre acordó el traslado de los poderes a Taretan y la creación de la Junta Subalterna para el gobierno del centro, norte y occidente del país;<sup>54</sup> el 21 de septiembre del mismo año, expidió un decreto sobre la elección de los miembros de dicha Junta, su instalación en Uruapan y su traslado a Taretan.<sup>55</sup> Se acercaba el fin, pero todavía Morelos firma en el camino de Tehuacán unos de los últimos despachos que extendió como jefe de la revolución para beneficiar a José Básquez por los servicios prestados a la causa.<sup>56</sup> Luego, el Congreso llegó a Tehuacán, donde se suceden los hechos que narro a continuación.

### III. CLAUSURA DEL CONGRESO

A través de varias fuentes se tiene noticia del proceso que llevó a la clausura del Congreso. Bustamante<sup>57</sup> da cuenta de un testimonio indirecto que le entregó Nicolás Bravo en 1816 sobre el fin del Congreso de Chilpancingo.<sup>58</sup> Inicia con los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 1815 en que se perdió la acción de guerra y Morelos fue hecho prisionero; desengañado, se fue con algunos miembros del Congreso que se le unieron en el camino hacia Tehuacán. Estaba de comandante D. Manuel Terán cuan-

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 566-572.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 572-584.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 583-84.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 587.

<sup>57</sup> Bustamante, *Cuadro Histórico...*, *cit.*, capítulo titulado: “Ocurrencias del general D. Nicolás Bravo y relación importante conque el general D. Manuel Terán arrestó y destruyó el Congreso Nacional de Veracruz y de que yo fui testigo”, t. IV, pp. 222 y 233.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 223.

do se esparció el rumor de que “...los enemigos se disponían a batirnos, por lo que el congreso dispuso retirarse a Coxcatlán”. Terán escoltó al Congreso y “maliciando lo capcioso de la noticia esparcida”, propuso que mejor fueran a Cerro Colorado; aproximadamente diez días después, Terán le dijo al Congreso que podía volver a Tehuacán por “haberse disipado los temores de que fuesen los enemigos”.<sup>59</sup> Sin embargo, los diputados fueron aprehendidos y puestos en prisión en el Convento del Carmen. Al poco rato llegó el coronel Catalán a decirle al anónimo informante que las tropas de Terán lo habían desarmado, llevándose todo el armamento; el propio Terán le informó después que “... su oficialidad disgustada con el congreso había hecho una revolución, y determinado disolverlos y arrestar a sus miembros, porque sabían que ningún comandante del Norte reconocer[ía] a aquella corporación, y que para evitar mayores males habían adoptado aquel por menor”.<sup>60</sup> El narrador le solicitó el regreso de sus armas y su tropa, a lo que Terán accedió, pidiéndole que se quedara como su segundo; le dijo que no podía aceptar su oferta porque en ocho días debía marchar a la provincia de Veracruz. Hasta aquí lo narrado en el anónimo testimonio entregado por Nicolás Bravo a Bustamante en 1816. De lo que contiene se desprenden dos conclusiones: el Congreso había perdido legitimidad y los jefes insurgentes se hallaban divididos tras la muerte de Morelos y como consecuencia de los embates del ejército realista.

En nota a pie se dice que en el Congreso de 1844 trataron de inscribir el nombre de Terán, pero que él se opuso, supongo que la nota es de Bustamante, quien afirma “...destruir un congreso, y de la manera vilísima que lo hizo es el mayor crimen que puede cometer un ciudadano contra su patria”. Agrega que sería mejor que pusieran los nombres de Venegas y Calleja, quienes fueron fieles al gobierno que servían en tanto que “...Terán fue infiel al que lo había colmado de honores”.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 224 y 225.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 233.

Otro testimonio que no difiere sustancialmente del anterior, salvo en los juicios, es el de Lucas Alamán. Este autor explica con pormenores la llamada revolución contra el Congreso que califica de muy justificada. Disuelto el Congreso, se dispuso nombrar una “comisión ejecutiva” de tres individuos: Terán, Alas y Cumplido. En procesión se fueron a la parroquia donde se cantó un *Te Deum*. Don Juan Moctezuma pretendió probar que “...con la disolución del Congreso se había hecho la redención del pueblo mexicano”, y en una proclama anónima se atribuyeron todas las desgracias sufridas al Congreso, concluyendo que “...valía más gastar los fondos que había en mantener cincuenta soldados valientes, que un congreso inútil que no hacía más que huir”.<sup>62</sup>

Terán quedó al frente de la revolución y remitió a Victoria, Guerrero y Osorno una exposición explicando los hechos, fundándose en la ilegitimidad de Congreso que se hallaba “... compuesto únicamente de suplentes elegidos por sí mismos y no de representantes nombrados por la nación; en el desacierto con que habían procedido desde que se había apoderado del mando, quitándose a Morelos y reduciendo a éste a la nulidad, hasta hacerlo caer en manos del enemigo”.<sup>63</sup> Propuso que mientras se reinstalaba, conforme a la Constitución, se nombrara una Convención Departamental, compuesta por tres individuos nombrados por las comandancias generales de Veracruz, Puebla y Norte de México, que residiera alternativamente en cada una de ellas.<sup>64</sup>

Los hechos descritos se inician la noche del 14 de diciembre y concluyen el 15. Para febrero se debía elegir al comisario de Tehuacán, pero ni Guerrero ni Victoria se manifestaron en pro del nuevo gobierno, y Osorno, que siempre se decía de acuerdo, no hizo nada por el nombramiento; con todo esto la Comisión se disolvió por sí misma, y Alas y Cumplido regresaron a Michoacán.<sup>65</sup>

<sup>62</sup> Alamán, Lucas, *op. cit.*, cita en pp. 350 y 351.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 350.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 351.

<sup>65</sup> *Idem*.

Así terminó sus días el “Congreso peregrino” instalado el 14 de septiembre de 1813. La derrota del movimiento insurgente significó que se malograra el esfuerzo por constituir una nación independiente. Sin embargo, no son pocos los logros que hay que reconocer. Al Congreso podemos abonarle algunas de las propuestas capitales para el constitucionalismo mexicano y para la definición del país que en aquel momento no cristalizó: el Reglamento, los *Sentimientos*, el Acta de Independencia y el Decreto Constitucional; hay que acreditarle también la discusión sobre la naturaleza de los tres poderes que habrían de encargarse de las funciones que había desempeñado el monarca: legislar, ejecutar la ley e interpretarla, aunque sus acuerdos sobre el alcance de las facultades del Legislativo y el Ejecutivo no se hayan sostenido y, por el contrario, originarán graves desconfianzas y disputas. Aunque no se definieran con claridad estas cuestiones, hay que señalar que a pesar de las escaramuzas y el permanente estado de guerra, se logró conformar el Poder Judicial, establecido en Ario de Rosales, gracias a que al iniciar su éxodo constituyó la Junta Subalterna para ocuparse de los negocios más importantes.<sup>66</sup>

El texto de los documentos que aquí se revisan no nos es desconocido y por lo general forma parte de los libros de derecho constitucional. Su contenido ha sido estudiado, unas veces con patriotismo exacerbado, y otras se valora sin tener en cuenta los hechos que los rodearon; incluso hay autores que los omiten en sus análisis del periodo, por considerar que no fueron textos que impactaran la historia constitucional y de las ideas. Sin embargo, bien se ha visto a través de estas páginas que no fue así; por lo demás, a raíz de los numerosos trabajos de investigación de las últimas dos décadas es de esperar que los avances historiográficos, especialmente aquellos que estudian el periodo en archivos locales, repercutirán en lo que de ahora en adelante se escriba sobre el tema y permitirán valorar en su justa dimensión este bagaje histórico.

<sup>66</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985; la documentación que contiene abarca de 1814 a 1816.



## EL CONFESIONALISMO CATÓLICO EN LOS *SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN* DE JOSÉ MARÍA MORELOS

Emilio MARTÍNEZ ALBESA\*

SUMARIO: I. *La religión en los Sentimientos de la Nación*. II. *Política religiosa de la insurgencia*. III. *Confesionalismo católico*. IV. *Intolerancia religiosa*. V. *Misiones de evangelización*. VI. *Defensa del dogma*. VII. *Ministros del culto: dotación y fuero*. VIII. *Guadalupanismo*. IX. *Conclusión*.

### I. LA RELIGIÓN EN LOS *SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*

A la hora de hablar del pensamiento político de José María Morelos y Pavón (1765-1815) expresado en sus *Sentimientos de la Nación* de 1813,<sup>1</sup> es recurrente despachar su confesionalismo religioso intolerante a modo de disculpa con un genérico “era algo de esos tiempos”, sin querer detenerse más en un aspecto que puede resultar incómodo a quien desea ver en el prócer un paladín de la libertad. Sin embargo, la disculpa exige un estudio más detenido si se tiene en cuenta que los insurgentes conocían y estuvieron influidos por

\* Pontificio Ateneo Regina Apostolorum y Universidad Europea de Roma.

<sup>1</sup> Morelos, José María, *Sentimientos de la Nación*, en Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 425 y 426 (versión original) y pp. 375-276 (versión procedente de la lectura ante el Congreso). Facsímil y transcripción de los *Sentimientos de la Nación* en *Comentarios a “Los Sentimientos de la Nación”*. *Biografías de protagonistas de la independencia*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, junio de 2010, pp. 13-21.

la Revolución de independencia norteamericana, la cual había decretado en la primera enmienda constitucional de 15 de diciembre de 1791 la inexistencia de un culto de Estado y la libertad de culto,<sup>2</sup> y que conocían también el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 27 de agosto de 1789.<sup>3</sup>

La intolerancia religiosa constituye sin duda un tema incómodo y un capítulo triste de la evolución constitucional de las naciones de cultura católica e incluso de la generalidad del pensamiento eclesiástico decimonónico; pero no puede pasarse por alto a la hora de estudiar un documento como los *Sentimientos de la Nación*, porque ocupa en él un lugar tan destacado que hace difícil que podamos comprenderlo en todo su significado histórico omitiendo este tema. En efecto, cinco de los veintitrés *sentimientos* abordan tema religioso, lo cual representa prácticamente el 22% del texto y, si a ellos añadimos un sexto *sentimiento*, el 13o. que limita el fuero eclesiástico, llegamos a una holgada cuarta parte, el 26%, de los *Sentimientos* que se refiere a asuntos eclesiásticos. Además, por su ubicación dentro del documento, hemos de admitir que la religión constituía el primer argumento de interés para el proyecto constitucional de Morelos, una vez que quedara asentada la independencia política.

¿Qué significado y qué alcance tenía la intolerancia religiosa de Morelos? En nuestro tiempo, la intolerancia religiosa significa una discriminación de las personas por motivos religiosos que entraña la prohibición de ejercer un determinado culto, si es intolerancia legal, o la hostilidad hacia los seguidores de una religión particular, si es intolerancia social, contrariando así directamente la igualdad de las personas ante la ley y el derecho individual a la

<sup>2</sup> La primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos reza así: “El Congreso no hará ley alguna con respecto a la adopción de una religión o prohibiendo el libre ejercicio de dichas actividades; o que coarte la libertad de expresión o de la prensa, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para solicitar al gobierno la reparación de agravios”.

<sup>3</sup> El artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano prescribe: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden establecido por la Ley”.

libertad religiosa. Cuando Morelos y los hombres de su tiempo hablaban de intolerancia religiosa, ¿se referían a esto mismo?

Como he explicado recientemente,<sup>4</sup> el gran mérito de los *Sentimientos de la Nación* —con su pionera propuesta republicana— reside fundamentalmente en que con ellos la insurgencia mexicana abandona la lógica de la *situación política* para asumir a la lógica del *régimen político*. Una *situación política* “...es una forma transitoria, desorientada, de convivir políticamente, en la que es incierto qué va a pasar”.<sup>5</sup> La crisis política hispana de 1808 había introducido a toda la Monarquía hispánica en una situación política de profunda incertidumbre. Un *régimen político*, por el contrario, es un sistema de orden, en el cual la convivencia política se desenvuelve en un horizonte de certidumbre, de estabilidad, de confianza. “Cuando las situaciones políticas son de larga duración... la incertidumbre política puede devenir incertidumbre social”, generalizándose la incertidumbre ante el porvenir de la comunidad: entonces “...se desconfía abiertamente del futuro de las colectividades políticas”.<sup>6</sup> La guerra de independencia mexicana fue, sin duda, uno de estos casos. Miguel Hidalgo (1753-1811) fue incapaz de trascender lo que era una situación política de profundo desorden y lanzar bases para un régimen político; no tuvo un programa de futuro.<sup>7</sup> El republicanismo de José María Morelos, nacido al calor de la misma *situación política*, tuvo no obstante el notable mérito de buscar fundar

<sup>4</sup> Véase mi contribución: *La independencia republicana de José María Morelos en la encrucijada entre tradicionalismo y liberalismo*, en el Coloquio “200 años de los *Sentimientos de la Nación*: valoración y vigencia”, organizado por la Facultad de Derecho y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur (México, D. F., 11 y 12 de septiembre de 2013). Las actas están en curso de publicación.

<sup>5</sup> Negro Pavón, Dalmacio, *La situación de las sociedades europeas. La desintegración del éthos y el Estado*, Madrid, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales-Unión Editorial, 2008, p. 5.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

<sup>7</sup> Para el pensamiento político de Hidalgo, véase Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. I: *Del reino borbónico al Imperio iturbidista, 1767-1822*, México, Porrúa, 2007, pp. 275-293.

un verdadero *régimen político*, que ofreciera estabilidad y seguridad para reconstruir la convivencia. Morelos percibió que la figura del rey Fernando VII, enarbolada por los primeros insurgentes como estandarte de seguridad frente a la incertidumbre creada por la invasión francesa, era en realidad una fuente de inseguridad, era incapaz de abrir un horizonte de confianza para establecer un futuro orden de convivencia.

Los *Sentimientos* son, como sabemos, unas propuestas solamente esbozadas, a modo de puntos, para que el Congreso de Anáhuac, reunido en Chilpancingo, se inspirara en ellos al fijar las bases de la Constitución provisional que debería redactar. El resultado de la labor constitucional del Congreso será el decreto constituyente de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, que, sin ser todavía una Constitución, condensará el pensamiento político insurgente, habiendo asimilado definitivamente el doble objetivo de la independencia y la República como irrenunciable para la causa. Este decreto constituyente tiene una base ideológica fundamentalmente tradicionalista, es decir, que se inscribe dentro de la tradición política de la escolástica novohispana, incorporando además influjos ilustrados y del liberalismo doceañista, propios de su momento histórico.<sup>8</sup>

Morelos quiere expresar lo que, según él, es el *sentir* de la nación o de la patria mexicana, de ahí el término de '*sentimientos*'; pero de una nación que no es la nación política contrapartida necesaria del Estado moderno del nuevo régimen, sino de una nación que es el conjunto de los pueblos, que es patria y de ninguna manera mera reunión de individuos sin historia al modo de la lógica contractualista moderna.<sup>9</sup> ¿Nueva nación? No, más bien vieja patria que adquiere su autogobierno —su libertad e independen-

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 337-356.

<sup>9</sup> Negro Pavón, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, Madrid, Unión Editorial, 1995, pp. 87-109; Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 13 y 320-337, y Andrés-Gallego, José (coord.), *Diez años de reflexión sobre el nacionalismo, el Estado, la soberanía y lo hispánico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 129-159.

cia—<sup>10</sup> y, en este sentido, se hace nación con voluntad propia en necesidad de dotarse de lo que sí será nuevo: un Estado. En vez de usar el término de “patria”, el prócer prefiere en este documento emplear el de “nación”, el cual le sirve para subrayar más la voluntad presente que la herencia recibida del pasado, pero que no deja por ello de referirlo a una nación social, real, preexistente al pacto constitucional al que se desea llegar. Llamándolos *sentimientos*, Morelos consigna los rasgos que considera característicos de la patria, aquellos que la caracterizan esencialmente, siéndole irrenunciables para conservarse fiel a sí misma, y encuentra que, entre ellos, el catolicismo no puede faltar.

Partamos de afirmar lo que parece obvio, pero que podría no serlo, y es que la intolerancia religiosa constitucional no garantizaba el derecho a la libertad religiosa en su legítima extensión y, por tanto, fue en toda circunstancia una medida cuando menos insuficiente, si es que no también injusta, para el establecimiento de un orden justo bajo un Estado de derecho. Personalmente me parece triste y no justificable, aun cuando sí pueda ser comprensible, que sucesivos sumos pontífices hayan condenado la libertad de culto y propugnado esta intolerancia constitucional para las naciones de cultura católica, comenzando por Gregorio XVI con su encíclica *Mirari vos* (15 de agosto de 1832). Con todo, esta encíclica tuvo un gran mérito: fue clarividente al condenar el individualismo religioso que, como la historia ha venido a demostrar, habría de derivar en relativismo. Pero, aun captando el meollo de la problemática de los tiempos, es triste que los papas no hayan tenido una mayor penetración para entender también lo que de ellos es más epidérmico, es decir, las circunstancias históricas concretas, tendiendo a condenar globalmente una corriente que sin duda tenía elementos valiosos para los derechos humanos.

<sup>10</sup> Véase Martínez Albesa, Emilio, “Independencia y libertad: del ideario político al derecho constitucional, y regreso. México, 1810-1824”, en Cárdenas Gutiérrez, Salvador y Pampillo Baliño, Juan Pablo (coords.), *Historia del derecho (obra jurídica enciclopédica)*, México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 2012, pp. 267-295.

Pensemos que la proposición 79 del famoso *Syllabus* (8 de diciembre de 1864), condenando las libertades de culto y de expresión en cuanto propagadoras del indiferentismo religioso, procede de la alocución consistorial de Pío IX *Numquam fore* del 15 de diciembre de 1856, precisamente de la parte relativa al proyecto de Constitución mexicana,<sup>11</sup> sin advertir la legítima sensibilidad de varios políticos liberales hacia el derecho individual de libertad de conciencia (pienso particularmente en las intervenciones de José María Mata y de Francisco Zarco en el Congreso Constituyente de 1856-1857). Esto afirmado, no significa que yo sostenga que la tolerancia religiosa constitucional propuesta por determinados políticos del siglo XIX fuera necesariamente más beneficiosa para la libertad religiosa que dicha intolerancia, incurriendo en una ingenuidad hoy muy generalizada, y esto aunque haya que reconocer esa particular sensibilidad de los liberales hacia la libertad de conciencia. Una llamada tolerancia religiosa que no respete la dimensión pública de la religión reverterá en opresión de la libertad religiosa, precisamente sacrificando esta en aras de una igualdad que puede ser más teórica que real;<sup>12</sup> la dimensión pública de la fe estuvo ciertamente en el centro de la polémica entre los liberales reformistas y los obispos a mediados del siglo XIX. Es, pues, preciso leer también las propuestas de tolerancia religiosa en su contexto histórico para evaluar su significado de cara a la libertad religiosa, si no se quiere caer en anacronismos y desfiguraciones, como he podido estudiar detenidamente al profundizar en cien años de pensamiento político y eclesiológico mexicano.<sup>13</sup>

Regresando a nuestro tema, los cinco *sentimientos* religiosos de la nación mexicana serían, según Morelos, los siguientes:

<sup>11</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. III: *De la paz con Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867*, México, Porrúa, 2007, pp. 1655-1660.

<sup>12</sup> Es lo denunciado, por ejemplo, por León XIII en su encíclica *Immortale Dei* (10. de noviembre de 1885).

<sup>13</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, *cit.*

2o. Que la Religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4o. Que el dogma sea sostenido por la Jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatio quam non plantab[er]it Pater meus celestis eradicabitur*. Mat. Cap. XV. [*Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus caelestis, eradicabitur*: “Toda planta que no ha plantado mi Padre celestial será arrancada”, Mt 15, 13].

19o. Que en la misma [legislación] se establezca por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

21o. Que no hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de Tierra dentro.

13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Los tres primeros están precedidos solo por la afirmación de la libertad e independencia de la nación y seguidos inmediatamente por el que afirma la soberanía popular. Su colocación, por lo tanto, no podría ser más principal: una vez lograda la independencia política, la primera tarea del nuevo gobierno habría de ser la de asegurar el orden religioso.

En síntesis, para Morelos la defensa de la identidad religiosa de la nación es una causa principal de la lucha por la independencia. Afirma el exclusivismo del catolicismo como religión en la nación y, dentro de una mentalidad regalista propia de la época, introduce en un texto político algunas consideraciones para el bien de la religión. La defensa del dogma la deja en manos de la jerarquía eclesiástica ordinaria, sin recurso a la Inquisición. Quiere que el fuero eclesiástico no alcance más allá del ejercicio del ministerio. Asimismo, que no se cargue al pueblo con el pago de obvenciones parroquiales. Mantiene vivo el interés por

las misiones evangelizadoras en el país. En todo esto hay una clara proyección hacia el futuro, hacia el establecimiento de un orden político bajo un Estado de derecho —por lo tanto, no despótico— al servicio del orden social. Su título de *Siervo de la Nación* procede de su propósito de imitar al *Siervo de Yahvé* del libro del profeta Isaías del Antiguo Testamento: en su discurso inaugural del Congreso compara a la nación con el pueblo de Israel que del desierto pasa a la tierra prometida; él, siervo de la nación, está dispuesto hasta al sacrificio para conducir a ese pueblo hasta su libertad e independencia.

De los seis sentimientos que hemos citado, los tres primeros tienen su fuente inmediata en los tres primeros *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón (30 de abril de 1812),<sup>14</sup> quien los antepone incluso a la afirmación de la libertad e independencia. Morelos los parafrasea y también corrige, mostrando así sus acuerdos y desacuerdos. Otras fuentes próximas que hubieron de influir en los *Sentimientos* fueron el borrador de Constitución de fray Vicente de Santa María (1755-1813), franciscano, de julio de 1813 (quien había fallecido el 23 de agosto), que circulaba entre los jefes insurgentes, tal vez otro de Carlos María de Bustamante, y la Constitución de Cádiz de 1812, la cual pesará muy considerablemente sobre el decreto constituyente de Apatzingán. El mismo Morelos refiere que entregó unos ejemplares de la Constitución gaditana a los diputados.<sup>15</sup>

Comenzaremos por ver un cuadro general de la política religiosa de los insurgentes, para pasar después a detenernos en seis rasgos que se desprenden de los cinco *sentimientos* de Morelos: el confesionalismo católico, el exclusivismo católico (la intolerancia religiosa), la defensa de la integridad de la fe, las misiones, el trato

<sup>14</sup> López Rayón, Ignacio, “Elementos constitucionales”, en Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, pp. 420-424.

<sup>15</sup> Morelos, José María, Respuesta al cargo 15o. de su proceso eclesiástico ante la Inquisición del 27 de noviembre de 1815, publicada en Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844, t. III, p. 228.

a los ministros de culto (el diezmo y el fuero) y el guadalupanismo. Dedicaremos mucha mayor atención a los dos primeros de estos rasgos.

## II. POLÍTICA RELIGIOSA DE LA INSURGENCIA

Si la política religiosa del liberalismo reformista será aquella de la separación entre la Iglesia y el Estado y de la limitación de la Iglesia en su presencia social, hemos de admitir que la política religiosa de los insurgentes no fue nada liberal y que la de los realistas lo fue solo un poquito, si podemos interpretar como tal el bando virreinal del 25 de junio de 1812 que suspendía el fuero eclesiástico para los clérigos insurgentes. Ambas fueron, eso sí, regalistas, es decir, propugnaban la injerencia del gobierno sobre los asuntos eclesiásticos, el intervencionismo del Estado sobre la Iglesia, tal como correspondía a la mentalidad de la época. Por regalismo debe entenderse la doctrina que sostiene que los gobernantes temporales poseen, por razón de su autoridad temporal, un poder de gobierno sobre materias o tareas que la autoridad eclesiástica considera pertenecientes a la jurisdicción eclesial.<sup>16</sup>

Acerca de su política religiosa, debemos comenzar diciendo que el cura Hidalgo, en su primer manifiesto, escrito probablemente en Valladolid a mediados de noviembre de 1810, profesándose fiel a la fe de la Iglesia católica, señala como el “objeto principal” de su deseado congreso de representantes de los pueblos precisamente el “...mantener nuestra santa religión”.<sup>17</sup> Afirma que su revolución procura la defensa de la religión católica, en peligro por el prácticamente seguro triunfo francés en España, que habría de provocar el sometimiento de las autoridades virreinales a los principios anticatólicos de la Revolución francesa, y, en su segunda proclama, a finales de año, llega a decir: “Los ame-

<sup>16</sup> Para el concepto de regalismo, véase Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, cit., t. I, pp. 5-34.

<sup>17</sup> Publicado en Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, 1843, t. I, pp. 438-442 (p. 441).

ricanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas, heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana, y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren”.<sup>18</sup>

La confesionalidad católica del Estado, incluso con la prohibición de los cultos no católicos, forma parte integrante y fundamental del ideario del prócer Miguel Hidalgo, lejos de cualquier asomo de separación entre la Iglesia y el Estado en un sentido liberal.

El abogado Ignacio López Rayón, presidente de la Junta de Zitácuaro, representa la continuidad de los ideales hidalguinos, mientras que el cura José María Morelos abre con el Congreso de Chilpancingo una nueva etapa en el pensamiento insurgente, optando fundamentalmente por el republicanismo como garantía contra todo despotismo. Pero por lo que respecta a la política religiosa, las propuestas de la primera y segunda corriente insurgente muestran continuidad. Tanto los *Elementos constitucionales* de López Rayón (1812) como los *Sentimientos de la Nación* de Morelos (1813) proclaman a la religión católica como la única del Estado (*Elementos*, n. 1, y *Sentimientos*, 2o.). El Acta de independencia firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 coloca el origen de la sociedad en Dios y declara que se accede a la independencia en virtud del designio divino, no de la autodeterminación de los ciudadanos; recoge también la intención de establecer relaciones y un concordato con la Santa Sede, y afirma, en nombre de la nación (parafraseando los tres *sentimientos* 2o. y 4o. de Morelos y probablemente bajo el influjo del artículo 12 de la Constitución de Cádiz): “...que no profesa ni reconoce otra religión, más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas”. Esta acta señala además que la nación protegerá las órdenes religiosas y, el mismo

<sup>18</sup> Hidalgo y Costilla, Miguel, “Proclama del cura Hidalgo a la nación americana”, en Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 203.

día de su firma, el Congreso insurgente declaraba restablecida la Compañía de Jesús a propuesta de Carlos María de Bustamante, que aún no había sido restaurada por el papa después de su extinción en 1773.

Por su parte, el Decreto Constitucional de Apatzingán (22 de agosto de 1814) afirma, en su primer artículo, la exclusividad de la religión católica en el Estado. Como contrapartida al reconocimiento estatal de la religión católica como única, el decreto establece el intervencionismo del poder civil sobre algunas materias eclesiásticas, mostrándonos la persistencia del regalismo en el proyecto insurgente. Así, competiría al supremo gobierno civil: "...cuidar que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina" (artículo 163o.); el supremo tribunal civil de justicia conocería "...todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos" (artículo 197o.); durante la guerra, al gobierno competiría el nombramiento de jueces eclesiásticos para el conocimiento en primera instancia de las causas criminales y civiles de los eclesiásticos (artículo 209o.); las causas de herejía y apostasía de los diputados quedarían bajo la jurisdicción de los jueces del tribunal de residencia, que era civil (artículo 227o.), y todas las autoridades eclesiásticas de la nación deberían hacer el juramento de obediencia y fidelidad al futuro congreso constituyente (artículo 236o.).

La actuación insurgente fue evidentemente regalista. Así, por ejemplo, la Junta de Zitácuaro procedió a nombrar por su cuenta un vicario general castrense en la persona del cura de Guadalajara, José María Cos, en 1812. Cos, fundándose en este nombramiento, removerá párrocos, concederá dispensas matrimoniales y aprisionará eclesiásticos. El cabildo eclesiástico de México habrá de declarar todos estos actos nulos y abusivos en su edicto del 30 de junio de 1812.<sup>19</sup> Por su parte, también el cura y prócer

<sup>19</sup> Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1850, t. III, pp. 150 y 151.

José María Morelos se entrometió en asuntos eclesiásticos y, por eso, la carta que le dirigió el obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo, el 14 de noviembre de 1811, subrayaba su escandalosa transformación en caudillo de gentes armadas y sus extorsiones contra varios sacerdotes, pero también sus faltas contra la disciplina eclesiástica.<sup>20</sup>

Una semana antes del fusilamiento de Morelos (en diciembre de 1815), el insurgente Manuel Mier y Terán disolvía a la fuerza el Congreso, en Tehuacán, negándole el carácter de representación popular. A partir de entonces, la Junta de Xauxilla (en Zacapu, Michoacán) se considerará a sí misma cabeza legítima del movimiento insurgente hasta su caída en manos realistas a principios de marzo de 1818. El conflicto de relaciones entre esta junta y los miembros del cabildo eclesiástico de Valladolid de Michoacán, sirve para recoger el bagaje regalista del pensamiento insurgente. El 17 de marzo de 1817, los cuatro miembros de la Junta de Xauxilla dirigen un oficio a los gobernadores de la mitra de Michoacán, redactado por el canónigo de Oaxaca, José de San Martín, lamentando la oposición de los obispos a la insurgencia.<sup>21</sup> En él se les acusa de profanar la religión, usando de su ministerio sagrado para apoyar una causa política. Al mismo tiempo, para solventar los males espirituales del pueblo, el gobierno insurgente advierte que si la autoridad eclesiástica no colabora, procederá unilateralmente como de su derecho a arreglar la situación, siguiendo "...las incontrastables doctrinas de un Febronio, de un Bossuet, de un Suárez, de un Natal Alejandro, del sabio Van Espen..." y menciona el ejemplo de la actuación de los borbones contra el monitorio de Parma en 1768, entre otros casos clásicos de injerencia del poder civil sobre la Iglesia;<sup>22</sup> es decir, los insurgentes amenazan con el recurso al regalismo. Ante la negativa de los gobernadores de la mitra michoacana a colabo-

<sup>20</sup> Publicada en Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, documento núm. 36, pp. 254-256.

<sup>21</sup> Publicado en Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, 1844, t. IV, pp. 240-248.

<sup>22</sup> Oficio publicado en *ibidem*, pp. 246 y 247.

rar con los insurgentes, los miembros de la Junta publicaron unas extensas notas criticando el sometimiento del alto clero novohispano al regalismo despótico ejercido por la Corona española y, al mismo tiempo, justificando su propia desvinculación respecto de ese alto clero en la afirmación de unos derechos regalistas de los cuales ellos, en cuanto depositarios del gobierno insurgente, se consideran investidos.<sup>23</sup> Se trataba, pues, de combatir los efectos del regalismo español con más regalismo.

La insurgencia había nacido de un llamado del cura Hidalgo a la defensa de la religión en peligro y, al agonizar, reivindicaba su naturaleza de movimiento político y no religioso. Parece una contradicción y tal vez lo era; pero esta evolución refleja sobre todo la convicción honda de los insurgentes de la justicia de su causa: ellos pensarían que, habiendo tomado la bandera de la religión con sinceridad, si se les atacaba desde la religión, habría de ser solo por motivaciones políticas. Sin embargo, la revolución insurgente no implicaba una concepción de Iglesia nueva frente a la regalista: la vida de la Iglesia sería intervenida por el gobierno de la nación soberana no menos de cuanto lo había sido por el monarca soberano.

Es cierto, como ya he analizado detenidamente,<sup>24</sup> que durante la guerra de independencia el regalismo se manifestó insuficiente, pero no se acertó a superar. Para los insurgentes, el regalismo monárquico español estaba viciado de despotismo, siendo por tanto ilegítimo: amparándose en el derecho de patronato, los reyes habrían ejercido lo que la Junta de Xauxilla llamaba un “*papato* real”, instrumentalizando las regalías en materias eclesiásticas al servicio de los intereses políticos de la Corona.<sup>25</sup> Ellos, por su parte, entre 1812 y 1814, alardeaban de pretender usar de ellas a favor del bien espiritual de los ciudadanos; y protagonizaron varios intentos de comunicarse con el arzobispo de Baltimore, John Carroll, para regularizar la situación eclesiástica, al que

<sup>23</sup> Notas publicadas en *ibidem*, pp. 250-276.

<sup>24</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, cit., t. I, pp. 391-401.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 391.

consideraban erróneamente como un legado pontificio con plenas facultades para todo el continente. No obstante, de las prerrogativas que se proponían solicitarle en la manifestación preparada por Bustamante, se deduce la visión sustancialmente regalista que conservaban de la vida eclesiástica. La opción por el republicanismo implicaba ciertamente una momentánea puesta en cuestión del regalismo, en cuanto que la nación se estaba permitiendo evaluar por propia cuenta la licitud del ejercicio que el gobierno monárquico hacía de sus facultades en materia eclesiástica, concluyendo su ilegitimidad por razón de tiranía; pero, una vez proclamada la independencia, el regalismo venía inmediatamente recompuesto bajo formas republicanas. El distanciamiento insurgente respecto del regalismo era meramente puntual y práctico, y se agotaba en el fallo condenatorio sobre el modo cómo la Corona había venido ejerciendo sus prerrogativas regalistas.

### III. CONFESIONALISMO CATÓLICO

El *sentimiento* 2o. expresa el deseo de "...que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra". Por ahora no entro en el asunto de la intolerancia, sino que me limito al confesionalismo. Se afirma: "Que la religión católica sea"; pero que sea ¿en dónde?, ¿en la nación o en el Estado? Para Morelos obviamente en ambos: en la nación y en el Estado. Convencido del sentir católico del pueblo mexicano, o sea, de la nación, él exige la confesionalidad católica al Estado que se está proyectando para dicha nación. En esto, el cura de Carácuaro no se distancia del resto de los líderes insurgentes anteriores y posteriores a él. Para él, como para ellos, la religión católica es la verdadera y, siendo además la propia del pueblo, debe conservarse, garantizarse y favorecerse. Ahora bien, su personal identidad católica —Morelos como todos sabemos era incluso sacerdote— puede desorientarnos, haciendo que no reparemos en un elemento importante para entender el pensamiento insurgente: nos fijamos en la religión, y nos olvidamos del Estado. La afirmación de la confesionalidad

del Estado dice algo importante no tanto acerca de cuál era la creencia religiosa de quienes la proponían —bien sabemos que eran católicos—, sino, sobre todo, acerca del concepto de Estado que ellos tenían.

Las Cortes de Cádiz alumbraron el Estado de nuevo régimen liberal (en contraposición al *ancien régime*) en el mundo hispano por su opción en favor del concepto individualista-contractualista de nación, no obstante la mentalidad predominantemente constitucionalista histórica y, por ende, todavía tradicionalista de sus diputados. Sin embargo, este concepto individualista de nación no se encuentra asimilado en los insurgentes mexicanos. Los insurgentes, en el horizonte de 1810-1821, fueron liberales solo en cuanto contradictores del despotismo político, pero no lo fueron en cuanto propugnadores de ningún nuevo régimen político liberal.<sup>26</sup>

El Estado moderno, gestado por el Renacimiento italiano, se caracteriza por la centralización, a través del monopolio de la jurisdicción, concentrando la *potestas* y la *autoritas*, y por la despersonalización, dejando el gobierno de ser básicamente la acción del gobernante para pasar a institucionalizarse y, fundamentalmente, por obra de pensadores que van desde Maquiavelo a Thomas Hobbes, a hacerse un artificio concentrador y acrecentador de poder. En la Edad Moderna del mundo hispano, el Estado se centralizó, pero no llegó a despersonalizarse. El Estado-artificio, propiamente moderno, se abrirá campo como ideal político en el mundo hispano solo en la Edad Contemporánea, precisamente a partir de la crisis de la época que aquí nos ocupa.

El pensamiento político insurgente, como sólidos estudios han ya demostrado,<sup>27</sup> fue tan antidespótico como tradicionalista, hundiéndose sus raíces en la propia tradición escolástica novohispana. El republicanismo de 1813 no cambió esto en absoluto. La nación en el Congreso de Anáhuac se identifica con “los pueblos”, verdaderos sujetos jurídicos de la vida política nacional;

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 261-401.

<sup>27</sup> Remito, por ejemplo, a las obras de David Brading, Carlos Herrejón Peredo, François-Xavier Guerra y a mi propia obra.

un plural que desvela la concepción organicista —y por tanto tradicionalista— de tal nación. A esta concepción organicista de la sociedad corresponde una concepción ordenalista del poder político y consecuentemente del Estado. El Estado que se proponen los insurgentes de este momento —y Morelos con ellos— no es uno despersonalizado, sino un Estado de gobernantes plenamente responsables de sus actos, que deben sujetarse no solo a la ley, sino a la “buena ley” (es decir a la ley que está bajo la razón y la ética, libre de cualquier tentación voluntarista), tal como reza el *sentimiento* 12o. Se trata de una nación preexistente al pacto constitucional (véase por ejemplo el *sentimiento* 23o.), a la cual se refiere incluso con el término tradicional de “reino” (como en los *sentimientos* 16o. y 20o.) del mismo modo que hizo Hidalgo y seguirán haciendo los diputados del Congreso de Anáhuac, incluso después de la proclamación de la independencia en clave republicana. El sistema político y administrativo que se delinea en los *Sentimientos* y en Apatzingán es fundamentalmente una garantía contra el despotismo, tiene el objetivo de salvaguardar la independencia exterior de la nación y la libertad de los pueblos en el interior. Apatzingán, en efecto, no representará la adopción del liberalismo político, sino la concreción del ideario insurgente en la independencia y el republicanismo como garantías para la libertad de la sociedad respecto de poderes extranjeros y respecto del Estado. La introducción de la separación de los tres poderes y del sistema representativo en los *Sentimientos* va encaminada precisamente a exorcizar el peligro de despotismo. Como señala en el *sentimiento* 11o., hay que reformar el gobierno para que sea liberal y no tiránico porque, con clara proyección hacia el futuro y voluntad de fundar un orden estable, advierte (en la versión original): “Los Estados mudan costumbres”. A Morelos le preocupa tanto la supremacía como también la justicia de la ley, muy lejos de cualquier relativismo moral (véanse los *sentimientos* 12o., 13o. y 14o.). Asimismo, en esta misma línea, afirma algunos derechos individuales y sociales. Todo ello se compagina sin dificultad alguna en su mentalidad con la defensa de las características esenciales de la sociedad mexicana, tal como su catolicismo.

El confesionalismo que propone Morelos, en esta lógica, responde no solo ni necesariamente al catolicismo personal del gobernante, sino a tres razones: al hecho objetivo del catolicismo de la sociedad, la cual entiende su catolicismo como parte esencial de su bien común, de ese bien común que el Estado está llamado a custodiar y promover; a la concepción ordenalista del Estado, que lo mantiene en dependencia de la sociedad y de la ética natural y, en consecuencia, no le concede devaneos ni decisionistas ni normativistas,<sup>28</sup> y también a la convicción del legislador (en este caso Morelos) de que el catolicismo es la religión verdadera y que, por ello, es debida para satisfacer cabalmente la obligación religiosa de toda sociedad de rendir culto público a Dios y es además aquella sola que puede dispensar la plenitud de beneficios sociales que se esperan de la religión. Razones que, en las Cortes de Cádiz, habían ya presentado el valenciano Joaquín Lorenzo Villanueva (1757-1837), el asturiano Pedro Inguanzo Rivero (1764-1836) y el novohispano, diputado por Zacatecas, José Miguel Gordo y Barrios (1777-1832). Mediante el confesionalismo expresado en el “*sea*” del *sentimiento* 2o., el Estado, el gobierno o, mejor, el conjunto de los gobernantes se obliga a conservar y favorecer a aquella religión que es la de la nación; por ello diría Carlos María de Bustamante, ideólogo insurgente tan cercano a Morelos, “...que las naciones tenían sus caracteres y el de la mexicana era el catolicismo”.<sup>29</sup> Gaspar Melchor de Jovellanos, bajo influjo de Edmund Burke, introdujo en el mundo hispano la

<sup>28</sup> Para estas categorías, véase por ejemplo: Negro Pavón, Dalmacio, *La tradición liberal y el Estado*, cit.; Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 2002; Bobbio, Norberto, “El futuro de la democracia”, *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 2, 1984, pp. 9-26; Duverger, Maurice, *La democracia sin el pueblo*, Barcelona, Ariel, 1968, e *idem*, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

<sup>29</sup> Bustamante, Carlos María de, Intervención en el Segundo Congreso Constituyente, sesión del 9 de diciembre de 1823, en “Águila Mexicana” (11 de diciembre de 1823): *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación y Constitución Federal de 1824*, México, Secretaría de Gobernación-Congreso de la Unión, 1974, t. I, p. 255.

idea de que las Constituciones y leyes habían de sujetarse al carácter distintivo de cada nación; principio defendido destacadamente por Francisco Javier Martínez Marina.<sup>30</sup> El Decreto Constitucional de Apatzingán traduciría consecuentemente, siempre en línea con el ordenalismo jurídico, este segundo *sentimiento* en un deber del Estado, afirmando en su artículo 1o.: “La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado”.<sup>31</sup> En los debates del segundo Congreso Constituyente (1823-1824), los diputados Bustamante, Servando Teresa de Mier, José María Luciano Becerra, José María de la Llave, José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Ramírez desarrollaron las mismas tres razones a favor del confesionalismo.<sup>32</sup>

El concepto de separación se ha consagrado históricamente para indicar la disposición legislativa que pone fin a la confesionalidad de un Estado, de manera que el régimen de separación entre el Estado y las comunidades religiosas indica aquel en el cual el Estado se autodefine como aconfesional, no confesional. Fue el caso francés, en el contexto de la Revolución francesa, el que motivó el primer posicionamiento del Papado frente a este régimen con el breve *Quod aliquantum* del Papa Pío VI del 10 de marzo de 1791, donde condenaba la que en dicho contexto calificaba como “libertad omnimoda”, que comprendía la libertad de conciencia, la libertad de opinión, la libertad de imprenta: igualdad y libertad plenas en sociedad como exigencias del derecho natural, como si el hombre no tuviera razón ni sociabilidad natural, siendo que, sin embargo —siempre según este breve—, está necesitado y orientado a los demás y dotado de razón por la cual descubre que debe llevar una vida conforme al bien que descubre gracias a ella y, precisamente mediante ella descubre que procede de Dios. El artículo 10 de la Declaración de los De-

<sup>30</sup> Negro, Dalmacio, *El liberalismo en España. Una antología*, Madrid, Unión Editorial, 1988, pp. 47 y 48.

<sup>31</sup> Decreto Constituyente de Apatzingán, publicado en Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, pp. 380-402.

<sup>32</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, *cit.*, t. II, pp. 704-706.

rechos del Hombre y del Ciudadano del 27 de agosto de 1789 había afirmado: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden establecido por la Ley”; sus autores no consideraron que poco después sería precisamente la Ley la que habría de inquietar a los católicos por opiniones religiosas con la promulgación de la llamada Constitución civil del clero del 12 de junio de 1791, además de la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la supresión de órdenes religiosas que precedieron a esta. La Iglesia interpretaba el artículo 10 de la Declaración de 1789 como una mordaza a la predicación de la doctrina dogmática y moral y la constitución civil del clero como una atadura intervencionista que atentaba contra la libertad eclesiástica y abocándola al cisma nacionalista comprometía su mismo ser; por ello, el breve pontificio *Charitas quae* (13 de abril de 1791) subrayaba que la religión católica sería la única que conduciría a la salvación eterna y sostendría y haría prósperas a las sociedades civiles.<sup>33</sup>

Desde la concepción de que Dios ha concedido al hombre la libertad para que se adhiera al bien, el magisterio eclesial del siglo XIX rechazará las libertades modernas como fruto de un voluntarismo relativista que anulaba el compromiso con la verdad. Solo en el siglo XX, decididamente desde Juan XXIII en la encíclica *Pacem in terris* (11 de abril de 1963), los papas cambiarán su perspectiva de análisis del tema de las libertades sociales, y en particular la libertad religiosa, para considerarlo desde la dignidad de la persona humana. La condena de la separación entre Iglesia y Estado en el umbral de la época contemporánea necesita ser comprendida desde la novedad que suponía la irrupción de la idea de la soberanía nacional o popular. El individualismo contractualista, adoptado como base jurídica de la realidad social nacional, aparecía a los pontífices como una entelequia filosófica que falseaba la verdad de la naturaleza social del ser humano.

<sup>33</sup> Pío VI, Breves “*Quod aliquantum y Charitas quae*”, en Bellocchi, Ugo, *Tutte le encicliche e i principali documenti pontifici emanati dal 1740*, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1994, t. II, pp. 150-182 y 183-195, respectivamente.

Un papa inteligente y abierto como fue León XIII (1878-1903), todavía a finales del siglo XIX, lo expresaba con claridad. En 1881 afirmaba: “Es grande error no ver, lo que es manifiesto, que no siendo los hombres una especie que vague solitaria, independientemente de su libre voluntad, han nacido para la comunidad natural; y además, ese pacto que proclaman, es evidentemente fantástico y fingido y no es capaz de otorgar al poder civil tanta fuerza, dignidad y firmeza cuanta requieren la tutela del estado y el bien común de los ciudadanos”;<sup>34</sup> y contrapuso lo que definía como derecho constitucional católico al derecho constitucional moderno, el cual se edificaría “como si Dios no existiese” y el poder civil no fuera más una delegación de la multitud para que gobierne en su nombre, pretendiendo que “...la autoridad no es otra cosa que la voluntad del pueblo, el cual, como único dueño de sí mismo, es también el único que puede mandarse a sí mismo”, y en el plano religioso, este Estado nuevo ni profesaría religión alguna ni debería buscar favorecer a la verdadera, sino “...que concederá igualdad de derechos a todas las religiones...”, sin otro criterio fuera de su propio interés; denunciaba, en consecuencia, la tendencia a “...excluir por completo a la Iglesia de la sociedad o a tenerla sujeta y encadenada al Estado...”, y recogía la idea de que la independencia entre el Estado y la Iglesia se funda en que ambas son sociedades perfectas.<sup>35</sup> En síntesis, reconociendo expresamente la legitimidad de que los gobernantes puedan ser elegidos por sufragio popular y que nadie debe verse forzado a abrazar la fe católica, el papa Pecci reivindicaba el origen de la autoridad civil en Dios a través de la naturaleza social del hombre y el deber religioso del Estado que no debería tener dificultad racional en descubrir que el catolicismo es la religión verdadera. Para León XIII, el gobernante civil debía tomar como modelo en el ejercicio del poder la paternidad de Dios, de quien podría y debería sentirse instrumento y los ciudadanos ha-

<sup>34</sup> León XIII, encíclica *Diuturnum illud* (29 de junio de 1881).

<sup>35</sup> *Ibidem*, encíclica *Immortale Dei* (1o. de noviembre de 1885).

brían de reconocerlo como imagen de Dios Padre, no como un delegado de ellos mismos.

A mi juicio, lo que los papas no aceptaron es que el Estado moderno se hubiera despersonalizado. El gobierno había dejado ya de ser simplemente la acción del gobernante, para no solo institucionalizarse en sus funciones, sino también para cosificarse artificiosamente en una instancia de poder despersonalizada. En el Antiguo Régimen, con el estreno en Europa del Estado moderno, centralizado y paulatinamente despersonalizado, el absolutismo monárquico —mediante la figura del rey que además de soberano seguía presentándose como padre— pudo ocultar en una cierta medida las consecuencias que la nueva política tenía para la secularización de la sociedad y la relación con la Iglesia. Es entonces cuando nace el confesionalismo estatal que será roto mediante la separación en la edad contemporánea. Tiene mucho que ver con las guerras europeas que se juzgaron de religión entre la Reforma y la Paz de Westfalia. El *cuius regio eius et religio* de la Paz de Augusta (1555), que entregaba al soberano la religión, perdió su carácter personal en Westfalia (1648) al invertirse la fórmula, pues desde entonces sería el Estado soberano quien ostentaría la confesión religiosa inalterablemente de quien fuera el ocupante de su soberanía. ¿Pero qué sentido tiene el confesionalismo de un Estado despersonalizado? Solo la persona humana puede ser religiosa, es decir, vivir la virtud de la religión. Con la Revolución francesa, la soberanía del rey se traslada al pueblo. Efectivamente, siendo el pueblo propietario de esta soberanía, el gobernante no podrá ser ya en ningún sentido padre de la nación, sino delegado de la multitud. Además, avanzando necesariamente en la monopolización de la vida social desde que la nación se concibe como un conjunto de individuos, el Estado contemporáneo ya no solo monopolizará la fuerza y el derecho, sino también la propiedad, la ideología y hasta, en no pocos casos, la vida misma.

Obviamente, si todo lo social pasa a ser estatal, ¿cómo se podrá garantizar la dimensión social de la religión si no es a través del Estado?, ¿y cómo dejarlo en sus manos cuando este no

reconoce otro fundamento jurídico que el voluntarismo más o menos imprevisible de un conjunto de individuos? Los confesionalismos contemporáneos no han sido por lo general una experiencia agradable para la Iglesia ni para la vida religiosa de los pueblos. El nacionalismo romántico, creciente a lo largo del siglo XIX, que desembocará en el nacionalismo ideológico de Estado en el primer tercio del siglo XX, buscará a veces sustituir con su propia ideología el sentimiento religioso y otras veces, invocando la religión para fines nacionalistas, la vaciará de sentido, anulando o minimizando su capacidad de informar la vida pública, la cual aparecerá cada vez más secularizada.

Pero regresemos a Morelos. La fuente inmediata y principal para la formulación de su confesionalismo tal como aparece en su segundo sentimiento fue el primero de los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, antepuesto incluso a la afirmación de la libertad e independencia, y que estaba redactado así: “La religión católica será la única sin tolerancia de otra”. Morelos pretende asentar un principio que sirva de base para la redacción del artículo constitucional correspondiente, pero no proponer ya una redacción acabada para este; por ello se sirve del *elemento* de Rayón con un simple cambio del tiempo verbal y la introducción de una coma, la cual, aunque puede interpretarse como introductoria de un sintagma explicativo, podría indicar —como es muy probable— una clara toma de conciencia de la diferenciación entre el confesionalismo y la intolerancia, si la leemos como introductoria de un sintagma especificativo. El hecho de obviar la especificación de si tal religión se predica de la nación o del Estado nos remite, como ya he dicho, a una mentalidad ordenalista o tradicionalista de lo político, según la cual el Estado debe custodiar el bien común objetivo de la nación. Por esto, el conocimiento de los textos de la Constitución de Cádiz<sup>36</sup> y del

<sup>36</sup> Constitución Política de la Monarquía española (Cádiz, 19 de marzo de 1812), artículo 12: “La religión de la nación española es, y será perpetuamente, la Católica Apostólica y Romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. La

Estatuto de Bayona<sup>37</sup> no le mueve a distinguos ni a formulaciones más acabadas. En realidad, muy probablemente las formulaciones de tales ordenamientos eran interpretadas como plenamente compatibles y válidas, si bien no como las únicas posibles, para la expresión final de su sentimiento.

Las primeras voces a favor de una independencia entre la Iglesia y el Estado en México vinieron curiosamente de los defensores de las inmunidades eclesiásticas y se datan en 1812. La *Representación* de ciento diez clérigos del 6 de julio de 1812, aduce que la autoridad de la Iglesia es soberana y, por tanto, independiente; el *Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica* de José Joaquín Peredo (del mismo año) llega incluso a afirmar que la Iglesia es propiamente un Estado, aunque no temporal —queriendo con ello decir que es *sociedad perfecta*—, de forma que gozaría de plena independencia.<sup>38</sup> Eran las primeras muestras de una nueva fase de la eclesiología mexicana, afirmada a partir de 1827, que reivindicará la autonomía de la Iglesia respecto del Estado; primero, hasta el horizonte de 1857, en su fase soberanista, lo hará recurriendo al concepto de soberanía eclesiástica y, desde entonces hasta al menos 1875, en su fase societaria, subrayando la identidad de la Iglesia como sociedad perfecta.<sup>39</sup>

Puesto que Morelos no desarrolla su pensamiento confesionalista, no está de más detenernos un momento en cuanto expuso Carlos María de Bustamante, dada la cercanía ideológica entre ambos insurgentes. Profundamente católico, este abogado oaxaqueño defendió siempre como un valor la unidad religiosa de que disfrutaba México y promovió un lugar para la religión en la

Comisión de Constitución había propuesto solo: “La nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra”.

<sup>37</sup> *Estatuto de Bayona* (6 de julio de 1808), artículo 1o.: “La religión católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”.

<sup>38</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, cit., t. I, pp. 531-579.

<sup>39</sup> *Ibidem*, ts. II y III.

esfera pública de la patria como garantía de libertad y de caridad social tanto frente al indiferentismo laicista como frente a fanatismos irracionales. Frente al laicismo, expresaría en 1823 que el legislador debía respetar el carácter católico de la nación, como ya vimos. Nunca creyó que la religión se opusiera “...a que los pueblos reclamen y recobren sus justos derechos”;<sup>40</sup> por el contrario, creía que servía para asegurarlos y, así, recordaba que esos frailes que en su tiempo veía despreciados eran quienes habían traído la ilustración a América y habían civilizado a los indios. Un progreso condicionado al desconocimiento gubernamental de la identidad católica de la nación resultaba, para él, una burda falsificación: “...marchar al progreso, pero a la cangreja”.<sup>41</sup> Fue también contrario a los fanatismos religiosos. Por esto, aclaró que la intolerancia legal de los cultos no católicos no debía entenderse como una agresión hacia los protestantes, quienes, según él, en México, “...experimentan de hecho, que se les tolera más que en sus propios países”,<sup>42</sup> sino como una garantía del compromiso de los gobernantes en considerar un bien social esa unidad religiosa de la nación que de hecho existía y el pueblo quería conservar. También señaló el fanatismo irracional como algo indeseable y que debía evitarse, cuando advirtió que, en el contexto social mexicano, una legislación de libertad de culto podía de forma contraproducente despertar en el pueblo inculto ese fanatismo ante quienes sintiera que atacaban su religión, y moverlo a realizar precisamente acciones violentas contra aquellos mismos extranjeros protestantes que se pretendería defender.<sup>43</sup> Desconfiaba de la oportunidad de legislar en tal sentido porque: “...si no nos

<sup>40</sup> Citado por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1958, t. I, p. 284.

<sup>41</sup> Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano durante el segundo periodo de la administración del Excmo. señor presidente D. Anastasio Bustamante*, México, Imprenta de José M. Lara, 1842, t. II, p. 126.

<sup>42</sup> Bustamante, Carlos María de, *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, citado en Martínez Albesa, Emilio, *op. cit.*, t. II, p. 1001.

<sup>43</sup> *Idem.* Hay evidente retórica en las expresiones de Bustamante.

podemos tolerar cuando diferimos en opiniones políticas, ¿cómo podremos hacerlo en opiniones religiosas?”<sup>44</sup>

#### IV. INTOLERANCIA RELIGIOSA

José María Morelos no innova cuando, en el mismo *sentimien-*  
*to* 2o., establece el exclusivismo católico con intolerancia hacia los demás cultos. También el primer elemento de López Rayón sancionó “sin tolerancia de otra” religión. Que la religión católica debiera ser la única en el país era algo claramente presente en el ideario de Miguel Hidalgo y en la generalidad del pensamiento insurgente. Los términos con que se fija la confesionalidad católica del Estado, acompañada del exclusivismo del culto católico con intolerancia hacia los demás, son ciertamente contrarios al derecho de libertad religiosa, aun cuando el contexto social y mental del México de la guerra de independencia fuera ciertamente muy diverso del actual. Está claro que frente a las acusaciones de impiedad y herejía que los prelados de la Iglesia hacían a los insurgentes, estos querían evidenciar la rectitud de su catolicismo y expresar al pueblo la política religiosa que se proponían y que era, por supuesto, la de la conservación del catolicismo como religión amparada por las autoridades del Estado, con el respeto a sus dogmas y a las instituciones de la Iglesia. Lo hacen subrayándolo con fuerza en medio de un pueblo que era del todo católico, sin otras confesiones asentadas en el país, y con una cultura católica patente en todas sus instituciones sociales. Concebido el Estado de acuerdo con el pensamiento tradicional, vinculado a una nación organicista, aparece como custodio de cuanto la nación tiene como bien público y el primer bien de ella sería la religión católica. Es, pues, tal como ya dijimos, la naturaleza católica de la nación mexicana lo que exige aquí a su Estado la confesionalidad católica y no el Estado el que decide o norma el culto católico a la nación.

<sup>44</sup> Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1846, p. 101.

La intolerancia aparece, por tanto, como un medio mediante el cual el Estado ha de procurar la conservación del catolicismo nacional; esto significa que debe leerse más a la luz de sus consecuencias en relación con el pueblo católico que en relación con los seguidores de otros cultos. Se trata de un compromiso del Estado ante la sociedad por el cual ratifica su obligación de respetar la religión católica tanto en el presente como en el futuro. No se piensa aquí en la posibilidad de que la sociedad llegase a abandonar su religión por voluntad propia, puesto que alcanzada la religión verdadera, juzgada entonces casi evidentemente racional, esta —fuera de algunos casos individuales que siempre permanecerían siendo singulares— solo podría abandonarse por razón de un robo, es decir, de una influencia “perniciosa” externa a la misma sociedad. Con la intolerancia hacia otras religiones, el Estado pretende blindar la sociedad religiosa mexicana para exorcizar el peligro de influencias que mediante lo que se juzgaría como “engaños” pudieran fascinar a algunos e ir menoscabando la unidad religiosa de la nación.

A este respecto, en su segundo manifiesto de 1810, el cura Hidalgo había ya anunciado que “...por conservarla [religión] pura e ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren”;<sup>45</sup> y López Rayón había previsto que: “Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma”.<sup>46</sup> La intolerancia religiosa de los insurgentes se traduce en la práctica en una limitación de la inmigración extranjera; así también la intolerancia de Morelos debe leerse a la luz de sus sentimientos 10o. y 16o.:

10o. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

16o. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más ami-

<sup>45</sup> Hidalgo y Costilla, Miguel, *op. cit.*

<sup>46</sup> López Rayón, Ignacio, “Elementos constitucionales”, *cit.*, n. 26.

gas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento.

La desconfianza hacia el extranjero se encontraba además exacerbada en esos tiempos por causa de la misma guerra de independencia. Dentro de la preocupación por garantizar la preservación de una verdadera independencia, Morelos establece ciertas reservas a la apertura del país a los extranjeros; la intolerancia religiosa corresponde a esta actitud y entra a formar parte de esta serie de limitaciones preventivas de la inmigración.

La prohibición de los cultos no católicos en los *Sentimientos de la Nación* era principalmente una medida para ratificar la inmutabilidad de la confesionalidad del Estado y secundariamente una medida para preservar la incolumidad de la nación frente al peligro de la intervención o injerencia extranjera, que era además la única vía por la que podía pensarse que pudiera venir a menos la religión de los mexicanos.

Pasando los años, se juzgará que el peligro podría asomarse desde dentro mismo de la nación; así, en 1842, Carlos María de Bustamante —quien despreció a la masonería, manifestando con orgullo que a él le bastaba con ser católico y mexicano y no necesitaba adquirir una tercera denominación—<sup>47</sup> acusaría a los liberales de buscar imponer subrepticamente a la nación “...la indiferencia y menosprecio hacia la religión verdadera...” de acuerdo con un proyecto bendecido en las reuniones privadas de “las logias masónicas”, mientras que: “El pueblo mexicano, a excepción de doscientos o trescientos impíos y alucinados, ama la religión de sus padres, respeta sus ministros, y las instituciones religiosas quiere mantenerlas, y mantener el culto santo; no quiere tolerar cultos falsos, ni el triunfo de la impiedad y de la irreligión”.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico...*, cit., p. 89.

<sup>48</sup> Bustamante, Carlos María de, *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, cit., t. II, pp. 1000 y 1001.

La exclusividad legal de la religión católica en el pensamiento insurgente no iba dirigida a obligar a profesar o practicar su culto a cada habitante, sino solo a respetarlo. Aunque el concepto de “respeto” pasaba entonces por abstenerse de la publicidad del propio culto si no era el católico —lo que en principio es claramente contrario a la libertad de conciencia en materia religiosa—, no se pretendía agredir la libertad de conciencia de los individuos. El objetivo de la intolerancia era defensivo, no ofensivo. José Miguel Gordo, en las Cortes de Cádiz, había tratado de distinguir lo que calificó como “dos religiones”:

...interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada uno tiene, y está como escondida dentro del corazón humano. Ésta no se sujeta a V. M., ni puede ejercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior o públicamente establecida, y que consiste en las acciones o culto externo con que tributamos a Dios el honor que se le debe, y entonces es un negocio de Estado sujeto a la potestad humana como objeto de su protección y cuidado.<sup>49</sup>

La libertad de conciencia no quedaba suficientemente garantizada, en esta lógica, dado que primaba el derecho de libertad religiosa de la sociedad, en su máxima expresión, sobre el del individuo. Pero la voluntad del legislador no era directamente la de contrariar tal libertad, sino la de conservar el bien del monopolio religioso del catolicismo en la esfera pública. Probablemente la primera propuesta de establecer la tolerancia religiosa o libertad de culto en México sería la hecha por Andrés Quintana Roo, siendo prosecretario del ministro de relaciones de Iturbide, José Manuel Herrera, el 23 de febrero de 1823, en una nota confidencial dirigida al secretario universal Francisco de Paula Álvarez, que divulgada causaría gran escándalo. La tolerancia de todos los cultos se defendía entonces más como una exigencia de la razón, de

<sup>49</sup> Intervención de José Miguel Gordo y Barrios en la sesión del 30 de agosto de 1811, en *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, t. 8, p. 95.

la moral y del auténtico cristianismo que como una exigencia de los derechos de la persona humana, lo cual indica que efectivamente esto segundo no constituía el centro del debate, contrariamente a lo que nosotros hoy pudiéramos pensar.<sup>50</sup>

En el pensamiento de aquellos diputados del Congreso Constituyente de 1823-1824, partidarios de la intolerancia religiosa, la tolerancia no era siempre necesaria para una sociedad, pues —interpretada como una medida jurídico-política prudencial— su necesidad dependería de la diversidad religiosa presente o no en ella, mientras que el catolicismo —en cuanto religión verdadera— sí era siempre necesario para garantizar el mayor bien de ella; es decir, la tolerancia era una posibilidad política cuya conveniencia dependía de las circunstancias, mientras que el catolicismo era siempre un beneficio y por tanto era necesario conservarlo y favorecerlo. Por el contrario, para los diputados favorables a la tolerancia religiosa, esta era un bien en sí mismo y un bien todavía a alcanzar, mientras que el catolicismo era un bien ya alcanzado. Sin embargo, el derecho a la libertad religiosa de las minorías no tenía todavía protagonismo en los planteamientos de ninguno de los dos grupos. El artículo 4o. del Acta constitutiva y el artículo 3o. de la Constitución de 1824 copian el artículo 12 de la Constitución española de 1812, consignando tanto el confesionalismo como la intolerancia; pero no se pensaba en imponer la religión católica a quienes no compartían la fe católica, ni en legislar sobre eventuales casos de ateísmo personal en los mexicanos. Era más bien un veto al ingreso de los credos no católicos que no estaban presentes en el país; a los credos, más que a las personas; es decir, se pensaba respetar la esfera privada del individuo. De esta forma, al no pretender negar el derecho de libertad religiosa a las personas no católicas en el país (sino solo evitar el acceso de sus credos a la esfera pública), se abría paradójicamente un espacio para su respeto sin contradecir el artículo constitucional: así lo entendieron los mismos diputados.

<sup>50</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, cit., t. II, pp. 690-692.

Un espacio ciertamente insuficiente, pero también susceptible de ampliarse llegado el caso de hacerlo.<sup>51</sup>

De cualquier modo es una lástima que México, mirando siempre hacia España o hacia los Estados Unidos, no tuviera en cuenta el ejemplo del caso peruano.<sup>52</sup> El artículo 8o. de la Constitución peruana del 12 de noviembre de 1823 se inspiraba igualmente en el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, declarando: “La religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra”, pero se completa con el artículo 9o.: “Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente”. Se trata de una anotación importante e inexistente en España y en México, porque confía la protección a los medios conformes al espíritu evangélico, lo que viene a subrayar la voluntad de no recurrir a medidas coercitivas, y coloca expresamente en el respeto el límite de la obligación de los ciudadanos hacia el credo oficial, confirmando claramente la interpretación de la no permisión de otros cultos como ratificación de la voluntad nacional de adhesión al catolicismo, por más que, obviamente, tampoco esta formulación peruana respete suficientemente el derecho a la libertad religiosa.

No está de más tener presente que el ideólogo insurgente Carlos María de Bustamante, que defendería la intolerancia religiosa en el Congreso Constituyente de 1823-1824, juzgaba que, si bien la libertad de culto no debía ser admitida en la legislación mexicana porque la nación era católica y además no deseaba la introducción de la tolerancia, el establecimiento de dicha liber-

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 696-716.

<sup>52</sup> Iannettone, Giovanni (ed.), *La misión Herrera (1852). Repertorio documental*, Lima, Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú, 2003; Gonzalo Flores, Santana, en Navarro Floria, Juan C. y Milani, Daniela (coords.), *Diritto e religione in America Latina*, Bolonia, Il Mulino, 2010, pp. 241-263, y Valle Rondón, Fernando *et al.*, *Relaciones entre la Iglesia católica y el Estado peruano*, Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2007.

tad no sería opuesto a las exigencias del dogma católico.<sup>53</sup> En este mismo sentido se expresó Servando Teresa de Mier, otro importante pensador insurgente.<sup>54</sup> Para los propugnadores de la intolerancia religiosa —incluyendo probablemente a Morelos—, esta no era una exigencia intrínseca derivada de su fe católica, sino una conveniencia social de cara a cumplir del mejor modo con las necesidades religiosas de la sociedad misma.

Años después, la polémica desatada por Vicente Rocafuerte con su *Ensayo sobre la tolerancia* de marzo de 1831 continuará teniendo poco que ver con el derecho a la libertad religiosa de la persona, ocupándose más de cuál sería el modelo de cristianismo más auténtico y, por ello, más conveniente para México.<sup>55</sup>

Un paso adelante en la atención al derecho de libertad religiosa se dará en el Congreso Constituyente de 1856-1857, monopolizado prácticamente por los liberales. En él se debatió mucho y animadamente el tema de la tolerancia religiosa, dividiéndose las opiniones y sin llegar a un acuerdo. Las dos facciones tenían razón: la libertad de conciencia es un derecho natural del hombre, tal como sostenían algunos tolerantistas, y el planteamiento que se hacía en la propuesta del artículo 15 de tolerancia era un paso hacia la secularización de la sociedad, así como sostenían los contrarios. Unos decían defender la libertad de conciencia y no el indiferentismo religioso, los otros pensaban estar contradiciendo el indiferentismo religioso y no la libertad de conciencia. Tenían tres puntos de acuerdo y uno de desacuerdo; coincidían en que la libertad de conciencia es un derecho individual, en donde el clero necesitaba reformarse (además según el modelo jansenista y con un carácter punitivo) y en que el Estado tenía derecho para intervenir de forma regalista en lo eclesiástico; el desacuerdo estaba en si el Estado debía o no ser confesionalmente católico, reconduciéndose el tema de la intolerancia religiosa a este mismo pun-

<sup>53</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, cit., t. I, p. 384, por ejemplo.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 249-252.

<sup>55</sup> *Ibidem*, t. II, pp. 829-851.

to, porque la intolerancia era vista básica y tal vez únicamente como una reafirmación, una garantía de tal confesionalismo. No se llegó a aprobar la libertad de culto, pero tampoco se fijó la confesionalidad del Estado. Se aprobó, no obstante, un artículo, el 123, para asegurar al poder civil el derecho de intervenir sobre el culto, que nos manifiesta la voluntad de mantener controlada a la Iglesia; artículo significativamente propuesto por el mismo diputado, Ponciano Arriaga, que había promovido el de la libertad de culto y como sustitutivo de él.<sup>56</sup>

En la pugna ideológica respecto a la política religiosa entre conservadores y liberales de 1830 a 1867, hubo méritos y límites. Ambos grupos adolecieron de excesiva esperanza en el Estado, institución de moda en la época, aspirando los primeros a transformarlo en *brazo secular* de la Iglesia, y los segundos, en instrumento de reforma social y también eclesial. Además, los pensadores católicos no supieron distinguir con claridad entre el orden natural racional y el orden sobrenatural de la fe y tuvieron una imagen de la Iglesia fuertemente clericalizada, mientras que los liberales asumieron un mesianismo ideológico que absolutizó su posición política como la única legítima para un progreso social entendido según sus propias categorías individualistas y se mantuvieron anclados en una eclesiología de corte jansenista ya para entonces obsoleta.<sup>57</sup>

El movimiento de Reforma liderado por la figura de Benito Juárez de 1859 a 1861 producirá una separación entre la Iglesia y el Estado que, si bien no ausente de auténtico interés por el derecho a la libertad religiosa (como se ve en el decreto del 4 de diciembre de 1860) concibiéndolo de modo individualista, entrará una separación unilateral de la Iglesia respecto del Estado, pero no igualmente la de este respecto de la Iglesia, porque se operó en base a dos criterios o tópicos que serán el principal legado histórico de la Reforma iniciada en 1855 a la legislación nacional: el que el Estado es señor de todo lo visible y el que el clero

<sup>56</sup> *Ibidem*, t. III, pp. 1316 y 1372.

<sup>57</sup> *Ibidem*, ts. II y III.

es peligroso. Esta legislación será elevada a rango constitucional por Sebastián Lerdo de Tejada el 25 de septiembre de 1873 y reglamentada por ley del 10 de diciembre de 1874.

## V. MISIONES DE EVANGELIZACIÓN

El interés de José María Morelos por las misiones de evangelización de los pueblos indígenas del norte del país, recogido en el *sentimiento* 21o., nos testimonia también que su intolerancia religiosa no iba dirigida a sostener una política coercitiva en relación con los no católicos ya presentes en el territorio. La predicación del Evangelio debía obviamente ser pacífica. Morelos concibe la evangelización como un medio para procurar el bien espiritual a las almas de los indígenas, pero también como un medio para dotar de mayor cohesión a la nación, integrando en ella cultural y socialmente a los indígenas de sus periferias. Dice: “21o. Que no hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de Tierra dentro”.

El prócer no quiere que México pierda población ni que se involucre en cuestiones exteriores que no le afectan, por lo cual invita a prohibir expediciones de ese tipo, pero especifica que no deben en modo alguno dificultarse las expediciones destinadas a evangelizar a los indígenas del norte.

Desafortunadamente, como bien sabemos, este *sentimiento* no encontrará el eco que hubiera sido conveniente y en algunos decenios más, la República mexicana perdería enormes territorios. La penetración de colonos estadounidenses en Texas condujo a la pérdida de ese territorio y, posteriormente, en la guerra contra Estados Unidos, México fue incapaz de defender Nuevo México, California y grandes extensiones del norte. Además, los acuerdos logrados por el gobierno novohispano en la década de 1770 con los apaches se desharán al tiempo de la independencia, y la hostilidad apache-mexicana será un tristísimo capítulo de todo el siglo

XIX mexicano.<sup>58</sup> En general, el trato que recibiría el indígena en México a lo largo de ese siglo distó mucho de ser el trato debido a un “hermano”.

## VI. DEFENSA DEL DOGMA

Los *Elementos constitucionales* de López Rayón y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos consideran apropiado pronunciarse acerca de la guarda de la pureza doctrinal, indicando quiénes habrán de ser los responsables de sostener el dogma. Esto puede ser visto como una consecuencia o concreción de la confesionalidad del Estado, pero no puede advertirse la mentalidad regalista que subyace al hecho mismo de que sea el Estado quien se pronuncie sobre el modo de custodiar la pureza doctrinal, evidenciándonos que tal confesionalidad estaba marcada en el pensamiento insurgente por el sello del intervencionismo del Estado en los asuntos eclesiásticos, lo que queda más de manifiesto al hablar de los ministros del culto. En las declaraciones de Morelos del 22 de noviembre de 1815 en su proceso ante la jurisdicción unida, podemos entrever un fondo de eclesiología regalista: dirá que retenía inválidas las excomuniones que se habían dictado en su contra porque solo “el Papa o un concilio general” podía excomulgar “a una nación independiente”,<sup>59</sup> como si la Iglesia estuviera formada por naciones, las cuales poseerían una autoridad eclesiástica de algún modo superior a la de los obispos singulares.

Según los *Elementos*, habría de ser la Inquisición la institución responsable de actuar esta defensa: “El dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe, cuyo reglamento conforme el santo espíritu de la disciplina, pondría distantes a

<sup>58</sup> Navajas Josa, Belén, *Aculturación y rebeliones en las fronteras americanas. Las misiones jesuítas en la Pimería y el Paraguay*, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2011.

<sup>59</sup> Citado en Alamán, Lucas, *Historia de Méjico...*, cit., t. IV, p. 319.

sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas, y de los excesos del despotismo” (n. 3o.). Por el contrario, el cuarto *sentimiento* de Morelos apunta directamente al clero como responsable: “4o. Que el dogma sea sostenido por la Jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”, citando *Mt*, 15, 13. La supresión de la Inquisición por las Cortes españolas decretada el 22 de febrero de 1813 y actuada en Nueva España por bando del 8 de junio siguiente pudo influir en Morelos a la hora de prescindir de ella. Si bien, como hemos dicho, ambos son pronunciamientos en sí mismo regalistas, López Rayón pretendía desvincular a la Inquisición del poder de las autoridades civiles, y Morelos remitía al origen divino de la autoridad de la jerarquía eclesiástica, sin reconocer ninguno de los dos al gobierno temporal autoridad directa en el sostenimiento del dogma. Se trata, por tanto, de un regalismo en este sentido moderado, que trata de abrir un espacio a la Iglesia para ejercer su tarea propia sin verse mediatizada por el Estado.

La referencia a *Mt*, 15, 13 admite una doble interpretación. Morelos puede estar queriendo indicar que el tribunal de la Inquisición es una creación humana que no proviene de Dios, a diferencia de la constitución jerárquica de la Iglesia, instituida por Jesucristo, lo cual estaría demostrando una convicción clara de que debe ser suprimida. Pero también puede estar queriendo indicar simplemente el motivo que justificaría la defensa del dogma, indistintamente de que fuera ejercitada con un medio o con otro, es decir, que habría que erradicar las doctrinas que no provienen de Dios. Dado que este versículo se encuentra en un pasaje donde Jesús habla de los fariseos, puede muy bien ser aplicado por Morelos a los inquisidores; aunque no podemos en absoluto descartar la segunda interpretación.

Por si puede iluminarnos, tengamos presente que Carlos María de Bustamante sería contrario a la Inquisición por sus métodos, juzgándola un instrumento del despotismo y la arbitrariedad, si bien no por su finalidad de custodiar la pureza de

la fe, habiéndose incluso manifestado en 1813 favorable solo a su reforma y no a su extinción.<sup>60</sup> Lo que él más detestaba de los métodos inquisitoriales era la independencia respecto de los obispos y dependencia del poder civil despótico, el anonimato de los acusadores y las malas condiciones carcelarias. Esta oposición no le hacía de ninguna manera creer que el ateísmo pudiera tener en el ámbito público de la sociedad la consideración que corresponde a la religión; por el contrario, los creyentes eran quienes tenían derecho a que la autoridad civil garantizase el respeto a sus convicciones religiosas, mientras que el ateísmo era un asunto privado que debía quedar en el interior del individuo por no representar ningún valor en sí mismo y no deber menoscabar el bien de la religión.<sup>61</sup> Llegará incluso a afirmar que los prevaricadores contra la religión del Estado no habrán de quedar impunes y que, para los casos que lo ameriten, “... sí habrá un buen garrote para estrangular al insolente atea, que ose convertirnos en bestias con sus pestilentes opiniones y diatribas”.<sup>62</sup>

Un detalle particular de Morelos en su defensa del dogma es la ausencia en sus *sentimientos* de la libertad de imprenta. López Rayón la había acogido en su elemento 29o. Para Bustamante, pionero en el periodismo mexicano, era un derecho fundamental. Su ausencia en los *Sentimientos* no puede ser casual.

<sup>60</sup> En el “Correo Americano del Sur”, Bustamante había abordado el tema de la inquisición, mostrándose favorable a la existencia de un tribunal que defendiese la ortodoxia de la fe cristiana (números del 27 de julio y del 5 de agosto de 1813) y lamentando la instrumentalización de dicho tribunal operada por el despotismo de los monarcas (números del 27 de mayo y del 10 y 17 de junio): *cf.* Castelán Rueda, Roberto, *La fuerza de la palabra impresa. Carlos María de Bustamante y el discurso de la modernidad, 1805-1827*, México-Guadalajara, FCE-Universidad de Guadalajara, 1997, pp. 118-120.

<sup>61</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857...*, *cit.*, t. I, pp. 381 y 382, y Castelán Rueda, Roberto, *op. cit.*, pp. 118-120.

<sup>62</sup> Bustamante, Carlos María de, “Motivos de mi afecto a la Constitución”, en *Séptimo Juguetillo*, México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1820, pp. 21 y 22.

## VII. MINISTROS DEL CULTO: DOTACIÓN Y FUERO

Tanto López Rayón como Morelos fijan de forma regalista sistemas para el sustento de los ministros de la Iglesia, mientras que solo Morelos propone una reducción unilateral, desde el Estado, del fuero eclesiástico.

Por lo que ve al sustento del clero, López Rayón no pretendía innovar nada, aunque dejaba la puerta abierta a la posibilidad de introducir cambios en el futuro: “Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí” (*Elemento* n. 2o.). Morelos procede a confirmar los diezmos y primicias, indicándolos como la única fuente de sustento del clero, y a prohibir las obvenciones parroquiales: “Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda” (*Sentimiento* 3o.). Con esto, el cura de Carácuaro desea evitar que el acceso de los fieles a los sacramentos quede mediatizado por su situación económica y que los párrocos puedan abusar de su puesto. Para él, los diezmos y primicias debían bastar para mantener a los clérigos si se aplicaban enteramente a este fin. A la luz del *sentimiento* 22o., que suprime los tributos, pero establece para todos una contribución fiscal individual, es posible que este *sentimiento* 3o. pretenda ampliar el pago de diezmos a todos, indígenas incluidos, quienes estaban exentos de ello. Se critica a veces a Morelos pues, con su proyecto igualitario (manifestado también en el *sentimiento* 13o.), dejaba a los indígenas más gravados fiscalmente de que lo antes lo estaban; no obstante, no consta la extensión del diezmo a ellos y no debemos olvidar que los *sentimientos* son simples esbozos que indican una dirección, pero no una legislación cabal de la que puedan extraerse tales conclusiones. El espíritu declarado que anima los *sentimientos* 3o. y 22o., más allá de las medidas que proponen, es ciertamente el de aligerar a la población pobre de sus cargas fiscales.

Morelos fija además la igualdad ante la ley en términos que suponen una limitación del fuero eclesiástico, así como del mili-

tar: “13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio”. En consecuencia, solo en materias propiamente eclesiásticas los clérigos gozarían de fuero propio, debiendo sujetarse al civil en lo que ve a los delitos comunes y criminales. El pensamiento insurgente defendía ordinariamente el fuero eclesiástico; la propuesta de su limitación es por tanto característica particular de este prócer.

### VIII. GUADALUPANISMO

Como es bien sabido, todo el movimiento insurgente, desde la misma insurrección de Miguel Hidalgo, estuvo animado de guadalupanismo, tomando la imagen de la Virgen de Guadalupe como símbolo de la propia causa. En este sentido, López Rayón señalaba que, además del 16 de septiembre, debía solemnizarse el 12 de diciembre “...consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe” (*Elementos*, n. 33). El cura Morelos, en su *sentimiento* 19o., va más allá de los próceres precedentes, pidiendo la celebración en todos los pueblos no solo anual, sino también mensual de la que presenta como “patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe”.

### IX. CONCLUSIÓN

La política religiosa de José María Morelos partió de su análisis de la realidad social y cultural del pueblo mexicano y de su convencimiento de que la publicidad de la religión católica era un sostén para el bien común de la nación. Exigió al futuro legislador el respeto y la custodia de esta religión no solo por razón de la deseable personal religiosidad de los gobernantes, sino fundamentalmente por su deber de promover el bien común y de servir a la nación que rige. No creyó Morelos que el Estado debiera tratar por igual a todas las confesiones religiosas, porque no pen-

saba que su igualdad *a priori* garantizara los derechos del pueblo en materia religiosa. Consideró que si el Estado debe velar por el bien común, tiene la obligación de evaluar las repercusiones que los diversos credos tienen sobre este bien común de hecho en la sociedad concreta e incluso el de intervenir sobre ellas. De aquí que a la luz de su mentalidad mantuviera la intolerancia legal de los cultos no católicos como medida para preservar la unidad católica de la nación. Esto le permitió, asimismo, acompañar el confesionalismo de una serie de medidas reformistas en materia eclesiástica, que si bien no ajenas al regalismo propio de su tiempo, fueron regalistas solo moderadamente.

La separación entre la Iglesia y el Estado, que se acostumbra a presentar como un valor en sí mismo, es fundamentalmente una disposición legislativa cuyo valor necesita medirse desde las condiciones históricas en que se actúa, atendiendo, primero, al carácter concreto de la unión que pretende disolver (de qué Estado y qué Iglesia se trata y de qué lazos de unión o reglas de relación) y, segundo, a la situación subsiguiente en que deja legalmente y de hecho la relación entre el Estado y las comunidades religiosas. Tal como evidencia la historia occidental de los siglos XIX y XX, la separación se manifiesta como potencialidad para una vida religiosa en libertad en tanto en cuanto libera de compromisos interesados y de mordazas tanto a los gobernantes como a las diversas comunidades religiosas posibilitando un diálogo franco, respetuoso y constructivo, mientras que, por el contrario, se convierte en un límite —tanto para la libertad religiosa como para otras libertades— cuando se traduce en un aislamiento que impide la comunicación entre tales instituciones, instaurando un monopolio social por parte de una de las dos instituciones. Por esto, una base de comprensión compartida por parte de políticos y de representantes religiosos acerca del carácter laico del Estado y de la dimensión social de la religión resulta imprescindible para hacer que la separación fructifique en libertad.

Cabe cuestionarnos si cuando hoy día se propugna circunscribir todas las religiones dentro de la esfera privada, sin admitir

ninguna en la pública, no se está adoptando la misma lógica de los intolerantistas del siglo XIX hacia las confesiones no católicas, pero ampliando ahora esa intolerancia a la totalidad de las confesiones, la religión mayoritaria incluida. Si en el siglo XIX fue necesario redescubrir la libertad de conciencia individual como un derecho humano, dado que la libertad religiosa se custodiaba tanto en su dimensión social que se podía ofuscar su dimensión personal, creo que en los inicios del siglo XXI es necesario redescubrir precisamente esa dimensión social de la religión, ya que por reducir la religión a la dimensión individual, estamos en riesgo de perder el valor de la contribución de los creyentes, precisamente en cuanto creyentes, al bien común. Ellos tienen algo que aportar al bien común porque la ética social encuentra fundamento firme en el diálogo entre la fe y la razón.

## EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA ÉPOCA DE JOSÉ MARÍA MORELOS

Francisco RAMOS QUIROZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Constitución a principios del siglo XIX.* III. *La idea de un Congreso durante la Independencia.* IV. *Pensamiento constitucional en la época de Morelos.* V. *Fuentes.*

### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo preparado para el Coloquio Internacional “Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala”, organizado por el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tiene como finalidad realizar algunas reflexiones sobre el pensamiento constitucional en la época de José María Morelos, esto es, justo en el momento en que se llevaba a cabo el movimiento de Independencia y se comenzaban a esbozar los primeros intentos de Constitución del todavía naciente Estado mexicano, mismos que dejarían una importante huella en el constitucionalismo futuro.

Antes de comenzar con el desarrollo del tema, quiero manifestar mi agradecimiento a los organizadores del evento por

\* Licenciado en Derecho y maestro en Historia por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

la distinción que para un servidor representa la invitación, pues además de ser la primera vez que visito este bello estado, resulta muy significativo para mí hacerlo con la finalidad de participar en un evento conmemorativo del prócer vallisoletano de la Independencia a quien debe su nombre la ciudad michoacana en que radico, Morelia.

El tema de esta participación ha sido inspirado en gran medida en la necesidad de explorar el desarrollo del fenómeno constitucional en dicho periodo, por lo que el texto de José Luis Soberanes Fernández, *El pensamiento constitucional en la Independencia*<sup>1</sup> ha resultado fundamental para la elección del mismo. El texto que aquí se presenta constituye un primer acercamiento de nuestra parte a la temática que, dicho sea de paso, consideramos un área de oportunidad por su trascendencia y la falta de estudios al respecto.

El trabajo se divide en tres partes: en un primer momento se analiza lo relativo al pensamiento constitucional, haciendo especial referencia a la época en que se llevaba a cabo el movimiento de Independencia, donde se analizan algunos referentes importantes para ese momento. Posteriormente se hace mención a la idea de un Congreso durante el movimiento, en donde se revisan algunos antecedentes que van desde las Cortes Generales y Extraordinarias, la Suprema Junta Nacional Americana y el propio Congreso de Chilpancingo. Por último, nos referimos al pensamiento constitucional en la época de Morelos, para lo cual se hacen las reflexiones respecto de tres temas concretos, a saber: la división de poderes, derechos de los individuos y el control de la constitucionalidad.

## II. LA CONSTITUCIÓN A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

La idea de Constitución entendida como un orden superior ha estado vigente desde la antigüedad, tal como ha referido entre

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.

otros Mauricio Fioravanti, quien para la época antigua la identifica con la *politeia*.<sup>2</sup> Posterior a la Edad Media es que se llega a una concepción distinta de Constitución, lo cual ocurre de manera gradual y en dicho periodo trascurren muchos siglos en los que podemos ubicar las grandes revoluciones, entre otros sucesos. Esa nueva concepción de lo constitucional podríamos ubicarla en términos del propio Fioravanti como la Constitución de los modernos, término que él emplea para diferenciarla de la idea de Constitución de los antiguos y el surgido en el Medievo, donde la costumbre puede ser entendida como Constitución.<sup>3</sup>

Al hablar del desarrollo constitucional en México, con frecuencia suele hacerse referencia al periodo de la Independencia, pues en los documentos que vieron la luz en esa época se encuentran las raíces de lo que a la postre serán las Constituciones del México independiente. Por lo anterior, resulta importante reflexionar en relación con el pensamiento constitucional en dicha época, pues efectivamente se trata de los primeros intentos del Estado mexicano, todavía en formación, por ingresar al grupo de naciones que contaban en ese momento con textos constitucionales en sentido moderno.

Las ideas y conceptos que hoy en día tenemos de la Constitución guardan mucha similitud con los conceptos del siglo XIX, aunque también poseen marcadas diferencias. De ahí que resulte importante reflexionar sobre la idea de Constitución vigente en el momento de la lucha de Independencia. A manera de contexto vale la pena señalar que en esos momentos y en algunos países se había transitado ya de la concepción medieval de Constitución al llamado constitucionalismo en sentido moderno, esto es, entendiendo esta como un documento o texto que contenía ciertas características, como la división de poderes, el reconocimiento de

<sup>2</sup> Cfr. Fioravanti, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

<sup>3</sup> Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 105.

derechos, entre otros, con lo cual se puede hablar de una verdadera Constitución de los modernos.<sup>4</sup>

Existen muchos referentes que nos pueden ayudar a entender el cambio en el paradigma constitucional a finales del siglo XVIII, pero entre ellos hay dos que en nuestra opinión cobran especial importancia, uno americano y otro europeo. El primero o americano guarda relación con la Revolución de Independencia ocurrida en los Estados Unidos de América a finales de ese siglo y se trata justo del establecimiento de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787, pues como indica Nicola Matteucci, refiriéndose a su Revolución, esta en su más íntima naturaleza fue una revolución constitucional.<sup>5</sup> Así que por ello se ha dicho con gran razón, que ahí nació la primera Constitución en sentido moderno.<sup>6</sup>

El segundo referente es francés y guarda relación con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual aquellas sociedades en las que no estuviera asegurada la garantía de los derechos, ni reconocida la división de poderes, carecían de Constitución. Esta idea de

<sup>4</sup> Sobre el constitucionalismo en sentido moderno pueden consultarse, entre otros: Floridia, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991; Fioravanti, Maurizio, *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.

<sup>5</sup> “...nella sua più intima natura essa fu una rivoluzione costituzionale, proprio perché derivò da una questione di diritto e di libertà e, fedele alle sue premesse, pose le fondamenta della prima democrazia costituzionale dell’Occidente, riformulando con geniale senso pratico l’antico principio medievale del governo limitato, ché è appunto l’opposto del governo dispotico, della volontà che è al di sopra della legge. In questo il significato universale della Rivoluzione americana, il valore che ancor oggi conserva per chi ancora crede che il problema fondamentale per ogni forma di convivenza sia quello di limitare la forza attraverso il diritto”. Matteucci, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1987, pp. 138 y 139.

<sup>6</sup> Otro referente, inclusive anterior en los Estados Unidos de América, es la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, del 12 de junio de 1776, misma que establecía una serie de derechos para los ciudadanos, así como lo relativo a la división de poderes, entre otros elementos.

Constitución, basada en la garantía de los derechos y la división de poderes, ha sido denominada por algunos tratadistas como concepto originario de Constitución<sup>7</sup> y en él pueden observarse las dos características que gozaban de primacía al hablar de Constitución en esa época.

De manera que para el momento del inicio de la insurgencia en la Nueva España se contaba con estos importantes antecedentes constitucionales que permiten ver los rasgos de la Constitución en la época, como son el hecho de que se trate de una ley escrita, que contuviera lo relativo a los derechos de los individuos, la división de poderes y el límite a la actuación de la autoridad que finalmente explica la teleología de la idea de Constitución misma.<sup>8</sup>

Todavía después del movimiento de Independencia podemos ubicar diversos conceptos de Constitución acuñados en el siglo XIX que conservan los elementos señalados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entre los cuales podemos señalar el publicado en el diccionario de Joaquín Escriche que define la Constitución como:

La forma o sistema de gobierno, que tiene adoptado cada estado (1), o el acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone: - Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad: - y en el derecho romano la ley que establecía el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto u orden.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000, p. 94.

<sup>8</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, 1979, p. 151.

<sup>9</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y C., 1851, p. 500.

Esta definición decimonónica de Constitución reconoce en esta el decreto fundamental en el que se determinan los derechos políticos, la forma de gobierno y en general la organización de los poderes públicos, definición que coincide con los postulados plasmados en la declaración de 1789.

En el mismo sentido podemos mencionar el concepto establecido en el diccionario de Marcelo Martínez Alcubilla que refiere: “Constitución Política. Forma o sistema de gobierno de un Estado. La Constitución política de una nación debe comprender dos puntos muy principales, la declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos, y el señalamiento y deslinde de los poderes públicos”.<sup>10</sup> Aquí resulta mucho más fácil observar el llamado concepto originario de Constitución producto de la misma declaración francesa de finales del siglo XVIII.

Para la época de la Independencia y propiamente en el periodo que nos ocupa, que guarda relación con el quehacer de don José María Morelos, la Constitución ya era entendida como un texto escrito, que rompía con la idea medieval de Constitución vista como costumbre. Además, ese texto escrito debería contener al menos esas dos características tan importantes: los derechos de los individuos y la división de poderes.

### III. LA IDEA DE UN CONGRESO DURANTE LA INDEPENDENCIA

Pensar en la idea de Constitución necesariamente nos conlleva a la existencia de un Congreso, pues esta, entendida en sentido moderno, necesariamente derivará de la actividad de un órgano colegiado reunido bajo el nombre de “Congreso”, “Cortes”, “Junta”, etcétera. Si bien es cierto que el propio Miguel Hidalgo y Costilla nunca refirió la idea de formar una Constitución,

<sup>10</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2a. ed., Madrid, 1868, t. III, p. 407.

también es cierto que sí hizo referencia al establecimiento de un Congreso, lo cual nos permite observar la necesidad que el Padre de la Patria observaba al respecto, pues en ese sentido dispuso el 15 de diciembre de 1810:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada Pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del Reyno, y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y á la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.<sup>11</sup>

De esta manifestación de Hidalgo no solo se puede rescatar la importancia que para este tenía la existencia de un Congreso, sino que además aporta otros elementos muy interesantes, como la representación que debería haber de todo el territorio al interior del mismo. También llama la atención el tipo de leyes que dictaría dicho órgano, siendo estas suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, pues solo con leyes así podrían ser gobernados con dulzura de padres y tratados como hermanos. Como consecuencia de todo lo anterior, se desterraría la pobreza, se moderaría la devastación del reino, se fomentarían las artes, se avivaría la industria, en fin, dentro de poco tiempo todos los habitantes disfrutarían de las delicias derramadas sobre este continente. He ahí una parte importante del pensamiento de Hidalgo que será retomado posteriormente por Morelos.

<sup>11</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, t. I, p. 126.

Desde la erección de la Provincia de Tecpan el 18 de abril de 1811, Morelos hizo referencia a la necesidad de creación de un Congreso al señalar: “4a. Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro Congreso Nacional, quitando las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos...”.<sup>12</sup> De esta forma, Morelos se adelantó varios meses a la propuesta de Rayón para la creación de un órgano colegiado, aun cuando este último lo materializó primero mediante la Suprema Junta Nacional Americana, como se verá más adelante.

En ese sentido parece clara la línea de pensamiento de Morelos, que coincidía con la de Hidalgo respecto del establecimiento de un Congreso que dictara leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, como lo había manifestado el cura de Dolores. De modo que la idea de establecer un Congreso por parte de Morelos se hizo realidad hasta 1813 con el Congreso de Anáhuac, pero antes de este acontecimiento encontramos dos experiencias que guardan relación con la materia: en primer lugar encontramos la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias celebradas en Cádiz, que fue un auténtico constituyente que dio como resultado la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812; en segundo lugar tenemos la Suprema Junta Nacional Americana, surgida en el propio movimiento independentista en la Nueva España, pues dicho órgano concentró todos los poderes, entre ellos la actividad legislativa.

### 1. *Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, resulta indispensable para entender el constitucionalismo mexicano, pues más allá de los dos periodos en que tuvo vigencia en la Nueva España (1812-1814 y a partir de 1820), se convirtió en un referente por

<sup>12</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 173.

tratarse del primer texto de esa naturaleza en México y por tal motivo fue mucha la influencia que tuvo dicho documento en las Constituciones, tanto federales como locales posteriores a la Independencia, e inclusive mantuvo su vigencia después de ese periodo y por algún tiempo, como ha sostenido entre otros José Barragán Barragán.<sup>13</sup>

A manera de contexto, podemos señalar que los primeros años del siglo XIX en España se vieron marcados por los sucesos iniciados en 1808, derivados de la intromisión de los franceses y las abdicaciones obligadas por parte de Carlos IV y Fernando VII. Por lo anterior se inició en España un movimiento por defender su soberanía. En esos momentos de incertidumbre se convocó en 1810 a *Cortes Generales y Extraordinarias* con el fin de elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación.<sup>14</sup>

Las Cortes se reunieron en la Real Isla de León el 24 de septiembre de 1810 y contaron con la participación de diputados representantes de los diferentes reinos, aunque, como indica Miguel Artola, tal vez hubiera convenido más el nombre de “Convención” bajo la acepción del *Diccionario* de la Academia, pues hubo representación de todos los reinos de la Monarquía.<sup>15</sup> Las Cortes Generales y Extraordinarias después de cinco meses se

<sup>13</sup> Barragán Barragán, José, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 45-61.

<sup>14</sup> En ese sentido, la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes* de 1o. de enero de 1810 señaló: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”. El texto íntegro puede consultarse en Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885, t. II, pp. 574-590.

<sup>15</sup> Artola, Miguel, “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, t. I, p. 4.

trasladaron a Cádiz<sup>16</sup> tomando como sede el Oratorio de San Felipe Neri. A pesar de las difíciles condiciones que presentaba el momento por la presencia napoleónica en la península ibérica, los constituyentes concluyeron su obra y el 19 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución Política de la Monarquía Española.

La Constitución de Cádiz, al haber sido conocida en la Nueva España, debió haber tenido cierta influencia en el pensamiento de los independentistas, y concretamente en el caso de José María Morelos no debe perderse de vista que entre los cargos que se le levantaron figuraba el haber ayudado a formar la Constitución de Apatzingán, dictando sus errores y ratificándolos con su firma. A lo que de acuerdo con la declaración levantada al respecto por sus juzgadores, Morelos señaló: “Al XV dijo: Que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución Española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”.<sup>17</sup> Lo cual nos permite suponer que la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y en general el quehacer de las Cortes de 1810 fue conocido por los constituyentes de Chilpancingo, pues circulaba a través de los periódicos de la época.

Los propios realistas asumían que la labor de las Cortes allende el mar había tenido un efecto en la Nueva España y en la conducta de los insurgentes, pues al respecto puede señalarse el comentario hecho por estos en las notas correspondientes al índice de documentos encontrados a los independentes en varias acciones militares, en cuyo cuaderno segundo se hacía referencia al discurso de Carlos María de Bustamante, pronunciado por

<sup>16</sup> Decreto XXXVI de 18 de febrero de 1811, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, t. I (facsimil, Madrid, 1987, p. 107).

<sup>17</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 76.

Morelos en el Congreso de Chilpancingo, respecto del cual se indicaba:

Es notable el principio de este papel, y cierto por desgracia, pues como varias veces se ha dicho a la Metrópoli las discusiones de las Cortes extraordinarias de España, los principios Democráticos proclamados en ellas, y no pocos sofismas que allí se consagraron han sido el socorro de estos rebeldes en quanto a la pretendida justificación de su conducta.<sup>18</sup>

En el mismo documento se hacía referencia también a los *Sentimientos de la Nación*, mismos que se describen como una minuta de ciertas bases para la Constitución. Ahí se mencionaba el artículo 21<sup>19</sup> del documento referido en el siguiente sentido: “En el 21 se propone reformas de Rentas sobre la base de una contribución directa, que también lo aprendieron de nuestros Diarios de Cortes, por que en todo son monos”.<sup>20</sup> Con ese tono burlón y exagerado los realistas reconocían una clara y marcada influencia de la labor de las Cortes Generales y Extraordinarias en el movimiento de Independencia.

## 2. *Suprema Junta Nacional Americana*

Como se indicó líneas arriba, Ignacio López Rayón materializó primero la idea de establecer un órgano colegiado que tuviera atribuciones legislativas, pues estableció la Suprema

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>19</sup> Aunque seguramente se referían al artículo marcado con el número 22 de los *Sentimientos de la Nación* que es el que establecía lo relativo a las contribuciones: “22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados”.

<sup>20</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, pp. 253 y 254.

Junta Nacional Americana convocada por él mismo. La razón para su erección fue justamente establecer un jefe supremo en el que se depositaran las confianzas de la nación, pues como señaló el propio bando de establecimiento de la junta el 20 de octubre de 1811:

La falta de un Jefe Supremo en quien se depositasen las confianzas de la nación y a quien todos obedeciesen nos iba a precipitar en la más funesta anarquía el desorden la confusión el despotismo y sus consecuencias necesarias eran los amargos frutos que comenzábamos a gustar después de once meses de trabajos y desvelos incesantes por el bien de la Patria. Para ocurrir a tamaño mal y llenar las ideas adoptadas por nuestro Gobierno y primeros representantes de la nación se ha considerado de absoluta necesidad erigir un tribunal a quien se reconozca por supremo y a quien todos obedezcan que arregle el plan de operaciones en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico. En efecto en junta de Generales celebrada el diez y nueve de Agosto, se acordó en su primera instalación de una suprema junta Nacional Americana compuesta por ahora de tres individuos quedando dos vacantes para que las ocupe cuando se presente ocasión igual número de sujetos beneméritos.<sup>21</sup>

De esta forma quedó integrada la Suprema Junta Nacional Americana, misma que se compondría de cinco integrantes, aunque por el momento se nombraron solamente tres de ellos, dejando dos vacantes. Los integrantes nombrados fueron Ignacio López Rayón, quien la presidiría, así como José Sixto Verduzco y José María Liceaga, mismos que juraron "...mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del Rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria".<sup>22</sup>

De la autoría de Ignacio López Rayón y en el marco de esa junta, conocida también como Junta de Zitácutaro, los *Elementos*

<sup>21</sup> *Ibidem*, t. III, p. 340.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 403.

*constitucionales* fueron circulados como un documento que establecía los aspectos que una Constitución futura debería contener. Rayón refirió en el preámbulo de estos:

...aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros.<sup>23</sup>

A pesar de haber sido presentados los *Elementos constitucionales* como una simple relación de ideas para la futura elaboración de un texto constitucional, en la práctica se les entendió como una verdadera Constitución y en ese sentido lo manifestó el propio Morelos en varias ocasiones, por ejemplo cuando fiel a su idea de establecer un Congreso que dictara leyes suaves, insinuó a Rayón la idea de transformar la Junta en un verdadero Congreso, el 12 de septiembre de 1812:

Yo estoy entendiendo que nuestro Congreso se ha de componer de representantes por lo menos de las provincias episcopales y principales puertos, aunque dichos representantes puedan votar la Suprema en número de cinco, como decimos en nuestra Constitución; pero como las capitales y los puertos aún no son nuestros, no puede tener efecto esta organización y por ahora nos bastará completar el número de cinco para que, estando temporalmente divididos por los cuatro vientos sobre las armas, quede uno en medio, libre de ellas, con uno o dos ministros de política y buen gobierno, que se pueden elegir provisionalmente para que ayuden a despachar los asuntos ajenos de lo militar, entre tanto organi-

<sup>23</sup> “Elementos constitucionales”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 24.

zamos por los cuatro vientos cuatro ejércitos respetables o por lo menos resistir al enemigo, pues éstos, al mando de buenos generales, darán lugar y seguridad a los individuos de la Junta para su antigua unión y disposiciones de su instituto. La residencia de este último será la más a propósito para la comunicación de los cuatro vientos. Este es mi dictamen, salvo meliore.<sup>24</sup>

De esta comunicación llama la atención la forma en que Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales* como “nuestra Constitución”, al tiempo de justamente insinuar la necesidad de hacer crecer la Junta una vez que se fueran ganando más territorios. De lectura de las fuentes de la época no resulta complicado observar la forma en que los propios personajes de la Independencia se refirieron a los *Elementos constitucionales* como una Constitución, pues finalmente era el único texto aceptado por ellos que hacía las veces de esta. Además, Morelos insistía en la reunión del Congreso, insinuando, fiel a su idea, la transformación de la Junta en un verdadero Congreso.

Desde el establecimiento de la Suprema Junta Nacional Americana se le intentó reconocer como un cuerpo superior en el cual recaerían todos los poderes, y que se regiría justamente por los *Elementos constitucionales*, de manera que al tratarse del orden superior se requirió el juramento de fidelidad y respeto a la misma, en donde conforme a la usanza de la época se ordenaba la obediencia de la Constitución y las leyes, entre otras cosas. El 13 de diciembre de 1812 se dispuso el juramento para su jura en Oaxaca bajo la siguiente fórmula:

¿Reconocéis la Soberanía de la Nación Americana, representada por la Suprema Junta Nacional Gubernativa de estos Dominios? ¿Juráis obedecer los decretos, leyes y Constitución que se establezca, según los santos fines porque ha resuelto armarse y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la Independencia y Libertad de la América? ¿La religión Católica, Apostólica Romana? ¿Y el Gobierno de la Suprema Junta Nacional de la

<sup>24</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

América? ¿Restablecer en el trono a nuestro amado Rey, Fernando VII? ¿Mirar en todo por el bien del Estado y particularmente de esta Provincia? Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, seréis responsables a Dios y a la Nación, que en este juramento os manda que procedáis con candor y buena fue, sin anfibología ni restricción alguna, sino según el sentido natural de las expresiones que se os profieren.<sup>25</sup>

Además de la obediencia obligada a los decretos, leyes y la Constitución misma, que era el objeto del juramento, en el texto pueden advertirse algunos otros elementos que llevarían más adelante al ocaso de la Junta, entre ellos figura el restablecimiento en el trono de Fernando VII, que marcaría una de las principales divergencias entre los pensamientos de Rayón y Morelos.

Los conflictos al interior de la Suprema Junta no se hicieron esperar y fueron una constante, lo cual, sumado a otros factores, explica en gran medida el fracaso de la misma. A pesar de todo, la idea de respeto al orden constitucional fue entendida por Morelos, tal como se observa en la conducta del cura de Carácuaro cuando el 29 de marzo de 1813 se dirigió a Rayón en relación con las desavenencias de este con los otros miembros de la Junta, en cuyo caso le manifestó su intención de obedecer a la Suprema Junta y les indicó a todos que resultaba indispensable arreglarse a la Constitución, pues todo lo demás era desacierto.

Yo me sacrificaré en hacer obedecer a Su Majestad, la Suprema Junta, pero no podré fomentar a un individuo de ella para que destruya al otro, porque sería destruir el sistema. Y, por lo mismo, jamás admitiré el tirano gobierno, esto es el monárquico, aunque se me eligiera a mí mismo por primero. Es indispensable que nos arreglemos a la Constitución publicada y en la que están entendidas las provincias. Todo lo demás es desacierto. Me parece que si no lo he dicho todo, poco falta.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 236.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 279 y 280.

De igual forma, puede observarse en la comunicación anterior la forma en que José María Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales* como la Constitución publicada, al tiempo que pide arreglarse a esta, lo cual permite ver la claridad de Morelos en el sentido de que se respetara el nuevo orden.

No hay duda sobre la importancia de las acciones de la Suprema Junta Nacional Americana, mismas que se desarrollaron al calor de la batalla dificultando en mucho su actuación. Aunque de manera general puede decirse siguiendo a Moisés Guzmán Pérez que:

Desde su creación la Suprema Junta Nacional Americana llevaba en su seno el germen de su autodestrucción. Su conformación resultó benéfica para la causa, pues, como vimos, desarrolló un programa de gobierno de acuerdo a las circunstancias de la guerra y a las capacidades de cada uno de sus miembros; lo criticable de la junta es que, durante su gestión gubernativa, no haya podido superar las trabas ideológicas y organizativas que fueron fruto de su precario surgimiento; estas son: el estatismo fernandista y las dos vocalías restantes.<sup>27</sup>

La Suprema Junta Gubernativa, como también era conocida, desembocó en el Congreso de Chilpancingo, en gran medida gracias al esfuerzo de Morelos, como ha señalado Ernesto de la Torre,<sup>28</sup> aunque el tema es mucho más complejo, pero de manera general los documentos parecen advertir que la primera se transformó en el segundo, variando desde luego su naturaleza, pero de lo que no hay duda es que, como señala Guzmán Pérez, citando a

<sup>27</sup> Guzmán Pérez, Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994, p. 155.

<sup>28</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964, p. 41.

Ernesto Lemoine Villicaña, “...sin Zitácuaro no hubiera habido Chilpancingo ni Apatzingán”.<sup>29</sup>

### 3. Congreso de Chilpancingo

Después del fracaso que experimentó la Suprema Junta Nacional Americana, convocada y presidida por Ignacio López Rayón, surgió el llamado Congreso de Anáhuac. El 14 de septiembre de 1813 se llevó a cabo la solemne inauguración del Congreso convocado por Morelos, el cual tuvo lugar en Chilpancingo y donde el licenciado Juan Nepomuceno Rosáinz dio lectura a los *Sentimientos de la Nación*, documento redactado por José María Morelos, y en el cual al decir de su propio secretario Rosáinz: “...se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias...”.<sup>30</sup>

Los *Sentimientos de la Nación* fueron un esbozo de lo que en opinión de Morelos la nación sentía, quería y necesitaba. El contenido de estos es profundo y toca varias materias que van desde la Independencia misma, el establecimiento de la religión católica como la única, la soberanía que dimana del pueblo y se deposita en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la igualdad, pues en virtud de su texto se proscribió para siempre la distinción de castas, de modo que en lo futuro lo único que distinguiría a un americano de otro sería el vicio y la virtud.

La importancia que para Morelos representaba la existencia de un Congreso que creara leyes era mucha, tal como puede advertirse del discurso pronunciado por él mismo en la apertura del Congreso de Anáhuac el 14 de septiembre de 1813, cuando hizo una apología de este cuerpo colegiado y comparándolo con un águila que salva a sus crías, señala que sus plumas son las leyes protectoras de la seguridad:

<sup>29</sup> Pérez Guzmán, Moisés, *op. cit.*, p. 168.

<sup>30</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 373.

V. M. es esta águila tan majestuosa como terrible, que abre en este día sus alas para colocarnos bajo de ellas y desafiar desde este sagrado asilo a la rapacidad de ese león orgulloso, que hoy vemos entre el cazador y en venablo. Las plumas que nos cobijan serán las leyes protectoras de nuestra seguridad, sus garras terribles los ejércitos ordenados, sus ojos perspicaces la sabiduría profunda de V. M. que todo lo penetre y anticipe.<sup>31</sup>

La idea de contar con una Constitución era una preocupación para los insurgentes, tal como puede observarse en la correspondencia que sostuvo Morelos con Carlos María de Bustamante el 18 de septiembre de 1813, cuando el primero le explica al segundo la importancia de su asistencia al Congreso, pues en caso de que no acudiera se tendría que realizar la elección para otro suplente, lo cual entorpecería los progresos, pues Bustamante ya tenía adelantado algo de la Constitución. Además, Morelos le indicó algunos textos en la materia que podrían ayudarle al señalar: "...pues ya V. E. tiene adelantado algo de Constitución, puede ampliar sus conceptos y enlazarlo con lo escrito por el Padre Santa María, por 'Los Guadalupe' y con los Sentimientos de la Nación, los que ya no quiere Fernando".<sup>32</sup> De modo que hubo varios intentos de Constitución realizados por los insurgentes, lo cual permite ver la importancia que para estos tenía la existencia de esta. Lamentablemente de los tres textos mencionados por Morelos solamente se conoce el último, pues tanto del proyecto de Constitución de "los Guadalupe", como del desarrollado por el Padre Santa María solamente tenemos la referencia de que existieron, pero su texto no se ha localizado.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 368 y 369.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 381.

#### IV. PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA ÉPOCA DE MORELOS

Los *Sentimientos de la Nación* es uno de los documentos más reconocidos de la Independencia de México, y cuando se quiere hacer referencia al ideario constitucional de don José María Morelos suele ser el documento que mejor lo encierra, a pesar de las discusiones relacionadas con la autoría de este sobre el mismo, o la participación de otros personajes en su elaboración. Con entera independencia de lo anterior, es importante comentar que existe otro texto que resulta indispensable mencionar cuando se trata de entender el pensamiento constitucional defendido por Morelos: se trata del *Reglamento para la Reunión del Congreso* presentado por el Siervo de la Nación días antes del inicio del Congreso de Anáhuac.<sup>33</sup>

Sobre el reglamento del Congreso uno pensaría a primera vista que, de acuerdo con su nombre, se trata de un texto para la organización exclusiva del Poder Legislativo depositado en el Congreso; pero en realidad se trata de un texto mucho más ambicioso, pues abarca cuestiones de los otros dos poderes. Por lo que en su conjunto, estos dos documentos nos permiten entender mejor el ideario constitucional propuesto por Morelos y todos aquellos que hubieren coadyuvado para ese fin, pues es importante señalar que existen opiniones en el sentido de que el verdadero autor de dicho reglamento fue Quintana Roo:

El 11 de septiembre, Morelos expidió en Chilpancingo el reglamento que prefijaba las facultades del Congreso y el modo como debía proceder. Aunque su autor fue don Andrés Quintana Roo,

<sup>33</sup> Es tal la importancia del *Reglamento para la Reunión del Congreso* que se ha llegado a considerar que la expedición de este equivalía a formar una Constitución: “Formó también un reglamento para la determinación de éstas, en el que prefijó las del Congreso y el modo de proceder de éste, lo que equivalía a formar una Constitución”. Arrangoiz y Berzábal, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2a. ed., México, Porrúa, 1968, p. 117.

el reglamento no se apartaba de los propósitos de Morelos que quería que la asamblea constituyente sólo retuviera el poder legislativo, concediera a un general el ejecutivo y dejara el judicial a los tribunales entonces existentes.<sup>34</sup>

Para reflexionar sobre el pensamiento constitucional establecido tanto en los *Sentimientos de la Nación* como en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, nos parece atinado hacerlo tomando en cuenta que en realidad lo que se buscaba era establecer aquello que hoy denominamos Estado de derecho, por lo que tomaremos como referencia el concepto del mismo señalado por María del Refugio González, para quien es aquel cuya carta fundamental descansa en tres ejes, como son: la división del poder, los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad.<sup>35</sup> Sobre estos tres temas realizaremos algunas breves reflexiones.

### 1. *División de poderes*

Sobre la división de poderes podemos mencionar que si bien José María Morelos se había manifestado al respecto en los *Sentimientos de la Nación* en el siguiente sentido: “5o. La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”, también es cierto que solamente se hablaba de la necesidad de dividir el Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin hacer mayor mención al respecto.

<sup>34</sup> Cámara de Senadores, *El Congreso de Anáhuac*, estudio preliminar de Luis González, México, 1963, p. 12.

<sup>35</sup> González Domínguez, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 7.

En tanto que en el *Reglamento para la Reunión del Congreso* sí se manifestó lo relativo a la organización de cada uno de los poderes, estableciéndose en primer lugar lo concerniente al Legislativo, del cual se dispuso debería depositarse en el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por Morelos, al tenor del artículo 13 que señala: “Compuesto de este modo el Cuerpo Soberano de propietarios elegidos por los Electores y de Suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo”.<sup>36</sup>

Respecto del Ejecutivo se señaló que recaería en el generalísimo, quien duraría en el cargo todo el tiempo que estuviera apto para ejercerlo, tal como rezan los siguientes artículos:

14o. El ejecutivo lo consignará al General que resultare electo Generalísimo.

45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo tomo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste, por muerte, ineptitud, o delito, se elixira otro del Cuerpo militar a pluralidad de votos, de Coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere recaerá en el de más graduación de actual ejercicio.<sup>37</sup>

Sobre el Poder Judicial se dispuso el reconocimiento de los tribunales existentes en ese momento, pero cuidando que en la medida que se pudiera se fuera reformando el sistema: “15o. El judicial lo reconoceré en los Tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado Sistema de Tribunales Españoles”.

Es importante señalar que de acuerdo con las ideas de la época, Morelos reconoció la facultad del legislador para interpretar

<sup>36</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 208.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 208 y 214.

la ley, señalándose la necesidad del Poder Judicial de consultar a este en las dudas que ocurrieran sobre la ley, por lo que se dispuso sobre el órgano jurisdiccional: “53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las Leyes y consultando en las dudas la mente del Legislador”. No está de más señalar que este principio, propio de la época, siguió vigente en México hasta mediados del siglo XIX en el ámbito federal, en tanto que en el ámbito local perduró más tiempo, por ejemplo en Michoacán fue hasta después de la primera mitad del siglo XX que desapareció.<sup>38</sup>

Ahora bien, con entera independencia de lo establecido en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, cuyo contenido nos permite observar el ideario constitucional de Morelos, el Congreso de Chilpancingo resolvió el asunto de una forma diferente. En relación con el Poder Ejecutivo determinó que este recaería en una corporación, no así en una figura unitaria como establecía el citado reglamento que hacía referencia al generalísimo con amplias facultades. De modo que el Congreso determinó que el Poder Ejecutivo debía depositarse en tres individuos, de la siguiente forma:

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Es interesante la idea de Felipe Remolina Roqueñi al reconocer tres posibles fuentes de este Ejecutivo colegiado: el proyecto de Constitución de Santa María, según el cual se pugnaba porque a uno de los vocales se le nombrara presidente; los *Elementos*

<sup>38</sup> Al respecto puede verse: Ramos Quiroz, Francisco, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, Morelia, H. Congreso del Estado-UMSNH, 2014.

*constitucionales* de Rayón que reconocían al Supremo Congreso integrado por 5 vocales, y la Constitución francesa de 1795 que establecía un Poder Ejecutivo depositado en un Directorio integrado por 5 miembros nombrados por el Poder Legislativo.<sup>39</sup>

En relación con la división de poderes, resulta interesante el manifiesto que el Congreso de Anáhuac hizo el 15 de junio de 1814, en el cual señaló la necesidad de que estos recayeran en corporaciones y de esa manera combatir la tiranía estableciendo vigilancias recíprocas:

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, ¡ó pueblos de América! La carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen nuestros pasos.

La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto congreso: el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración, se procribirá como principio de la tiranía: las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la independencia, sobre vigilancias recíprocas...

Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la constitución permanente con que queráis ser regidos.<sup>40</sup>

Lo anterior nos ayuda a entender por qué el Congreso no estableció una figura unipersonal en el Ejecutivo, sino que, por el contrario, previó una especie de triunvirato nombrado por el Congreso. De modo que se estableció una corporación, igual que en los demás poderes y de esa forma se combatiría la tiranía.

<sup>39</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán, estudio jurídico histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, pp. 217 y 218.

<sup>40</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, p. 544.

Además, debe tenerse presente que desde antes de este decreto el Congreso ya había desconocido a Morelos como titular del Ejecutivo a través de la figura del generalísimo, pues mediante la *Declaración de los principales hechos que han motivado la reforma y aumento del Supremo Congreso* expresaron que “La autoridad ejecutiva depositada interinamente en el Generalísimo de las armas, volvió al Congreso para salir más expedita”, por lo que en opinión de Felipe Remolina Roqueñi, los constituyentes consideraban que el Ejecutivo no debía estar en manos de una sola persona, sino depositado en un cuerpo que respondiera mejor en aquellos momentos históricos.<sup>41</sup>

A pesar de que el Congreso desestimó la idea de Morelos de establecer la figura del generalísimo como titular del Poder Ejecutivo con amplias facultades, no deja de resultar interesante la forma en que se refieren a Morelos y su Reglamento para el Congreso de Anáhuac en las notas correspondientes al índice de documentos encontrados a los independentes en varias acciones militares, en cuyo cuaderno segundo se dispuso:

Núm. 7. Una especie de Proclama de Morelos para la reunión efectiva del Congreso, a que sigue un reglamento difuso que previene todo lo que debía hacer aquel ridículo Cuerpo, que no obstante llamarse Soberano, le imprimía reglas Morelos como un Sultán. Es notable el art. 46 y 47 por los cuales el Generalísimo o Poder ejecutivo tiene en su mano todos los medios de un Poder sin límites. Tal es la ceguedad e ignorancia de estos rebeldes, que se les oculta el despotismo a que iba a subir un bárbaro como Morelos, y reusan vivir baxo la Obediencia de un Soberano moderado y justo.<sup>42</sup>

Los artículos 46 y 47 hacen referencia a las atribuciones del titular del Ejecutivo, y en ese sentido el artículo 46 señala: “El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con total

<sup>41</sup> Remolina Roqueñi, Felipe, *op. cit.*, p. 218.

<sup>42</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 253.

independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso”. En tanto que por su parte, el artículo 47 refiere: “Este facilitará al Generalísimo quantos subsidios pida de gente, o de dinero para la continuación de la guerra”. Sin que lo hayan referido en el documento los realistas, en nuestra opinión el artículo 45 también resulta muy interesante, pues además de las atribuciones que se le otorgaban al titular del Ejecutivo en los numerales citados, este le otorgaba prácticamente el carácter vitalicio, lo cual resultaba por demás revelador al darle un poder casi absoluto.

En relación con el Poder Judicial es importante señalar que el Constituyente tampoco siguió la idea propuesta en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*, pues en lugar de optar por el reconocimiento de los tribunales que existían en ese momento, en la Constitución de Apatzingán se estableció toda una estructura en materia jurisdiccional, en cuya cabeza se encontraba el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco individuos, mismos que podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo exigieran las circunstancias. De igual forma se previó el establecimiento de jueces nacionales de partido, tenientes de justicia, jueces eclesiásticos y tribunal de residencia. Lo anterior no deja lugar a dudas sobre el diferente tratamiento que el constituyente le dio al tema del Poder Judicial mediante el establecimiento de una nueva estructura para este.

Seguramente las divergencias entre las propuestas hechas por Morelos y aquello establecido en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, guardan relación con los diferentes momentos que se vivieron en el propio Congreso, pues como refiere Remolina Roqueñi:

...el Congreso de Anáhuac consta de dos etapas: la que empieza de la ciudad de Chilpancingo y termina en Tlacotepec y la segunda, que inicia en Uruapan (donde consideramos que en el tiempo transcurrido y por las noticias que los documentos aportan, se

escribió en su mayor parte la Constitución), continua con la promulgación del decreto constitucional y termina con la disolución del Congreso en Tehuacán.<sup>43</sup>

De modo que durante la primera etapa del Congreso se sentaron las bases ideológicas propuestas por José María Morelos, en tanto que durante la segunda, donde se redactó prácticamente la Constitución, se dio un tratamiento distinto a los temas por el Constituyente.

## 2. *Derechos de los individuos*

Uno de los temas fundamentales para el constitucionalismo en sentido moderno es, sin duda, el de los derechos de los individuos, pues no debemos perder de vista que es ahí donde se justifica la existencia de una Constitución, vista como freno al poder. Al respecto debemos recordar que en el pensamiento constitucional de la época ya se había hecho mención a diversos derechos reconocidos en los documentos constitucionales, entre ellos los *Sentimientos de la Nación*, donde se consagraron derechos como los de igualdad, propiedad, libertad, etcétera. En el mismo sentido podemos hacer referencia a los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, en los cuales, desde 1812, se habían establecido algunos derechos como la libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, entre otros. Lo anterior nos permite observar que los derechos fueron una constante en el pensamiento de los insurgentes desde el inicio del movimiento de independencia.

Como ya se señaló desde el segundo apartado de este trabajo, no está de más recordar que los derechos de los individuos fueron uno de los temas más importantes para el constitucionalismo de principios del siglo XIX, pues al tenor de la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aquellas sociedades en que no se encontrara asegurada la garantía de sus

<sup>43</sup> Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, p. 203.

derechos, ni reconocida la división de poderes carecían de Constitución.

El Congreso tomó muy en serio la cuestión de los derechos de los individuos, y en un artículo bellísimo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estableció: “Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Lo cual no deja lugar a dudas de la importancia que para el constituyente tuvieron los derechos humanos, mismos que fueron tomados como eje rector de todo el ordenamiento, pues se concibió a la conservación de estos como el objeto principal del gobierno.

En la propia exposición de motivos de la Constitución de Apatzingán de 1814 se hace referencia a los derechos de los individuos, pero de manera importante se reconoce al nuevo texto constitucional como límite a las autoridades, al tiempo de hacer establecer las responsabilidades de los funcionarios:

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el Decreto Constitucional, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica y romana, *la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno.* Los principios que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 491 (las cursivas son nuestras para resaltar la oración).

El párrafo anterior hace referencia a la necesidad de aclarar los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, lo cual afianza sólidamente el vínculo de la sociedad, siendo ese justamente el aspecto teleológico de la Constitución, que ya para la época era entendida como un freno para la actuación de las autoridades, en beneficio de los individuos. Así que los derechos de los individuos vistos como límite de la actuación de las autoridades nos llevan a pensar en la práctica de estos y los diferentes mecanismos previstos para lograr el cumplimiento de la Constitución misma, con lo cual surge el siguiente tema relacionado con el control de la constitucionalidad.

### 3. *Control de la constitucionalidad*

Aunque puede parecer un anacronismo hablar del control de la constitucionalidad en el pensamiento de la época de la Independencia (pues el término como tal es mucho más reciente), es importante señalar que en ese momento ya se contaba con interesantes antecedentes en la materia, aunque con diferente terminología. Para evitar confusiones recordemos que el control de la Constitución o control de la constitucionalidad puede entenderse como la actividad que ejerce alguna autoridad estatal consistente en vigilar el cumplimiento de esta y poner el conveniente remedio en los casos de violación a la misma. La importancia de este control radica en mantener el orden superior, pues de nada serviría contar con una Constitución si no existieran los mecanismos mínimos para obligar a su cumplimiento en los casos de vulneración.

Un antecedente importantísimo de la época en materia de control de la constitucionalidad o defensa de la Constitución es el gaditano, pues la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 estableció un sistema de control de tipo político encomendado a las Cortes, quienes en sus primeras sesiones conocerían sobre las infracciones a la Constitución.<sup>45</sup> Este sistema fue

<sup>45</sup> Al respecto pueden verse los siguientes trabajos de Marta Lorente Sariñena: *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitu-*

adoptado durante el primer federalismo en México de manera cabal, tanto en el ámbito federal como en el local.

Ahora bien, si nos preguntamos concretamente qué se estableció en relación con el control constitucional por parte de los insurgentes y su pensamiento, la respuesta resulta un tanto complicada, pues de entrada podemos decir que no se previó ningún esbozo en los *Sentimientos de la Nación*, ni en el *Reglamento para la Reunión del Congreso*. Es más, no se previó en los textos de los insurgentes un sistema de control que facultara a alguna autoridad *ex professo* para realizar dicha labor, como sí ocurrió en Cádiz, por citar un ejemplo. Sin embargo, hay que considerar que además de la atribución de algún órgano de conocer y resolver lo relativo a las infracciones a la Constitución, como se les llamaba en la época, hay otros elementos que nos permiten ver la forma en que se buscó defender la Constitución, pues esta era entendida como el orden supremo que debía respetarse.

#### A. *Juramento constitucional*

Un primer elemento a considerar es el propio juramento de *cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*. Para la época se contaba ya con algunos antecedentes en ese sentido, por ejemplo la Constitución de Cádiz, en la cual se previó el juramento constitucional como una forma de garantizar el buen funcionamiento de las autoridades en plena armonía y respeto del propio texto. La cuestión del juramento sí fue reconocida por los miembros del movimiento insurgente y cuenta con varios antecedentes que van desde la propia jura de la Constitución de Apatzingán en 1814, hasta mucho antes cuando se dispuso manifestar el respeto y cumplimiento del orden a través de diferentes medidas.

Al respecto, el decreto del Supremo Congreso de 24 de octubre de 1814 sobre las normas para el juramento del Decreto

*ción*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; “La observancia de la Constitución de 1812”, en Escudero, José Antonio (dir.), *op. cit.*

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana disponía la siguiente fórmula para el mismo: “Juráis a Dios observar en todos y cada uno sus artículos el Decreto Constitucional sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?”.<sup>46</sup> De modo que se trata de un verdadero juramento de cumplimiento constitucional referido en este caso al decreto, aunque lleva el elemento de respeto a las autoridades o jefes dimanados del Supremo Congreso, lo cual puede entenderse si tomamos en cuenta que se está en pleno movimiento por la Independencia.

Desde la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana se había previsto lo relativo a la realización de un juramento, en cuyo caso fue presentado por los miembros nombrados para integrar dicha junta, quienes, como ya se mencionó, juraron: “... mantener ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los Derechos del Rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”.<sup>47</sup> En esa ocasión el juramento no se limitó a los integrantes del Junta, sino que se dispuso:

Indmediatamente los electores presentaron otro igual Juramento añadiendo la puntual obediencia y solicita ejecución en las providencias, Decretos y Disposiciones de la Suprema Junta instalada y posteriormente se verificó lo mismo la oficialidad, Tropa gobernadores, Alcaldes de los pueblos, Subdelegado de esa y su vecindario con lo que concluida esta elección reconocida y Jurada la superioridad de esta Suprema Junta Nacional se expidió el bando de estudio para la iluminación por tres días con misa de Gracias el ultimo.<sup>48</sup>

De esa forma se dio el reconocimiento expreso de la superioridad de dicha Junta mediante el juramento, y además en señal

<sup>46</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 496.

<sup>47</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. III, p. 403.

<sup>48</sup> *Idem.*

de la solemnidad que el caso requería se expidió el bando para la iluminación por tres días con misa de gracias, resaltándose la importancia del acontecimiento.

Existen muchos ejemplos más sobre la importancia que se dio al juramento constitucional por parte de los insurgentes, aunque en atención al objetivo del presente trabajo bastará con los anteriores, por lo que solamente falta señalar que el juramento puede entenderse como un mecanismo preventivo de la constitucionalidad, pues la esencia del mismo es que las autoridades se comprometan a cumplir la Constitución.

### *B. Respeto al orden constitucional y sanciones para los infractores*

Otro elemento que nos permite ver la forma en que se buscó establecer una especie de control de la Constitución tiene que ver con el respeto del orden constitucional u orden superior, y las sanciones que se fijaron por violentarlo. Inclusive desde antes del establecimiento de la Constitución, en la práctica se vio la necesidad de hacer respetar el orden, pues con frecuencia había problemas por infracciones cometidas en detrimento de este.

Con el establecimiento del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 se institucionalizó la idea de un orden supremo, tan necesario en su existencia como complicado sería llevarlo a la práctica, pues el contexto seguía siendo muy adverso. Un ejemplo muy representativo de la forma en que se trató de mantener ese orden fue la captura y enjuiciamiento de José María Cos, quien fue acusado de atentar contra los principios de la Constitución, en ese sentido se refirió Morelos desde el Cuartel de Zacapo el 7 de septiembre de 1815:

Hoy salgo con ellos de este pueblo para el de la residencia de las supremas autoridades a dar cuenta de mi comisión; y tened por cierto de la integridad de aquellos cuerpos soberanos que, sobre la degradación de teniente general y gobernante que está decretada, será el cabecilla, con los que resultaren delincuentes, castigado sin

remisión para escarmiento de los perversos, que no sabiendo reprimir su orgullo y altanería y desprecian sus personalidades ratearas, osaren atentar contra nuestra Constitución o las autoridades que sabia y paternalmente nos gobiernan...<sup>49</sup>

El doctor Cos, integrante del Ejecutivo, se había negado a volver al seno del gobierno y prefirió permanecer al lado de las partidas de Vargas y Carbajal en la venganza por el fusilamiento del comandante Abarca.<sup>50</sup> En consecuencia de esa deserción había violado un artículo constitucional que prohibía a los miembros del gobierno el ejercicio del mando militar.<sup>51</sup> Además, expidió un manifiesto el 30 de agosto 1815 en el que trató de demostrar a los mandos militares la ilegitimidad del Congreso por la falta de nombramiento popular.<sup>52</sup> Por lo anterior, el Congreso ordenó a Morelos realizar su captura, sobre la cual se ha dicho que: “Cos intentó defenderse, pero sus soldados lejos de obedecerle lo entregaron a Morelos, quien lo presentó al Congreso que lo juzgó y sentenció a ser pasado por las armas”.<sup>53</sup> De esta forma podría decirse que el Congreso conoció el asunto relacionado con esa falta a la Constitución y buscó mantener el orden supremo. Finalmente, el Congreso escuchó las múltiples súplicas por la vida de Cos y conmutó la pena por cadena perpetua en los calabozos subterráneos de Atijo.

<sup>49</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 583.

<sup>50</sup> Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. III: *La Guerra de Independencia*, escrito por Julio Zárate, 8a. ed., México, Editorial Cumbre, 1971, p. 480.

<sup>51</sup> El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en su artículo 168 prohibía al Supremo Gobierno: “Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso”.

<sup>52</sup> Riva Palacio, Vicente, *op. cit.*, p. 480.

<sup>53</sup> *Idem.*

Anteriormente ya se habían dictado medidas similares, como ejemplo puede señalarse la propia Suprema Junta Nacional Americana que declaró traidor a la nación y a la propia Junta a Albino Garsía, derivado de las múltiples quejas y acusaciones contra este, quien se había ganado la detestación general. En ese sentido, la Junta acordó, el 18 de marzo de 1812, hacer la declaratoria señalada y facultó a todos para que lo aprehendieran o en su caso lo mataran.<sup>54</sup>

El 7 de abril de 1813, Ignacio López Rayón declaró traidores al orden a los otros dos miembros de la Suprema Junta Nacional Americana, entre otras cosas por el abuso de las fuerzas armadas, que según él fueron utilizadas por estos para oprimir a los pueblos y vejear a los particulares, tratando de continuar ejerciendo una autoridad ilimitada y verdaderamente despótica. Fue tal el conflicto que en el decreto de Rayón se apercibía a todos que en caso de negar su auxilio para aprehenderlos serían declarados traidores a la patria y se castigarían irremisiblemente con la pena capital.<sup>55</sup>

El ejemplo anterior resulta especialmente importante, pues versa sobre la declaratoria de traidores del orden de dos miembros pertenecientes a la Junta de Zitácuaro, lo cual causó diversas reacciones. El propio José María Morelos comunicó a Rayón su protesta por la prisión que de estos se efectuó. Morelos expuso a Rayón el 7 de junio de 1813: “He tenido la noticia de la prisión de Liceaga y acaso la de Verduzco. Recuerdo a vuestra excelencia los artículos 7o. y 12 de nuestra constitución, que hacen inviolables las personas de los vocales”.<sup>56</sup> Morelos se refiere a los *Elementos constitucionales*, y al recordarle los artículos citados, especialmente el 12,<sup>57</sup> le reitera su postura de arreglarse a la Constitución, pues tal como ya se apuntó, Morelos le había indicado

<sup>54</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. IV, p. 44.

<sup>55</sup> *Ibidem*, t. V, pp. 19 y 20.

<sup>56</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 316.

<sup>57</sup> *Elementos constitucionales*, artículo 12: “Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el

desde el 29 de marzo de 1813 y con motivo de las desavenencias entre los miembros de la Junta, su parecer en el sentido de que debían arreglarse a la Constitución publicada, pues todo lo demás era desacierto.

Otro ejemplo de la responsabilidad en materia de infracciones al orden supremo y la forma en que se intentó prevenir y, en su caso, atender, lo encontramos en el decreto del 6 de octubre de 1815, mediante el cual se creó la Junta Subalterna, órgano en el cual recaería la autoridad en ausencia de la Junta. En dicho decreto se hacía referencia a las obligaciones de los vocales y demás empleados en el capítulo VIII, en el cual se dispuso: “Art. 44. Observará estrechísimamente la Constitución del Estado y demás leyes que se hayan publicado y publicaren; hará igualmente las observen todos los subalternos, tanto políticos como militares, en los cuatro ramos de Gobierno, Hacienda, Justicia y Guerra”.<sup>58</sup>

En el mismo sentido se preveía lo relativo a la responsabilidad de los secretarios, en relación con los decretos y órdenes contrarias al texto constitucional, pues se refirió de manera textual: “Artículo 48. Los secretarios serán responsables de los decretos y órdenes que autoricen contra el tenor de este Reglamento, del Decreto Constitucional, de las leyes mandadas observar y de las que en adelante se promulgaren”.<sup>59</sup> La responsabilidad de los secretarios por dictar órdenes contrarias a la Constitución había sido establecida desde la Constitución de Cádiz en términos muy similares, lo cual nos permite ver el interés de los insurgentes de que fuera respetado el Decreto, pues se impondrían sanciones en caso de vulneración al mismo.

La cuestión disciplinaria y falta de orden en términos generales por parte de algunos de los insurgentes era una situación que preocupaba a Morelos, pues estaba consciente que esto per-

caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido”.

<sup>58</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 581.

<sup>59</sup> *Idem.*

judicaba y entorpecía la lucha que habían emprendido, en ese sentido podemos ver la comunicación del generalísimo al señor coronel Valerio Trujano de 30 de septiembre de 1812, en la cual le indicaba la urgente necesidad de castigar a los que faltaran al orden, especialmente en materia de robo y saqueo, y de manera tajante le ordenó proceder sin distinguir, señalándole con una dosis de sarcasmo: "...y sea quien fuere, aunque resulte ser mi padre":

Sr. Coronel D. Valerio Trujano.

Las continuas quejas que he tenido de los soldados de este rumbo no me permiten ya dilatar más tiempo al castigo para contener sus desbarros, que tanto entorpecen nuestra conquista.

En esta atención, procederá Ud. contra el que se deslizare en perjudicar al prójimo, especialmente en materia de robo o saqueo; y sea quien fuere, aunque resulte ser mi padre, lo mandará Ud. encapillar y disponer con los sacramentos, despachándolo arcabuceado dentro de tres horas, si el robo pasare de un peso, y si no llegaré al valor de un peso, me lo remitirá para despacharlo a presidio; y si resultaren muchos los contraventores, los diezmará usted, remitiéndome los novenos en cuerda para el mismo fin de presidio.

Hará Ud. saber este superior decreto a todos los capitanes de las compañías de esa división que actualmente manda, para que celen y no sean ellos los primeros que incurran en el delito; y también se les publicará por bando a todos los soldados que componen esa división, sean del regimiento que fueren. Y de haberlo así cumplido, me dará el correspondiente aviso.<sup>60</sup>

En un contexto de guerra como el que se vivía no era raro que las sanciones para los revoltosos fueran severas. Ejemplo de ello es el caso ocurrido meses antes, cuando Rayón comunicó a Morelos sobre el castigo que impuso a unos soldados del regimiento de infantería, quienes habían sido seducidos clandestinamente por unos eclesiásticos para entablar correspondencia con Trujillo y Calleja, ante lo cual y luego de haber descubierto todo, refirió Rayón a Morelos:

<sup>60</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. IV, p. 184.

...de modo que tuvimos que practicar igual ejemplar que vuestra excelencia, como verá por la adjunta copia del bando de ejecución; y aunque todavía puede haber quedado algún rescoldo, se apagará por su naturaleza en vista de las sucesivas providencias de precaución que seguimos tomando.<sup>61</sup>

De modo que el respeto del orden se buscó a través de diferentes medidas, una de ellas fue la imposición de sanciones a sus infractores, lo cual puede traducirse en una especie de control de la Constitución, pues su finalidad era lograr el cumplimiento de esta.

*C. Facultad de los individuos para presentar reclamos  
contra infracciones constitucionales*

El derecho de acudir a la superioridad a buscar el remedio de sus males a través de una especie de apelación ya había sido reconocido por Morelos desde 1811, cuando refiriéndose a una comunidad específica señaló:

No deben tenerse por culpados los naturales de San Martín Pachilia porque ocurran a esta superioridad a instruirse y solicitar el remedio de sus males. A todo el mundo le es lícito la apelación; no hay motivo para denegársela a los naturales de este reino. En esta atención se servirá usted de no reprenderles porque ocurran a consultar y reconocer la superioridad legítima para desterrar la anarquía que habían sembrado muchos capitancillos que se han levantado por ese rumbo...<sup>62</sup>

Aunque esta declaración es anterior a la Constitución, es clara la idea de permitir a los individuos el reclamo ante la autoridad superior, en una especie de apelación, a través de la cual se buscaría seguramente lograr el respeto y disfrute de sus derechos.

<sup>61</sup> Herrejón Peredo, Carlos, *op. cit.*, p. 184.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 134.

Por otra parte, la facultad de los individuos para presentar sus quejas al Poder Legislativo había sido establecida ya en el texto gaditano, en virtud del cual “Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitución”.<sup>63</sup> En tanto que dicha facultad también era reconocida por algunos insurgentes, pues formaba parte de los usos de la época, de modo que no es raro observar que en ese sentido se refirió el doctor Cos en el aviso publicado el 1o. de marzo de 1814 sobre la situación del Congreso, en el cual reconocía el derecho de los individuos de presentar sus quejas al Congreso, en quien residía siempre la plenitud del poder, por lo que refirió:

No por eso quedarán expuestos los Pueblos a sufrir el intolerable yugo del despotismo; pues aunque han de ser miembros del Cuerpo legislativo, los depositarios de la fuerza armada, durante aquella comisión, no tendrán voz activa en el Congreso, estarán sujetos a dar cuenta de sus operaciones, y se les podrá reprehender en los excesos, que tal ves comentan, *para lo qual le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al Cuerpo legislativo*, en quien residirá siempre la plenitud de poder, como que representa la soberanía del Pueblo.<sup>64</sup>

El propio Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estipuló su vigencia obligatoria hasta en tanto la representación nacional no dictara la Constitución permanente de la nación, por lo que todos estaban obligados al cumplimiento de sus postulados. Inclusive se previó la posibilidad de que los ciudadanos reclamaran las infracciones que notaren,<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Artículo 373, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

<sup>64</sup> Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, p. 296.

<sup>65</sup> Artículo 237, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814: “Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que

ante lo cual podríamos pensar quizás en una influencia gaditana; sin embargo, debemos tener en cuenta que la Constitución de Apatzingán no estableció la posibilidad de control constitucional a través del estudio de las infracciones constitucionales por un órgano político, como sí hicieron los constituyentes doceañistas, de modo que en la primera Constitución mexicana se permitió a los ciudadanos reclamar las infracciones que notaran, pero no se estableció de manera completa la forma de hacerlo y la autoridad que resolvería el asunto.

Es más, en relación con la Constitución de Cádiz, en la cual se previó claramente que las Cortes resolverían las infracciones a la Constitución, al principio se presentaron grandes problemas al momento de atender los reclamos, pues había duda sobre la forma de operar y cómo interactuarían entre sí los poderes, pero fue en la práctica como se resolvió y poco a poco las Cortes se avocaron al conocimiento de esos asuntos. Al respecto, Marta Lorente ha sostenido que existen más de mil expedientes sobre el tema en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.<sup>66</sup>

En el caso del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana no se estableció qué poder conocería del reclamo que hicieran los particulares, pudiera pensarse que sería el Legislativo, pues era el poder que tenía la facultad de interpretar las leyes; sin embargo, en la práctica puede observarse que no necesariamente fue así, pues el Poder Judicial se avocó al conocimiento de varios asuntos en ese sentido. Un par de ejemplos pueden ayudarnos a entender la forma en que esto se desarrolló en la práctica derivado del texto de la Constitución de Apatzingán, marcando claras diferencias con la experiencia gaditana.

El primero de los ejemplos tuvo lugar cuando Francisco Guzmán, vecino de Huandacareo, acudió a presentar al Supre-

prescribe. *Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare*" (las cursivas son nuestras).

<sup>66</sup> Lorente Sariñena, Marta, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", en Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

mo Tribunal de Justicia en 1815 un reclamo por abuso de autoridad en su contra, lo cual representaba una clara violación a la Constitución en su perjuicio. Según relató el promovente, el 15 de junio de 1815 acudió en representación de su hermana política María del Carmen Síntora, a cobrar a José Antonio Raya una cantidad de dinero que este adeudaba a su representada. En dicho acto se apareció el comandante Francisco Gil, quien lo insultó en la calle llamándolo ladrón, y luego de haberlo agredido verbalmente le pidió que respondiera por una deuda que su hijo había contraído con un vecino, sin que hubiere nada sobre ese débito. Así que lo amenazó con el cepo en caso de no pagar en ese momento, a lo cual Francisco Guzmán ofreció fiadores para responder por la deuda; sin embargo, nada le valió, pues a pesar de su ofrecimiento fue llevado a la cárcel y puesto en el cepo por órdenes del comandante Francisco Gil.

Así, el quejoso, Francisco Guzmán, finalizaba su escrito presentado al Supremo Tribunal de Justicia señalando de manera contundente:

Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender el Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndose que los militares no se mezclen en los asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución: por tanto, a V.A.S. suplico mande hacer como pido que es justicia, juro en forma no ser de malicia y lo necesario, etcétera.<sup>67</sup>

Ante este interesante asunto, que permite observar cómo en la práctica se buscó el cumplimiento de la Constitución por parte de los individuos, los integrantes del Tribunal resolvieron desde Puruarán el 5 de julio de 1815 hacer caso en parte a la petición del quejoso y dispusieron: “Diríjanse órdenes al Juez Nacional del

<sup>67</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985, p. 276.

Pueblo de Huandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento Dn. Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no les pertenezca”.<sup>68</sup>

Lo interesante de este asunto, lejos del resultado que se haya tenido pues no hay mayores noticias al respecto, es que permite observar cómo se buscó por parte de los individuos lograr el cumplimiento de la Constitución en su beneficio. En este caso se dirigió al Supremo Tribunal de Justicia, pero lo mismo se hubiera podido establecer en relación con el Congreso, pues como ya se indicó, al reconocerse el derecho de los particulares para reclamar en las infracciones de la Constitución que notaren, no se señaló expresamente ante qué autoridad debería realizarse el mismo, ni cuál lo resolvería en su caso.

El segundo ejemplo que nos puede ilustrar respecto de la forma en que se buscó mantener el orden constitucional por parte del Poder Judicial tiene que ver con una consulta que hizo el fiscal, el administrador principal de Apatzingán, relacionada con la aplicación de un artículo de la Constitución. De manera breve podemos resumirlo en que a finales de julio de 1815 se embargaron unos productos, entre ellos pañuelos y tejidos de algodón, mismos que habían sido introducidos de manera ilegal, pues no se habían presentado en la oficina del administrador y de los cuales además no había permiso para su introducción. De modo que aunque se tenía sospecha que en el domicilio del sujeto que los introdujo hubiera más, como resultaba muy lógico, el administrador tenía la duda sobre entrar y catear la casa del mismo, pues de conformidad con el artículo 32 de la Constitución se había establecido la inviolabilidad del domicilio.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Artículo 32, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuanto un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.

El Tribunal respondió al administrador con la opinión del fiscal, en virtud de la cual se hacía un verdadero ejercicio de análisis e interpretación del precepto constitucional aplicado al caso concreto, sobre el cual se dispuso:

...el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a casa de los ciudadanos, pues esto sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal deben proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren; pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás (reñidos) con la recta administración de Justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar a las casas y catearlas, siempre al (mediar) interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.<sup>70</sup>

Finalizaba el fiscal su respuesta el 5 de septiembre de 1815 desde Uruapan señalando: "...para obrar con legalidad en el embargo de los bienes de contrabando, sobre que consulta, después de asegurarlos, debe dar cuenta inmediatamente a la Intendencia, y de allí esperar la orden de sustanciar estos juicios u otra determinación que convenga".<sup>71</sup> Este interesante caso de interpretación constitucional ejemplifica la forma en que se buscó poner en práctica el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, evitando su violación, tal como hizo el administrador principal de Apatzingán, quien antes de actuar consultó a la autoridad.

Sin duda, la falta de establecimiento de algunas figuras en materia de defensa de la Constitución tiene que ver con las prioridades que ocuparon a estos excelentes constituyentes, pues su contexto no fue para nada sencillo, lo que los obligó a tomar decisiones siempre pensando en los tiempos mejores, de ahí que

<sup>70</sup> Martínez Peñaloza, María Teresa, *op. cit.*, p. 165.

<sup>71</sup> *Idem.*

podamos entender el carácter interino que tuvo la propia Constitución, tal como afirma José Luis Soberanes Fernández al referirse a la sanción que debería darle el Supremo Congreso una vez que se reuniera.<sup>72</sup>

En conclusión, el pensamiento constitucional durante la época de don José María Morelos contenido en los *Sentimientos de la Nación* y en el *Reglamento para la Reunión del Congreso* abrevó de las experiencias internacionales —como resulta lógico—, aunque no dejó de tener sus características propias. De modo que se reconoció la división de poderes, primero de una forma a través del Reglamento del Congreso que fue la propuesta de Morelos y, posteriormente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de otra diferente, pues atendió a otro momento. Mientras que los derechos de los individuos fueron un tema común que quedó plasmado en todos los documentos. Por último, en relación con el tema del control constitucional puede señalarse que, aunque existen algunos elementos como ha podido verse, este no fue establecido de manera puntual ni por los documentos previos a la Constitución de Apatzingán, ni en su texto mismo, lo cual se puede entender si tomamos en cuenta las prioridades que tenían los constituyentes y el complicado contexto en que se desenvolvían; esto nos obliga a reconocer doblemente sus esfuerzos por dar a la nación mexicana su primera Constitución Política.

## V. FUENTES

ARRANGOIZ Y BERZÁBAL, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, 2a. ed., México, Porrúa, 1968.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Masiva vigencia de las leyes gacitanas en México después de consumada su independencia”,

<sup>72</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en Escudero, José Antonio (dir.), *op. cit.*, t. III, p. 574.

- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- CÁMARA DE SENADORES, *El Congreso de Anáhuac*, estudio preliminar de Luis González, México, 1963.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, t. I (facsimil, Madrid, 1987).
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Juan B. Guim, Librería de Rosa, Bouret y C., París, 1851.
- ESCUADERO, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Madrid, Espasa, 2011.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes de decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885-1900, 3 ts., publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.
- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
- , *Appunti di storia delle costituzioni moderne I. Le libertà: presupposti culturali e modelli storici*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.
- FLORIDIA, Giuseppe G., *La costituzione dei moderni. Profili tecnico di storia costituzionale I. Dal Medioevo inglese al 1791*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1991.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996.

- GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2000.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La junta de Zitácuaro 1811-1813, hacia la institucionalización de la insurgencia*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994.
- HERNÁNDEZ y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, ts. I-V.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Morelos, documentos inéditos de vida revolucionaria*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.
- HERRERA PEÑA, José, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa, 1985.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, 1979.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública. Obra indispensable en todas las oficinas del estado y de los particulares: principalmente en las centrales de la administración; en las de los gobiernos de provincia; en las secretarías de las audiencias y juzgados; en las de los ayuntamientos y alcaldías; y en los estudios y bibliotecas de los señores magistrados, jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio fiscal, abogados, notarios y de cuantos desempeñan autoridad o funciones públicas en el orden judicial y administrativo por D. Marcelo Martínez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, e individuo de la Sociedad Económica Matritense*, 2a. ed., Madrid, 1868, t. III.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985.

- MATTEUCCI, Nicola, *La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1987.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. III: *La Guerra de Independencia*, escrito por Julio Zárate, 8a. ed., México, Editorial Cumbre, 1971.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.



LA SOBERANÍA NACIONAL Y LOS *SENTIMIENTOS*  
*DE LA NACIÓN* DE JOSÉ MARÍA  
MORELOS Y PAVÓN

Serafín ORTIZ ORTIZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La soberanía nacional*. IV. *Los Sentimientos de la Nación, la verdadera independencia de México*.

Señoras y señores, muy buenos días tengan este sábado 28 de septiembre, tengo la muy honrosa responsabilidad de clausurar con esta charla el coloquio que ha sido promovido y coordinado por don José Luis Soberanes Fernández, a quien mucho le agradezco que nos permita que desde Tlaxcala se irradie sabiduría en temas sobresalientes como el de hoy, en donde recogemos un documento que justamente fue leído hace dos siglos: los *Sentimientos de la Nación*.

Quiero agradecer de manera particular la presencia y, desde luego, las exposiciones de don Manuel Torres Aguilar, vicerrector de la Universidad de Córdoba, España; la presencia y disertación muy grata de don Emilio Martínez Albesa de la Universidad Europea de Roma; de mi colega mexicano don Francisco Ramos Quiroz de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y, desde luego, a las autoridades de este Centro de Investigaciones Jurídico Políticas que tanto interés han mostrado en que nuestro foro siga siendo una plataforma para plantear temas interesantes para la nación.

Me ha correspondido establecer una relación entre un concepto que ustedes leen ya en la pantalla: la soberanía nacional y

los *Sentimientos de la Nación* de don José María Morelos y Pavón. Quiero, antes de entrar a dar lectura a un documento escrito, presentar a ustedes un escenario que es una reflexión relacionada con dos autores que podríamos decir que son clásicos, que miran desde otra óptica. Como se instauró el Estado liberal de derecho o el Estado moderno, muy frecuentemente nosotros miramos (siguiendo a Perry Anderson) que el desarrollo social se divide en tres momentos: la Antigüedad, la Edad Media y la Modernidad. Los libros que él ha publicado así se llaman: transmisiones de la Antigüedad a la Edad Media y transiciones de la Edad Media a la Modernidad. Este es un referente que traza las etapas del desarrollo social muy contemporáneamente; hay autores que difieren de esta tripartición —digamos en el desarrollo— y, por ejemplo, Boaventura de Sousa Santos no sostendría lo que Perry Anderson dice, si no que él piensa que vivimos en esto que una corriente doctrinaria llama la Posmodernidad; vivimos una extensión de la Modernidad; entonces, hay diversas acepciones acerca del desarrollo social que en las últimas décadas se han ido asumiendo desde otra perspectiva diferente a la de Anderson. Voy a ocuparme brevemente de la lectura de este autor para caracterizar de qué manera se instaura el Estado liberal de derecho, qué es el Estado moderno y desde ahora me ocupo de un concepto fraguado por un autor alemán hacia 1830, Robert von Mohl, que inventó el concepto del *Rechtsstaat*, al cual hoy se le llama autorreferencial. El Estado de derecho es el paradigma, es la directriz u orientación de los modelos políticos existentes; entonces, cuando deviene la modernidad con la instauración del Estado liberal de derecho, justamente la legislación jugó un papel fundamental: el derecho, la fuerza del derecho, tomó un papel protagónico, pero al inicio no se llamó Estado de derecho, es hasta 1830 cuando se acuña el concepto *Rechtsstaat* del que ya dije se llama autorreferencial, circular, autopoyético, porque es un concepto (como los construyen en el idioma alemán) que no se puede leer separado (Estado/derecho); es Estado de derecho: si lo leemos de izquierda a derecha el Estado produce el derecho y si

lo leemos de derecha a izquierda el derecho regula al Estado, eso es lo que significa Estado de derecho, pero yo soy de los que sostiene que ninguna Constitución establece “este es un Estado de derecho”; por tanto, hay que hacer hermenéutica jurídica para descubrir que efectivamente vivimos en un Estado de derecho.

Con el advenimiento del Estado liberal de derecho, la transición de la Edad Media a la Modernidad no fue un proceso que se diera con un solo movimiento, sino que se incubó al menos en 300 años. Entonces, tres siglos tuvieron que transcurrir para que se instaurara el Estado liberal de derecho. Ese proceso de incubación lo podemos revisar muy bien en las propias lecturas de Anderson notando cómo se fue erigiendo un segmento social. Algunos autores le llaman el “tercer segmento” o “estado de las condiciones de la gente”. Recordemos que desde la Edad Media hacia atrás la sociedad se dividía en dos grandes segmentos: la monarquía, junto con el clero que era la clase gobernante y, desde luego, lo que Marx después llamaría el “proletariado” o lo que nosotros llamaríamos la sociedad marginal, pero en 300 años se incubó un nuevo tipo de ser humano que la sociedad no había conocido; surgen individuos que ya ni son siervos, pero tampoco pertenecen a la nobleza, esa clase intermedia es lo que algunos autores llamarían la configuración de la burguesía.

Ahora seguiríamos al otro autor que quiero referir, Max Weber, en su *Ética protestante y El espíritu del capitalismo*. En esta obra dicho autor sostiene que es justamente el ascetismo protestante que permite la fundación de una clase social intermedia que sería, a la postre, la burguesía, y que justamente surgiría esta clase que no eran nobles, ni eran siervos, sino este grupo social emergente, este segmento social que después también Marx llamaría clase social. Tal segmento o tercer etapa, promovería una serie de procesos culturales que se fincaron en el Iluminismo o la Ilustración, y desembocarían en un proceso que todos identificamos.

La ilustración no solo fue francesa, lo fue también en Inglaterra y lo fue también en Alemania, pero en nuestra cultura el momento detonador del proceso de transformación deviene de la

Revolución francesa del 14 de julio 1789. Entonces, aquí yo invitaría a una reflexión: a veces miramos las ideas de Montesquieu, de Rousseau, de Voltaire, de Mara —bueno, de este último no tanto, pero de los tres primeros sí—, como aquellos salvadores de la sociedad contemporánea, los fundadores de una nueva sociedad, desmontando a la Monarquía y estableciendo una sociedad con reglas y normas de derecho para un conjunto social de seres humanos iguales, con expectativas idénticas de libertad, de pares. El famoso contrato social así se vislumbra: es la sesión de libertad, de una parte de mi libertad individual para construir una libertad colectiva. Aunque, en realidad, una importante corriente teórica sostiene que estos autores a los que me referí eran déspotas ilustrados: es decir, no eran individuos que querían una sociedad de iguales; ellos querían igualdad pero con la monarquía, ellos querían libertad respecto de la monarquía y ellos buscaban evidentemente asegurar y garantizar su propiedad como uno de los valores y, desde luego, la seguridad y certeza a través del derecho. Entonces, asumo hoy una posición del sociólogo incómodo: me refiero a Pierre Bourdieu, quien dice que el pueblo ha jugado 200 años a que el gobierno hace lo que el pueblo quiere. Por tanto, hablar de soberanía resulta problemático, sobre todo cuando hablamos como depositarios de la soberanía al pueblo, porque si seguimos al sociólogo incómodo Bourdieu, nos daremos cuenta que todo gobierno se instaura bajo la sospecha del autoritarismo; entonces, hay que desmontar este mito y yo afirmaré aquí una expresión de trájín que se le atribuye a Voltaire en esta lectura del despotismo ilustrado: “todo por el pueblo, todo para el pueblo, pero si en el pueblo”.

En una lectura cuidadosa y desde una perspectiva crítica, la Ilustración francesa fue promovida por este tercer estamento intermedio, la burguesía, y desde luego, los burgueses querían la disputa política y asumir el poder del gobierno en su país. La historia hoy se recorre pensando que eran genuinos héroes libertarios, genuinos luchadores sociales que buscaban el beneficio de la igualdad. En efecto, la buscaban, pero la igualdad de ellos con

la Monarquía, no del pueblo, de iguales. Entonces, construir una idea de soberanía en ese contexto resulta bastante problemático.

Voy a dar lectura a un breve pasaje de Luigi Ferrajoli, autor contemporáneo, a quien algunos autores le llaman uno de los clásicos vivos. Ferrajoli ha estado aquí en Tlaxcala, y hemos tenido el privilegio de escucharlo, pero él habla de la Constitución y su pueblo, y dice él “es una cuestión de hecho”. Daré lectura, muy brevemente, a un párrafo de este trabajo, en su libro *Democracia y garantismo*, y dice: “las consideraciones de hecho se refieren al grado de homogeneidad social y cultural que existió en los orígenes de nuestros Estados nacionales, y que permitiría hablar de los correspondientes pueblos europeos como sujetos dotados de una identidad relativamente unitaria”. Pues bien, continúo con el autor. Pienso que nada autoriza afirmar que en Francia o en la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, ni tampoco en la Alemania o en la Italia del siglo XIX hayan existido vínculos prepolíticos e identidades colectivas de lenguas de cultura de intereses de común lealtad política, idóneos para juntar campos y ciudades, campesinos y burgueses, trabajadores y empresarios, masas analfabetas y clases profesionales o intelectuales. Ni siquiera podemos suponer que haya existido en cada uno de esos países una opinión pública nacional o al menos una homogeneidad social mayor que la que hoy existe entre los diversos países europeos, o incluso, entre los diversos continentes del mundo, y todavía más arriesgado sería suponer que, en torno a los valores establecidos por las cartas constitucionales, incluyendo los derechos más elementales, haya existido, o incluso exista actualmente, un consenso mayoritario, un referéndum a favor de la libertad de conciencia, por ejemplo, que se hubiera convocado en los tiempos de la Revolución francesa; no habría, desde luego, recogido muchos consensos. Todavía hoy debemos temer una votación popular sobre los derechos sociales, o sobre la pena de muerte. Concluye la cita hasta aquí de Ferrajoli, donde con mucha precisión nos dice cuál homogeneidad social, cuál homogeneidad cultural, cuál homogeneidad entre clases, ciudades y pueblos. Entonces, no podemos hablar de un proceso

homogéneo de transición promovido a la luz de un consenso, lo cual corrobora que aquellos déspotas ilustrados aspiraban a asumir el poder, y sus argumentos fueron los apotegmas de libertad, igualdad, fraternidad, que hoy traducimos libremente como seguridad de propiedad. Subyace en ellos siempre el tema de la dignidad humana que venía desde el siglo XIII ya desde la perspectiva particularmente eclesiástica, y que hoy tiene un viraje en torno a convertirse la dignidad humana en las Constituciones contemporáneas en el principio de reserva constitucional, y que la dignidad humana hoy es emblemática de todos los derechos humanos, pero que además su antecedente podríamos muy bien recuperarlo en los *Sentimientos de la Nación*. Pues bien, en ese contexto voy a iniciar mi disertación con estos antecedentes que ya referí para comentarles que, aunque sé que estoy ante un respetable público, no sobra si afirmo que la palabra “soberanía” indica la cualidad de soberano, y este significado de soberano viene del latín *soberanus* compuesta de “súper”, “encima” y el sufijo *anus*, pertenencia, procedencia, relación: se refiere a alguien que tiene autoridad encima de todos. La soberanía etimológicamente significa lo que está por encima o sobre todas las cosas de “súper”, “sobre”, y *omnia*: “todo”; esto es, el poder que está sobre todos los demás poderes. El concepto “soberanía” puede entenderse de diversas maneras según el enfoque electo dentro del ámbito de la política. La soberanía está asociada al hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, donde la gente no realiza un ejercicio directo de la misma, si no que delega dicho poder en sus representantes. *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* también define el concepto de “soberanía” como la máxima autoridad dentro de un esquema político, y al soberano como el ser superior dentro de una entidad que no es material.

En este sentido es importante que subrayemos que existen una serie de diversos tipos de soberanía. Así, nos encontramos con la soberanía nacional que es la que establece que el poder está en manos del pueblo, y que este se ejerce a través del conjun-

to de órganos de tipo constitucional, que son representativos de aquel citado pueblo. Así podemos nosotros identificar soberanía. De esta manera, por ejemplo, ocurre en España, en cuya carta magna y exactamente en el artículo 1.2, se establece que la soberanía nacional reside en el pueblo español y precisamente de él es de donde nacen los poderes respectivos del Estado. Si nosotros ahora hacemos la interpretación de nuestro texto constitucional podemos advertir que en los artículos 39, 40 y 41 identificamos perfectamente la disposición que establece la soberanía del pueblo mexicano. Entonces, en este documento podrán leer con mucha puntualidad que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, esta digamos que es la referencia normativa constitucional de donde nosotros, en México desde luego, nos constituimos en un Estado soberano, cuya soberanía, como lo establece y lo prescribe el artículo 39, reside en el pueblo. Pero aún más: en el artículo 40 podemos advertir: es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley fundamental. Y continuamos también en la interpretación y podemos revisar que el artículo 41 dice: “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de estos y por los estados en los que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados las que en ningún caso podrán contravenir la estipulación del pacto federal”.

En estos dispositivos, en estas normas constitucionales, los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución confieren la soberanía al pueblo mexicano, que esta soberanía se ejerce a través de la representación y la instauración de la tripartición de poderes consabidos. Bien, pues he querido traer esta referencia porque

nosotros hablamos de esta percepción, de la soberanía depositada en el pueblo, ejercida a través de la representación.

Algo que me llamó poderosamente la atención es que en los *Sentimientos de la Nación* hay que ser muy agudo para hacer el trabajo de interpretación, porque en ninguno de los 23 preceptos que contiene este documento de Morelos se habla de democracia. Ciertamente se habla de soberanía, pero no de democracia. Tenemos nosotros que interpretarla y hacer un esfuerzo hermenéutico para mirar y advertir si existe la democracia o no, concebida en el documento de los *Sentimientos de la Nación*, que es un breve documento de 23 preceptos, y me voy a situar en el que se aboca en la soberanía que es el tema que yo estoy planteando, el documento del que estoy hablando establece lo siguiente: Morelos sentó las bases del trabajo de la memorable asamblea, las cuales darían como resultado el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, al que comúnmente se le llama Constitución de Apatzingán, sancionado el 22 de octubre de 1814, el documento contenía los *Sentimientos de la Nación*. Fue leído en la sesión del 14 de septiembre de 1813 y justamente en este mes estamos cumpliendo 200 años del conocimiento y socialización de esta obra integrada por todos estos preceptos que ustedes identifican, a los que daré una lectura muy rápida porque seguramente ya están aquí planteados. El primero: que la América es libre e independiente de España y de toda nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones; el segundo: que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra; el tercero: que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones, es decir cargas extraordinarias que las de su devoción y ofrenda; el cuarto: establece que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia que son el Papa, los obispos y los curas porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnia plantis qua non manabi pater meus celestis*; todo lo que Dios no plantó se debe arrancar; en el artículo 5o., que será nuestro tema de atención, establece este documento que la soberanía dimana

inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igual número.

Esta anunciación tendría una enmienda después que se complementa de la siguiente manera: el artículo 5o. continúa estableciendo que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, erigiendo a las provincias locales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad. El artículo sexto establece que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos. En la enmienda, este texto fue tachado en su totalidad. El precepto siete establece que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos. El octavo se refiere a la rotación de los vocales que será congrua físicamente suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos anuales, establecían los *Sentimientos de la Nación*.

Que los empleos solo los americanos los obtengan, dice el precepto nueve; en el precepto diez: que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir libres de toda sospecha. Así, en el once: que en los estados duran costumbres, y que por consiguiente, la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se conforme el gobierno abatiendo el tiránico sustituyendo al liberal, igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra nuestra patria.

En el doce: que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto. En el trece: que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados y que estos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

El catorce: que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles; en la enmienda de este texto, fue tachado en su totalidad el contenido del precepto número catorce.

El quince: que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

El dieciséis: que en nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas pero que estas no se internen al reino por más amigas que sean, y solo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás señalando el diez por ciento.

El diecisiete: que a cada uno se le guarden sus propiedades y respeten su casa como en un asilo sagrado señalando pena a los infractores.

El dieciocho: que en la nueva legislación no se admita la tortura. Esto nos remite incuestionablemente a los orígenes, en su versión moderna o contemporánea, de los derechos humanos.

El diecinueve: que en la misma se establezca por ley constitucional la celebración del día doce de diciembre, en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

El veinte: que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo y si fuere en ayuda no estarán donde la suprema junta.

El veintiuno: que no se hagan expediciones fuera de los límites del reino especialmente ultramarinos, pero se autorizan las que no son de esta clase para propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

El veintidós: que se quite la infinidad de tributos hechos e imposiciones que nos agobian y se señala a cada individuo un 5% de semillas y demás efectos u otra carga igual ligera que no oprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues

con esa ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios enviados.

Finalmente, el veintitrés, con el que se cierra el documento, dice que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en que desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo, y su compañero, don Ignacio Allende.

Este es el contenido, como ustedes advierten, de los *Sentimientos de la Nación* que es un documento breve, pero que en sus apogemas, en sus preceptos, contiene en esencia lo que hoy en día casi podríamos equiparar a lo que contiene el texto de nuestra Constitución vigente. Particularmente es rescatable el asunto relacionado a los derechos fundamentales.

Voy a dar lectura a un documento escrito para esta sesión y espero su paciencia para poder dar lectura:

## I. INTRODUCCIÓN

La historia es la memoria de un pueblo, la sabiduría que le da identidad; sin embargo, el hombre olvida con rapidez lo que tuvo que pasar para ser lo que es hoy, dejando atrás la experiencia y la enseñanza de la historia. Nuestra realidad nacional nos obliga a voltear al pasado, a entender hoy más que nunca los orígenes de nuestro México libre, pero sobre todo a recordar la sangre y las lágrimas con la que nuestros libertadores crearon una realidad de igualdad y justicia entre todos los mexicanos.

La importancia de hablar de los *Sentimientos de la Nación* de Morelos surge de la necesidad de hacer una reflexión sobre la grandeza propuesta a los mexicanos por nuestros antecesores, de entender la importancia de engrandecer la patria, de buscar el bienestar social, de tener un México suficiente y transparente; sin

duda, nuestro pasado edifica nuestro presente, define nuestro origen y nuestro destino, de ahí el valor de recuperar el significado de la nación, la personalidad de nuestro pueblo, que no se expresa solo en sus luchas bélicas o en sus leyes, sino también desde el corazón, desde la misma conciencia.

## II. ANTECEDENTES

La independencia de América no fue una consecuencia pura del siglo XVIII europeo y norteamericano. Particularmente en la Nueva España concurrieron causas propias, de tanta o mayor fuerza que la influencia que provino del exterior: ellas son las que han dado a la historia de nuestro pueblo esa característica de lucha constante por la idea de la soberanía y justicia social, posición que es única en la historia de América.<sup>1</sup>

Luis Villoro analiza dos etapas fundamentales del movimiento libertador:

En los primeros años perduraban las ideas de raigambre tradicional al contacto con las nuevas circunstancias, aparecen las ideas agraristas, de igualitarismos social y tendencias indigenistas. En una segunda etapa, los letrados criollos se abren cada vez más a las ideas democráticas, en su versión francesa gaditana, propias del liberalismo europeo.<sup>2</sup>

Sin duda, la endeble estructura social y la desigual distribución de la riqueza fueron factores determinantes para la independencia nacional. En la Nueva España al inicio del siglo XIX había varios grupos: la clase gobernante, integrada por los españoles peninsulares que gozaban de todos los privilegios, el clero católico, que era dueño de una gran parte de la riqueza nacional

<sup>1</sup> Cueva, Mario de la, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1957, p. 1225.

<sup>2</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico en la revolución de independencia*, México, UNAM, 1963, p. 216.

(lo que lo convertía en un factor real de poder), los criollos, siendo un grupo importante pero excluidos de los cargos gubernamentales, y finalmente, los indios y mestizos, que sufrían de grandes injusticias y que fue también de donde surgió el entonces (al ser derrocado) virrey Iturrigaray, que aseguraba que la soberanía, por ausencia del monarca, recaía en el pueblo. Solo quedaba a los novohispanos un camino para alcanzar sus objetivos: la lucha armada. Así es como Hidalgo se pone frente al pueblo y declara la guerra a los españoles.

En 1810, Morelos era párroco en Carácuaro cuando se enteró de que en el poblado de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla había iniciado un levantamiento contra la autoridad virreinal. En ese momento decidió sumarse al movimiento y salió en busca del padre Miguel Hidalgo, y es así como en octubre de 1810, el mito de la independencia se había transformado en un levantamiento irreversible. Hidalgo le encomendó a Morelos la insurrección del sur. José María Morelos y Pavón, al unirse a la insurgencia, tuvo entonces como primera misión una sola premisa: levantar el sur para la causa de la libertad.

Los hombres de la nueva España que para entonces ya se encontraban inmersos en las ideas humanistas del siglo XIII, aseguraban que los fines del Estado "...debían ser la quietud pública y la prosperidad del país, debiendo gobernar de manera patriarcal y fraternal, aquí vemos entonces en el pensamiento de esa época una mezcla de tradicionalismo con modernismo".<sup>3</sup>

Morelos se convirtió no solo en el elemento activo de todos los hombres que luchaban por la libertad, sino que fue sin duda un organizador de la vida política del país para luchar contra la opresión, la falta de derecho y la desigualdad, inspirado en las ideas de Montesquieu, quien afirma en su obra *El espíritu de las leyes* que no hay Constitución, aunque se tenga, si no hay división de poderes.

Una vez muerto Hidalgo, quien asume el poder como jefe de las fuerzas insurgentes es Ignacio López Rayón, quien se es-

<sup>3</sup> Miranda, José, *El influjo de Rousseau en la independencia mexicana*, México, UNAM, 1952, p. 315.

fuerza en instalar en Zitácuaro una junta compuesta con vocales representantes, que pusiera en orden el caos que en ese momento reinaba en los insurgentes. Sin embargo, estos seguían luchando en distintas regiones del país por lo que la junta no fue aceptada.

Así, con la intención de constituir un gobierno para todos, Rayón redacta los *Elementos o puntos constitucionales*, donde afirmaba que "...la América es libre e independiente de toda nación...", asentando con ello el principio de soberanía. Sin embargo, él mismo se contradice al afirmar que "...la soberanía emana inmediatamente del pueblo y reside en la persona del señor Fernando VII".

Rayón nombra a Morelos capitán general y le envía a este sus *Elementos constitucionales* con el fin de que los analice y opine sobre ellos, así que don José María Morelos, el 7 de noviembre de 1812, remite a Rayón sus observaciones en las cuales le señala:

...los que he visto, y con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo. En cuanto al punto 5o. en nuestra Constitución, por lo respectivo a la soberanía del Sr. D. Fernando VII, como es tan pública y notoria la suerte que le ha cabido a este grandísimo hombre, es necesario excluirlo para dar al público la Constitución.<sup>4</sup>

Con Morelos, sin duda, nace una nueva etapa en el pensamiento del movimiento insurgente, la cual exigirá el total respeto a la soberanía nacional absoluta.

### III. LA SOBERANÍA NACIONAL

Es claro que el Estado no se integra por jerarquías con intereses particulares, sino por individuos iguales entre los que no existe distinción política, siendo las diferencias sociales, diferencias de la vida privada que no pueden influir en la vida política donde

<sup>4</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, p. 227.

todos son igualmente representables. Para Sieyes la voluntad nacional es "...el resultado de las voluntades individuales, como la nación es el conjunto de los individuos".<sup>5</sup> Esta declaración sería recogida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789: "El principio de toda soberanía reside en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente".

Al llamar "nacional" a la soberanía, se le hacía residir indivisiblemente en la nación entera y no dividida en la persona o en un grupo de nacionales. Para los nacionales la idea de independencia perseguía un doble objetivo: sacudirse la tiranía extranjera y el despotismo interior; para alcanzar la independencia, pero más la libertad, para poner en práctica la voluntad general de los ciudadanos. Entendieron entonces que la soberanía debe recaer en una sociedad constituida y organizada en cuerpos de gobierno establecidos.

Todos los pueblos tienen el deber de luchar contra la dominación extranjera y de conducir su vida independientemente; la soberanía radica en el pueblo y es inseparable de él, la soberanía es la facultad de ser libre en el mundo internacional y de darse libremente el gobierno que se juzgue mejor; así, los pueblos deben darse una Constitución que subordine el poder al derecho.<sup>6</sup>

Uno de los ideólogos que ha dejado una gran huella en relación con la soberanía, sin duda, fue don José María Morelos y Pavón, en los *Sentimientos de la Nación*, que es un ideal político y social donde él aceptó el pensamiento de Rousseau con respecto a la soberanía, haciéndola dimanar directamente del pueblo, el cual ha depositado la misma en sus representantes. Es conveniente mencionar que dichos principios de soberanía se adoptaron más tarde en el Acta de la Independencia Mexicana de noviembre de 1813.

<sup>5</sup> Sieyes, Emmanuel J., *¿Qué es el tercer estado?* [introducción de David Pan- toja Morán], México, UNAM, 1989, p. 24.

<sup>6</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1230.

Estas ideas nos dejan claro que los constituyentes españoles tenían muy claros los conceptos de las corrientes del pensamiento político francés. En la Constitución de Cádiz se recogía la idea de que la soberanía reside en la nación y no en el monarca; en el caso de los *Sentimientos de la Nación* es claro que la soberanía reside en el pueblo, articulada con representantes elegidos por ellos.

“El poder soberano no puede radicar en ningún ser humano, ya que todos los hombres nacen libres y nadie tiene potestad sobre nadie, sino que reside en la comunidad misma, en el cuerpo social que implica un ente moral cuya finalidad es el bien común”.<sup>7</sup>

#### IV. LOS *SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*, LA VERDADERA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

El 14 de septiembre de 1813 se da el primer Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, instalado por el Siervo de la Nación, integrado por diputados de distintas provincias, como Ignacio López Rayón por la provincia de Nueva Galicia, José Sixto Verduzco por la provincia de Michoacán, José María Liceaga por la provincia de Guanajuato, Andrés Quintana Roo por la provincia de Puebla, Carlos María Bustamante por la provincia de México, José María Cos por la provincia de Veracruz, José Manuel Herrera por la provincia de Tecpan, y Cornelio Ortiz de Zárate por la provincia de Tlaxcala; todos ellos establecieron por primera ocasión el concepto de soberanía popular en el país.

Es claro que con este documento Morelos iba más allá de sus victorias militares: su tarea era no solo independizarnos de las fuerzas opresoras y emancipar al pueblo; su inteligencia y necesidad de construir lo llevaron a crear un documento que diera dignidad al pueblo, mediante la creación de una nación plena de libertad. Así que Morelos dejó en Chilpancingo, como testimonio

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1985, p. 199.

de su lucha, un documento esencial para nuestra libertad en esos tiempos y ahora necesario para nuestra conciencia colectiva de un México justo: los *Sentimientos de la Nación*.

Morelos comprendía que la soberanía debía ser ejercida por el pueblo para independizarse del arbitrario poder español mediante un gobierno popular y, además perfilaba la división de poderes como sustento del nuevo régimen del gobierno, mediante una ruptura —ahora histórica— entre el régimen colonial y el poder arbitrario que ejercía una evidente injusticia hacia nuestro pueblo.

La buena ley es superior a todo hombre —dice Morelos en su obra, como si lo dijera para el día de hoy— ...y debe servir para moderar la opulencia y la indigencia, del tal suerte que se aumente el jornal del pobre; que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados; que para dictaminar una ley se haga junta de sabios; que la esclavitud se prohíba para siempre; que a cada uno se le guarden sus propiedades y se le respete su casa como un asilo sagrado, señalándose penas a los infractores.

Morelos era un hombre de Estado, consecuente de la gravedad de aquellos días, sabedor indiscutible de la realidad ética de nuestro país. Así decía también Morelos en palabras que hoy parecen proféticas:

Convencido de la necesidad de un gobierno supremo que, puesto al frente de la nación, administre su interés, corrija los abusos y restablezca la autoridad y el imperio de las leyes; convencido así mismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, apresurémonos a reformar un cuerpo representativo de la soberanía nacional en cuya sabiduría, integridad y patriotismo podamos librar nuestra confianza.

Los veintitrés puntos que componen los *Sentimientos de la Nación* son un fiel reflejo de la realidad política y económica por la que atravesaban las clases excluidas de aquellos tiempos y de las

esperanzas de una renovación social. Sin duda, Morelos fue un eficaz portavoz de los sentimientos que preveleían en ese entonces, claro, en el cumplimiento de sus fines y sabedor de que la verdadera nación viene no solo del legado que recibe, sino de un destino que se realiza gradualmente y que está sembrado en los corazones del pueblo. Así, Morelos no solo dio inicio al origen de una República, sino a la vocación que definiría la personalidad de nuestra nación.

*Los Sentimientos de la Nación de Morelos en Tlaxcala. Coloquio Internacional de Derecho*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 29 de agosto de 2014 en los talleres de Cromo Editores S. A. de C. V., Miravalle 703, col. Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F. Se utilizó tipo Baskerville 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 154 kilos para los forros; consta de 1000 ejemplares (impresión *offset*)